

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**MEDIOS PROCESALES DE DEFENSA
EN MATERIA ELECTORAL**

LICENCIADO

JULIO ENRIQUE FLORES REYES

GUATEMALA, MARZO 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MEDIOS PROCESALES DE DEFENSA EN MATERIA ELECTORAL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

JULIO ENRIQUE FLORES REYES

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

(*Magister Scientiae*)

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VOCAL I EN SUSTITUCIÓN

DEL DECANO:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
DIRECTOR:	Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	Dr. Saúl González Cabrera
VOCAL:	Dr. Oscar Estuardo Paiz Lemus
SECRETARIO:	Dr. José Alejandro Gutiérrez Dávila

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 03 de septiembre de 2019

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Estimado Doctor Cáceres:

Aprovecho la oportunidad para saludarle y por este medio, hacer de su conocimiento que de conformidad con la resolución RES.D.E.E.P. D.C. 241-2017 del 11 de Septiembre de 2017, ampliada por la resolución de prórroga, res.prorroga.T.024-20149, del 22 de abril de 2019, fue aceptado como proyecto de tesis propuesto por el Licenciado Julio Enrique Flores Reyes, el titulado "**MEDIOS PROCESALES DE DEFENSA EN MATERIA ELECTORAL**"; en la primera de referidas resoluciones, fui nombrado como tutor de tesis de la investigación.

Al tener a la vista el proyecto final de la tesis presentado por el Licenciado Flores Reyes, considero que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo de la Escuela de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por tal razón, extendiendo el presente **Dictamen Favorable**, para que el profesional pueda continuar con el proceso correspondiente de la tesis.

No está demás, hacer constar que la originalidad de los criterios vertidos en el proyecto de tesis, es responsabilidad exclusiva del autor.

Sin otro particular me suscribo con muestras de mi más alta consideración y estima;



Mgtr. Mario Eduardo Ochoa Crocker
Abogado y Notario

Lic. Mario Eduardo Ochoa Crocker
Abogado y Notario

Guatemala, 17 de septiembre de 2020

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

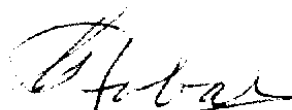
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

MEDIOS PROCESALES DE DEFENSA EN MATERIA ELECTORAL

Esta tesis fue presentada por el licenciado **Julio Enrique Flores Reyes**, de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctoreada en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 18 de febrero del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Lic. Julio Enrique Flores Reyes aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 176-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“MEDIOS PROCESALES DE DEFENSA EN MATERIA ELECTORAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la vida, llenarla de sentido y permitir con infinita ternura, la realización de mis sueños.
- A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA: Nuestra buena madre, fuente de bondad inagotable, mi gratitud y amor por la inquebrantable intercesión con Dios, recordando siempre que todo es a Jesús por María y todo a María para Jesús.
- A MIS PADRES: Ricardo y Silvia Patricia, fiel modelo de esfuerzo, humanidad y sabiduría. Por el invaluable y desinteresado respaldo otorgado, muchas gracias.
- A MI ESPOSA: Gabriela del Rocío, por el amor, la empatía y la constante motivación; por llenar de felicidad mis días, compartir mis anhelos y ahora, la vida entera.
- A MIS HERMANOS: Evelyn Carolina y Oscar Antonio, resguardo de convivencias y confianzas, es un privilegio compartir una misma familia.
- A MIS ABUELOS: Dominga Carolina (+), María Dominga (+), Julio de Jesús (+); Oscar Augusto (+) y María Macedonia, por el generoso afecto y el ejemplo de integridad y dignidad.
- A MI FAMILIA: Por el auxilio y el cariño manifestado en los momentos de mayor dificultad.

Y a ustedes, Anahí, Diego Alejandro, Victoria Alejandra y Nicolás, por la dulzura y la alegría que añaden a nuestras vidas.

A MIS AMIGOS:

Les agradezco su complicidad en las aventuras de la vida, su solidaridad en los momentos de esfuerzo y su incondicionalidad en las situaciones de apremio. A ustedes mi lealtad y cariño.

AL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL:

Por la formación y la experiencia que me ha permitido adquirir en el ejercicio profesional; en particular, a su expresidente y magistrado Mario Ismael Aguilar Elizardi, por la oportunidad brindada, las enseñanzas transmitidas diariamente y el continuo apoyo. A usted, mi agradecimiento y admiración.

A LA NOBLE FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:

Por permitirme alcanzar la titulación profesional a través de su Jornada Matutina, bajo la dirección del distinguido maestro Rafael Godínez Bolaños; y ahora, darme la posibilidad de seguir preparándome por medio de su Escuela de Estudios de Postgrados.

A LA TRICENTENARIA,
NACIONAL Y AUTÓNOMA
UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:

Por la sangre de sus mártires, el refugio en sus aulas y el conocimiento impartido. A ella, mi compromiso social en la defensa de la justicia.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

Derecho procesal electoral

1.1. Definición de derecho procesal electoral.....	1
1.2. Delimitaciones conceptuales.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	6
1.4. Principios del derecho electoral y procesal electoral.....	7
1.4.1. Principios sustantivos, procesales y orgánicos del derecho electoral.....	9
1.4.2. Principio procesal <i>pro actione</i>	12
1.4.3. Los principios del derecho electoral en la jurisprudencia nacional.....	14
1.5. Objeto del derecho procesal electoral.....	16
1.5.1. Tutela jurídica efectiva.....	18
1.6. Tipología del contencioso electoral.....	22
1.6.1. Contencioso electoral administrativo.....	25
1.6.2. Contencioso electoral jurisdiccional.....	26
1.6.3. Contencioso electoral mixto.....	28

CAPÍTULO II

Aspectos generales del derecho procesal electoral guatemalteco



2.1. Tipología y naturaleza jurídica.....	31
2.2. Normativa legal del derecho procesal electoral.....	39
2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	39
2.2.2. Tratados internacionales en materia político-electoral.....	42
2.2.3. Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.....	45
2.2.4. Decretos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.....	48
2.2.5. Reglamentos y acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.....	51
2.2.6. Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos.....	54
2.3. Sujetos procesales en el derecho procesal guatemalteco.....	55
2.3.1. Autoridad electoral: Tribunal Supremo Electoral.....	56
2.3.2. Órganos electorales.....	59
2.3.2.1. Registro de Ciudadanos y sus dependencias.....	59
2.3.2.2. Órganos electorales temporales.....	62
2.3.3. Organizaciones políticas.....	68
2.3.4. Otros actores.....	72
2.4. Periodicidad electoral.....	74
2.4.1. Época electoral: proceso electoral.....	74
2.4.2. Época no electoral.....	77
2.5. Contenido del derecho procesal electoral guatemalteco.....	79



CAPÍTULO III

Imprecisión legislativa en materia procesal electoral y su solución, vía la integralidad del sistema jurídico guatemalteco

3.1. Imprecisión legislativa en materia procesal electoral.....	82
3.2. Aplicación práctica de la normativa procesal en Guatemala.....	87
3.3. Vulneración al derecho constitucional de la tutela jurídica efectiva.....	90
3.4. Integralidad del sistema jurídico en Guatemala como vía de solución.....	94

CAPÍTULO IV

Impugnaciones y nulidades en los comicios electorales

4.1. Impugnaciones en materia electoral.....	101
4.1.1. Definición de impugnación electoral.....	102
4.1.2. Clases de impugnación en materia electoral.....	102
4.1.2.1. Impugnación de votantes.....	103
4.1.2.2. Impugnación de votos: errores en el escrutinio.....	105
4.1.3. Delimitación del procedimiento para revisión de escrutinios.....	107
4.2. Nulidades en materia electoral.....	109
4.2.1. Definición de nulidad electoral.....	110
4.2.2. Clasificación de nulidades en materia electoral.....	111
4.2.2.1. Nulidad de voto.....	111
4.2.2.2. Nulidad de votaciones.....	114
4.2.2.3. Nulidad especial.....	118
4.2.3. Casos de referencia de nulidades electorales.....	121



CAPÍTULO V

Recursos procesales en materia electoral

5.1. Definición de remedio electoral.....	129
5.2. Definición de recurso electoral.....	131
5.3. Clasificación de remedios y recursos en materia electoral.....	132
5.3.1. Remedios procesales.....	133
5.3.2. Recursos procesales.....	135
5.3.2.1. Recursos procedentes fuera del proceso electoral.....	137
5.3.2.2. Recurso procedente dentro del proceso electoral.....	142
5.4. Asuntos recurrentes de procedencia de recursos en materia electoral.....	147
5.5. Breve introducción al sistema de control constitucional en materia electoral.....	149
5.5.1. Conceptualización y generalidades del amparo.....	150
5.5.2. Amparo en materia electoral.....	153
5.5.3. Presupuestos procesales del amparo en materia electoral.....	154
5.5.4. Apelación dentro del proceso de amparo y legitimación del Tribunal Supremo Electoral.....	158
CONCLUSIONES.....	161
ANEXOS.....	163
ANEXO I: Decreto 6-2015 del Tribunal Supremo Electoral de conclusión del proceso electoral.....	165
ANEXO II: Órganos electorales y documentos electorales.....	167



ANEXO III: Informe del Tribunal Supremo Electoral en relación a las organizaciones políticas existentes.....	169
ANEXO IV: Esquema del proceso electoral guatemalteco.....	171
ANEXO V: Periodicidad electoral.....	175
ANEXO VI: Procedencia de medios procesales de defensa, según la periodicidad electoral.....	177
ANEXO VII: Resultados de la aplicación práctica de la normativa procesal electoral en Guatemala.....	179
ANEXO VIII: Impugnación de votantes.....	181
ANEXO IX: Formulario de impugnación y documentos relacionados.....	183
ANEXO X: Impugnación de errores en el escrutinio (impugnación de votos)....	189
ANEXO XI: Nulidad de votaciones.....	191
ANEXO XII: Nulidad especial.....	195
ANEXO XIII: Remedios procesales de ampliación y aclaración.....	199
ANEXO XIV: Recurso de revocatoria.....	201
ANEXO XV: Recurso de apelación.....	203
ANEXO XVI: Recurso de nulidad.....	205
REFERENCIAS.....	207

INTRODUCCIÓN



La efectiva garantía de los derechos político electorales a través de la dimensión procedimental, constituye un pilar fundamental para la existencia y fortalecimiento del Estado constitucional de derecho. El reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, queda en una simple enunciación nominal si no existen los procedimientos que garanticen, su debida observancia e impongan su adecuado cumplimiento.

En ese orden, el sistema jurídico guatemalteco regula procedimientos de protección dentro del ámbito electoral; no obstante, dada la coexistencia de diversos medios procesales de defensa –recursos, remedios, impugnaciones y nulidades– resulta necesario establecer si, dentro de los parámetros de certeza jurídica, se encuentran debidamente regulados sus presupuestos y requisitos de procedencia, tramitación y resolución.

En tal contexto, desde la perspectiva de la ciencia del derecho, el problema planteado consistió en determinar la existencia o no de imprecisión legislativa en cuanto a los medios procesales de defensa en materia electoral y su incidencia en la tutela jurídica efectiva y en caso existiera tal indeterminación, establecer si se encuentra resuelta por la integralidad del sistema jurídico en Guatemala, o bien, existe laguna legal al respecto.



En caso se verificara la ambigüedad legislativa referida, el planteamiento indeterminado e indistinto de los medios de defensa pudiera generar rechazos liminares por parte de la autoridad electoral y la carencia de certeza jurídica en cuanto a presupuestos y requisitos de procedencia de los medios procesales de defensa redundaría directamente en la vulneración de los derechos constitucionales que tiene todo ciudadano a la acción y defensa jurídica, debido proceso, petición, obtención de un pronunciamiento de fondo; en sí, al derecho de recibir pronta y cumplida justicia.

La circunstancia descrita, así como la sencillez y el poco formalismo que rige el ámbito procesal del derecho electoral, justifica la realización del presente estudio. Se parte de la hipótesis de considerar que existe imprecisión legislativa en cuanto a los medios procesales de defensa en la materia, lo cual afecta la tutela jurídica efectiva de los sujetos procesales; no obstante, vía la integralidad del sistema jurídico en Guatemala, tal ambigüedad se encuentra resuelta mediante la aplicación de normas constitucionales y reglamentarias, precedentes jurisprudenciales y una adecuada interpretación constitucional fundamentada en el principio procesal *pro actione*.

Para el efecto, se estableció el objetivo de realizar un estudio jurídico sobre los medios de defensa en materia electoral, aplicando los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo en la evaluación de aspectos contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su reglamento y en resoluciones emitidas por los órganos competentes, para determinar la falta de claridad legislativa, los casos de procedencia y de rechazo de cada medio de defensa en particular, así como los criterios aplicables en



su planteamiento, según la integralidad y complementariedad del sistema jurídico nacional.

A nivel bibliográfico, se consultaron textos de autores nacionales e internacionales y obras coordinadas por instituciones latinoamericanas que tienen como objeto de análisis los medios de defensa en materia electoral; a nivel legal, se consultó la normativa aplicable de rango constitucional, ordinario, reglamentario e individualizado; y a nivel jurisprudencial, se realizó trabajo de campo mediante el examen directo de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad durante el desarrollo de los últimos procesos electorales, principalmente de los años dos mil once y dos mil quince.

La información obtenida y el análisis realizado se organizan de forma lógica en cinco apartados capitulares. El primer capítulo abarca lo relacionado a los aspectos generales del derecho procesal electoral, su definición, delimitación conceptual, naturaleza jurídica, principios, objeto y tipología; en el segundo capítulo, se realiza una caracterización propia del derecho procesal guatemalteco, analizando la legislación, los sujetos intervinientes, la periodicidad electoral y su contenido; en el capítulo tercero se examina la indeterminación legislativa en materia electoral y su solución vía la integralidad del derecho; en el cuarto capítulo, se detallan y aclaran los presupuestos procesales que viabilizan las impugnaciones –de voto y de votante– y nulidades –de votaciones y especiales–; por último, en el quinto capítulo, se puntualizan los requerimientos fundamentales de los remedios –aclaración y ampliación– y recursos procesales –revocatoria, apelación y nulidad–.

El resultado del análisis jurídico y práctico que contiene la presente tesis aporta e integra los presupuestos procesales que los administrados y la administración pública deben verificar al momento de promover y resolver los diversos medios procesales de defensa de conformidad con la normativa aplicable; asimismo, permite establecer los criterios jurisprudenciales relacionados y la necesaria interpretación técnica y tutelar de la Constitución Política de la República de Guatemala.





CAPÍTULO I

Derecho procesal electoral

En el capítulo inicial, se determinaran aspectos fundamentales del derecho procesal electoral que viabilizan el adecuado entendimiento de los diferentes medios de defensa en la materia –objeto del presente estudio–.

Para el efecto, se establecen elementos esenciales en relación con la definición, delimitación conceptual, naturaleza jurídica, principios, objeto, tipología y contenido del derecho procesal electoral.

1.1. Definición de derecho procesal electoral

Dentro de la doctrina de la materia, destaca la definición de derecho electoral que expone el autor Pedicone (2001):

El conjunto de normas reguladoras de la titularidad y del ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo; de la organización de la elección; del sistema electoral; de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados. (p. 94).



En ese orden de ideas, considerando que en la actualidad se entiende que los derechos políticos electorales no se limitan al sufragio, se puede establecer que el derecho electoral en su acepción más genérica comprende el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que regulan: a) el derecho de elegir y ser electo, así como otros derechos fundamentales consistentes en inscribirse en el padrón electoral, participar en actividades políticas del país, asociarse con fines políticos, ejercer petición en materia política, velar por la pureza electoral y defender la alternabilidad en el poder; b) la organización y calificación de elecciones por parte de autoridades especializadas, lo cual conlleva en la constatación de la validez de resultados electorales una legítima delegación de representación del poder soberano; y c) su control legal a través de los medios de defensa de la materia –parte adjetiva o procesal–.

Dicho control legal se ejerce por medio del derecho procesal electoral, se realiza a través de los medios de defensa y deviene del hecho que resulta insuficiente el reconocimiento nominal de derechos políticos fundamentales si no existen los medios jurídicos necesarios para obtener su efectiva realización, o incluso, su ejecución forzada cuando son transgredidos.

En tal contexto, el derecho procesal electoral debe iniciar entendiéndose como la esfera adjetiva o procedimental del derecho electoral que se conforma por reglas procesales que pretenden asegurar el cumplimiento y efectividad de los derechos políticos electorales sustantivos reconocidos por la legislación ante controversias, reclamos o transgresiones que sobrevengan. Es oportuno establecer que los actos electorales controvertidos surgen de cualquier irregularidad vinculada al proceso electoral



y por lo general, se referirán a pronunciamientos relacionados a la calificación de asambleas partidarias, fiscalización y rendición de cuentas, inscripción de candidatos, límites del proselitismo y propaganda electoral, apreciación del voto, operaciones de adjudicación y validez de elecciones, entre otros.

Desde la perspectiva general, el derecho procesal –dentro de cualquier rama del ordenamiento jurídico– rige la actuación, competencia y organización de los órganos jurisdiccionales y de las partes en el desarrollo del proceso de aplicación del derecho sustantivo al caso concreto, según los hechos afirmados y probados, con la finalidad específica de dilucidar las reclamaciones que se promuevan; en específico, respecto al derecho procesal en materia electoral, el autor Pérez (2009) considera que:

Es el conjunto de principios, reglas y procedimientos destinados a ordenar y dirigir el planteo o reclamo formal de un derecho o cuestión de naturaleza electoral aparentemente lesionados. Es, en definitiva, la vía a través de la cual habrán de canalizarse los reclamos jurídicos sobre materia electoral. (p. 6).

Por su parte, el jurista Orozco (2013) determina que el derecho procesal electoral es la rama jurídica que tiene por objeto:

Garantizar que todos los procedimientos y resoluciones relacionados con el proceso electoral se ajusten a lo previsto en el derecho (la constitución, la ley, los instrumentos o tratados internacionales y demás normativa vigente en un país), así como proteger o restaurar el goce de los derechos electorales, habilitando a



toda persona que considera que alguno de sus derechos electorales le ha sido violado para presentar una impugnación, ser oída y que tal impugnación sea resuelta. (p. 9).

De lo anotado, es viable fundamentar que el derecho procesal electoral es el conjunto de principios –directrices u orientaciones inferidas de la norma para la obtención de valores supremos fundamentales–, doctrinas –conceptualizaciones teóricas–, instituciones –relaciones, actuaciones y reglas que comparten un contenido temático común– y normas jurídicas –disposiciones heterónomas y coercitivas del comportamiento humano exterior– de carácter adjetivo, que regula los mecanismos para solucionar conflictos surgidos en materia político electoral, por medio de la intervención de las partes involucradas y la autoridad competente, con la finalidad esencial de proteger o restaurar el goce de los derechos político electorales fundamentales reconocidos en la legislación aplicable y garantizar que las actuaciones relacionadas al proceso electoral sean conforme a derecho.

1.2. Delimitaciones conceptuales

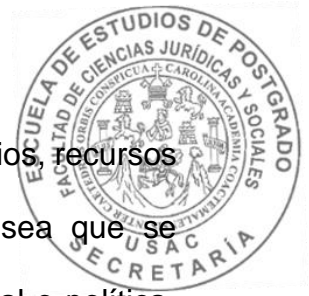
En la doctrina jurídica, a la esfera procesal del derecho electoral se le denomina indistintamente como derecho procesal electoral, proceso contencioso electoral, justicia electoral y jurisdicción electoral. No obstante, la diferenciación entre los conceptos descritos se justifica por variaciones semánticas que enfatizan cierta parte del ámbito adjetivo del derecho electoral.



En ese sentido, la denominación de derecho procesal electoral destaca la característica de la sucesión de etapas, el conjunto de actos o trámites que se llevan ante el órgano de justicia para esclarecer la controversia electoral; por su parte, el apelativo de proceso contencioso electoral acentúa la litis, disputa, controversia, o existencia de pretensiones contrapuestas que se someten a conocimiento y decisión de la autoridad competente.

Asimismo, la designación como justicia electoral o jurisdicción electoral, distinguen otra dimensión del ámbito adjetivo y se refieren al medio y fin del derecho procesal electoral. La jurisdicción electoral se refiere al medio para obtener justicia electoral y debe entenderse como la potestad asignada a determinados órganos electorales para dictar derecho en el área específica, es decir, realizar el derecho en el caso concreto; en cambio, la acepción de justicia electoral se vincula a su finalidad e implica la adecuada aplicación del derecho observando irrestrictamente el principio de dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece coadyuvando a reducir las percepciones de desigualdad en la competencia electoral para procurar la legitimidad de la democracia.

En consecuencia, independientemente de la denominación empleada, se trata de conceptos que aluden a la sucesión de etapas originadas por una controversia relacionada a derechos político-electorales, que son tramitadas y conocidas ante un órgano de administración de justicia dotado de la competencia requerida y que tienen por finalidad garantizar la efectividad de los derechos involucrados; en palabras de los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007), la totalidad de los términos descritos se refiere a:



A los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que estas se ajusten a derecho, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral. (p. 1153).

1.3. Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho procesal electoral debe establecerse, en primer lugar, que pertenece al derecho público. Sobre el tema, el autor Cortés (2011) afirma que todo ámbito procesal “pertenece a la categoría del derecho público por el hecho de que las normas del derecho procesal fundamentalmente van dirigidas a regular la actuación de los órganos judiciales, que como sabemos son órganos del Estado” (p. 22); adicionalmente, se reafirma su naturaleza pública dado que los derechos políticos como objeto de protección son de interés general e incidencia social; y por último, se establece también que el derecho procesal electoral cumple un fin público al dotar de seguridad y certeza a las relaciones jurídicas amparadas en la norma electoral.

Asimismo, ha de considerarse que el derecho procesal electoral es de rango constitucional, lo que significa que se encuentra investido de prevalencia normativa frente a las otras disposiciones de carácter ordinario, reglamentario o individualizado, debido a que desde el punto de vista del índole material de las normas electorales se ejecuta y garantiza el cumplimiento de los valores superiores de la Constitución –sistema democrático, alternancia en el poder, pureza del proceso electoral, entre otros–;



adicionalmente, los parámetros de su interpretación, los principios rectores y por lo general su aplicación, debe estar sujeta a criterios *pro homine* y *pro actione*, que son propios de la esfera constitucional del derecho; y por último, la celeridad y preferencia que se exige en su tramitación también denotan su carácter supraordinario.

También se afirma que es de naturaleza instrumental, ya que tiene por finalidad la realización de derechos y garantías reconocidas en la legislación sustantiva; en otros términos, resulta inconcebible un derecho procesal que sea fin en sí mismo y cuya aplicación sea ajena a la realización y observancia del derecho sustantivo. De conformidad con el jurista boliviano Quisbert (2010), se califica de instrumental a la rama adjetiva:

Debido a que a través de este derecho que se lleva a cabo el proceso. Las pautas de este derecho son instrumento para realizar un proceso y hacer efectivo un derecho subjetivo que ya está constituido en otros sectores del ordenamiento jurídico. (p. 2).

En conclusión, el derecho procesal electoral manifiesta una naturaleza jurídica de derecho público, de rango constitucional y de carácter instrumental.

1.4. Principios del derecho electoral y procesal electoral

De acuerdo con el maestro Godínez (2009), en términos generales, un principio deber ser entendido como:



Un punto de partida hacia un objetivo. Los principios son orientaciones que ayudan a buscar el camino hasta llegar a una meta. Pueden ser morales, ético, políticos, culturales, económicos, jurídicos, etc. Los principios señalan la ruta a seguir para construir la forma de vida que queremos alcanzar y vivir permanentemente, pues una vez materializados, se transforman (los principios) en formas de vida (valores) (p. 9).

En ese orden, dentro de la doctrina existen diversas acepciones respecto a los principios jurídicos –entre muchas otras concepciones se han estimado como fuentes, reglas muy generales, o bien, mandatos de optimización–, sin embargo, en la actualidad se ha sostenido el criterio de considerarlos como ideas y directrices esenciales que se infieren de la norma o normas jurídicas que los contienen de forma explícita o implícita y cuya utilidad dentro del derecho radica en constituirse como orientaciones para la obtención de valores jurídicos supremos en la fase de interpretación e integración del derecho.

Al respecto el autor Guastini expone la clasificación de principios explícitos e implícitos, según se reconozcan o no de forma expresa en la normatividad. Respecto a los principios explícitos indica que “algunos principios se encuentran no solo expresamente formulados, sino también expresamente identificados como tales por las mismas autoridades normativas” (p. 126); mientras que se refiere a los implícitos señalando que “otros principios en cambio, son tales en virtud no de una expresa calificación de la autoridad normativa, sino de una valoración del intérprete” (p. 126).



Finalmente, introduciendo la temática al ámbito electoral, puntualiza el jurista Orozco (2013) que:

Los principios hacen referencia a aspectos supremos o superiores (ético-políticos) de un orden jurídico y [...] de su observancia o vigencia se deriva no solo la legitimidad o justificación moral o política del orden, sino que ofrece probabilidades de que, de acuerdo con la experiencia, estos cumplan su cometido o finalidad. (p. 85).

En tal contexto, es de interés en esta sección desarrollar los principios propios del derecho electoral descritos desde la perspectiva sustantiva, la dimensión procesal y su acepción orgánica o institucional; enfatizar en el principio procesal *pro actione* –relacionado directamente con el objeto de estudio–; y por último, exponer los principios jurídicos incorporados en la jurisprudencia electoral nacional.

1.4.1. Principios sustantivos, procesales y orgánicos del derecho electoral

En relación con el campo de lo jurídico, se determinan principios generales del derecho –justicia, igualdad, libertad, legalidad, entre otros–, válidos y aplicables a todas las ramas del derecho. Pero, además, cada rama jurídica adopta como propios algunos de ellos y les agrega matices particulares que los convierten en principios específicos, especiales o singulares de determinada especialidad del derecho.



En ese sentido, a continuación se desarrollan los principios propios del derecho electoral, descritos desde los diversos enfoques que expone la doctrina: principios sustantivos, principios procesales y principios orgánicos o institucionales.

Desde el punto de vista **sustantivo**, tratadista Pérez (2006) refiere a que “son aquellos que atañen al contenido de fondo de esta rama de la ciencia jurídica y normativa” (p. 8). En ese orden, un sistema electoral requiere fundamentarse en principios como la garantía de elecciones libres, justas y auténticas, participación, respeto a la voluntad popular, sufragio universal, votación libre, elección directa, secretividad de la voluntad del elector, indelegabilidad y unicidad del voto, democracia, igualdad, equidad y representatividad.

Por su parte, desde el ámbito **procesal** –objeto del presente estudio–, los principios pretenden lograr el correcto desarrollo del sistema de justicia electoral, asegurando que las actuaciones procedimentales ante la autoridad electoral sean accesibles y efectivas.

En el derecho electoral aplican los principios adjetivos generales como la preclusión, legalidad, seguridad jurídica, eficiencia, certeza jurídica, economía procesal, celeridad, inmediación, concentración, impulso de oficio y buena fe procesal. Adicionalmente, el precitado autor Orozco (2013) puntualiza que son principios adjetivos propios del derecho electoral:



Transparencia, claridad y sencillez de las disposiciones que regulan el sistema de justicia electoral, además de garantizar que sean debidamente publicadas y que se cumplan de manera sistemática; acceso a una justicia electoral plena y efectiva en términos de tiempo, espacio y costo, incluyendo la capacidad de presentar una queja al nivel más bajo (en la mesa de votación); disponibilidad del sistema de justicia electoral, ya sea en forma gratuita o a un costo razonable; oportunidad; derecho de defensa o a audiencia y al debido proceso; cumplimiento pleno de fallos y decisiones; y coherencia en la interpretación y aplicación de las leyes electorales adjetivas. (p. 124).

Por último, los principios **orgánicos** del derecho electoral, deben entenderse como las garantías o medios jurídicos por medio de los cuales se logra que las entidades u organismos encargados del sistema de justicia electoral actúen de forma autónoma e independiente frente al gobierno, los partidos políticos y cualquier otro sujeto electoral que intervenga en los asuntos de su competencia.

En ese orden, la mayoría de legislaciones electorales de los Estados reconocen como principios fundamentales desde la perspectiva institucional, la independencia de la autoridad electoral –incluyendo su elección, nombramiento y causas de destitución– independencia e imparcialidad de sus miembros, existencia de un régimen de responsabilidades y rendición de cuentas para los miembros de la autoridad electoral, integridad y profesionalismo, independencia financiera, funcional y administrativa, transparencia y publicidad.



1.4.2. Principio procesal *pro actione*

En lo procesal, destaca la aplicabilidad del principio *pro actione* que consiste en adoptar una interpretación que favorezca la acción promovida, evitando los rechazos liminares, de tal manera que se garantice, siempre que sea posible, la obtención de un pronunciamiento de fondo y en consecuencia, la tutela jurídica efectiva.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente 545-2015 indicó que la tutela jurídica efectiva y el derecho de defensa:

Exigen que la interpretación y aplicación de la normativa procesal, en congruencia con el principio *pro actione*, optimicen el acceso a los mecanismos de control de las decisiones judiciales y privilegien la emisión de un pronunciamiento que dé respuestas a las pretensiones de fondo de quien recurre.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad reiterando el criterio expuesto, en el expediente 2685-2011 consideró:

Las normas instrumentales atinentes a la admisibilidad, trámite y resolución de los medios de impugnación, incluidos los requisitos exigibles al instarse el respectivo recurso, deben ser interpretados siempre en coherencia con el principio *pro actione*, es decir, privilegiando una interpretación que opte por el sentido que parezca más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva,



viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborde y decida las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Y en el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad expuso en el expediente 4903-2014 que:

Dada su calidad de mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, la labor de interpretación y aplicación de las normas relativas a la admisibilidad, trámite y resolución de los distintos medios de impugnación debe ser guiada por el principio *pro persona*, cuyo fin último es lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades y consiguientemente, de sus instrumentos de garantía. De esa cuenta, como pauta interpretativa derivada de aquel principio general, el principio *pro actione* demanda que la normativa procesal en materia recursiva, en su aplicación e interpretación, tienda a viabilizar el acceso a los mecanismos de control de las decisiones judiciales.

Finalmente, a manera de síntesis, la Corte de Constitucionalidad indica en el expediente 5046-2013 que:

En aplicación del principio [...] *pro actione*, puede establecerse que ante la formulación de una denuncia sobre posible vulneraciones a derechos fundamentales, es prioritaria la emisión de un pronunciamiento definitivo por parte del órgano jurisdiccional de conocimiento en el que se determine, de manera razonada y salvaguardando el derecho de defensa y de audiencia de los sujetos



intervinientes, la concurrencia o no de tal contravención jurídica, haciendo las declaraciones correspondientes.

En términos del autor Guastini, el principio procesal *pro actione* dentro del derecho procesal guatemalteco y específicamente, dentro del derecho procesal electoral, constituye un principio implícito en la normativa electoral que deriva principalmente del reconocimiento de aspectos relacionados al poco formalismo y la sencillez que rigen las actuaciones procedimentales y que consta, de forma relevante, en el artículo 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

1.4.3. Los principios del derecho electoral en la jurisprudencia nacional

Las disposiciones legales que conforman el marco normativo del derecho electoral en Guatemala establecen al Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, como los órganos de decisión que determinan los criterios en los casos electorales y definen la aplicabilidad de los diversos principios jurídicos.

El Tribunal Supremo Electoral, en diversos fallos ha establecido la observancia de principios sustantivos implícitos como equidad electoral, participación ciudadana, soberanía popular y control social, así como principios explícitos tales como democracia interna, libertad y efectividad del sufragio, pureza del proceso electoral, principio de alternabilidad y no reelección; mientras que en la dimensión adjetiva, se han aplicado principios explícitos como la sencillez, poco formalismo y el debido proceso e implícitos



como la legalidad procesal y certeza jurídica del trámite aplicable –expedientes 1143-2015, 1966-2015, 3313-2015, 3135-2015, 91-2016, entre otros, del Tribunal Supremo Electoral–.

Por su parte, respecto al derecho electoral guatemalteco, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1325-2011 enuncia que: a) desde una perspectiva principalmente sustantiva, “entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder, [...] participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad, proporcionalidad, educación democrática y probidad” y b) desde una perspectiva procesal, debe hacerse referencia a los principios de “brevedad, preclusividad”.

Por último, en el dictamen emitido en el expediente 4528-2015 con ocasión de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Corte de Constitucionalidad expresa también como principios sustantivos aplicables al derecho electoral lo referente a la universalidad, secretividad e indelegabilidad del voto, la democracia representativa, equidad e inclusión, respeto a la voluntad del elector, transparencia, eficacia, descentralización del voto, igualdad de condiciones para la competencia electoral, legalidad y representación popular, entre otros; mientras que en el ámbito procesal, enfatiza el debido proceso, sencillez, celeridad y publicidad.



1.5. Objeto del derecho procesal electoral

La finalidad esencial de la dimensión procesal del derecho radica en obtener la efectividad de los derechos y prerrogativas reconocidas a nivel sustantivo, por medio de procedimientos y resoluciones que bajo parámetros de justicia y certeza jurídica, resuelvan las diversas controversias vinculadas. En el caso concreto del derecho procesal electoral, atendiendo a su objeto de estudio, su fin consiste en obtener resolución de controversias –administrar justicia– relacionadas a derechos político electorales.

En ese sentido, los derechos político electorales se circunscriben al conjunto de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un Estado. En doctrina, el tratadista Thompson (2002) determina que los derechos políticos electorales consisten en:

Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes. (p. 84).

Por su parte, en Guatemala –artículo 136 de la Constitución Política–, se reconocen como núcleo fundamental de los derechos políticos prerrogativas como: inscribirse en el registro de ciudadanos; elegir y ser electo; velar por la libertad y



efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; optar a cargos públicos; participar en actividades políticas; defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la República; derecho al voto; y derecho de petición en materia electoral política.

Respecto a los derechos político electorales, afirma el doctor Sebastián Soler, citado por el jurista Pérez (2006), que no es factible privarlos de las garantías procesales vigentes, indicando que:

Cuando se trata de cuestiones electorales, [...] derechos de esta índole son tan acreedores de la protección jurisdiccional como los referentes a la propiedad o a la libertad civil de las personas, pues en un régimen como el que quisieron fundar nuestros constituyentes es tan vital la protección de aquellos como la de estos; y aún puede afirmarse que ninguna garantía estará a salvo cuando se hallen viciadas las fuentes mismas del poder político, de tal manera que se convierta en una ilusión la democracia representativa. (p. 10)

En ese orden, el objeto del derecho procesal electoral radicará en administrar justicia –a través de los medios de defensa– de tal manera que se garantice la efectividad del reconocimiento sustantivo de los derechos políticos relacionados al ámbito electoral. No obstante, tal acepción resulta incompleta si no se incorpora el requerimiento de que los asuntos sometidos a la esfera del derecho procesal electoral sean resueltos de tal manera que el administrado obtenga la tutela jurídica efectiva respecto a su solicitud.



1.5.1. Tutela jurídica efectiva

En contexto de lo descrito, el simple reconocimiento de derechos políticos electorales fundamentales no garantiza su debida observancia, incluso, debe establecerse que la simple existencia de normativa procesal, tampoco garantiza que el proceso de aplicación de la normatividad resulte apropiado.

Para obtener una legítima aplicación de justicia, se requiere observar de forma irrestricta el derecho a la jurisdicción y la tutela jurídica efectiva, que en esencia, significan salvaguardar de forma auténtica la finalidad del proceso con todas las posibilidades de defensa por parte de los involucrados.

La autora Sánchez explica el llamado derecho a la jurisdicción como “el derecho que permite la defensa jurídica de todos los derechos, mediante un proceso garantizado y cuya decisión final está en manos de un órgano jurisdiccional” (p. 605); del cual deriva la tutela jurídica efectiva para los administrados, explicada por la autora como:

El derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de estos se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades legalmente reconocidas. (p. 607).



Agrega el abogado González (1985) que el derecho a la administración de justicia –electoral y de cualquier otro tipo– solo se logra necesariamente a través de procedimientos que involucren la tutela jurídica efectiva, la cual:

Despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable; y, tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia. (p. 27).

Sobre la base de los tres momentos indicados por González, el desarrollo jurídico y la evolución jurisprudencial han manifestado mayor amplitud en el contenido esencial de la administración de justicia, de tal manera que en la actualidad se afirma que la tutela jurídica efectiva, como contenido mínimo, comprende en su orden:

- a. Libre acceso a tribunales: Toda persona que requiere presentar determinada petición ante los órganos de justicia puede hacerlo sin encontrar obstáculos formales e ilegítimos contrarios al ordenamiento nacional. El abogado Marabotto (2003) expresa que “si bien puede el legislador poner condiciones y límites para el ingreso de los particulares a los tribunales de justicia, nunca podría válidamente fijar obstáculos que no estuvieren fundadas en otros derechos y valores constitucionales” (p. 9).



- b. Debido proceso: Presentada la petición ante los órganos de justicia, el administrado debe obtener una secuencia de etapas procesales previamente establecidas en ley que permitan presentar, discutir y probar su pretensión. Todo en observancia de principios constitucionales como la inviolabilidad de la defensa, contradicción y derecho de audiencia.
- c. Resolución razonada del fondo del litigio: Agotado el proceso correspondiente que la ley preestablece a cada circunstancia concreta, corresponde al juez emitir resolución final sobre la petición presentada por el administrado. El pronunciamiento debe reunir las características de resolver, en definitiva, la totalidad del asunto, debe ser razonado, claro y apegado a derecho.
- d. Viabilidad para recurrir la resolución: Obtenida la resolución del fondo del litigio, el ordenamiento jurídico debe regular la posibilidad de someter el pronunciamiento judicial a una instancia de revisión en caso se aduzca una contravención al derecho.
- e. Efectividad y posibilidad real de ejecutar la resolución: Para concretar la tutela jurídica efectiva que involucra el derecho a la administración de justicia, la resolución judicial que asume el carácter de cosa juzgada debe ser ejecutable, es decir, debe ser posible de hacerse práctica con auxilio de fuerza legal que le asiste al Estado. La imposibilidad de ejecución de una sentencia implica que el pronunciamiento judicial es exclusivamente una declaración nominal sin fuerza real.



La garantía de la tutela jurídica efectiva –que involucra los aspectos enumerados– excluye una situación de indefensión para los sujetos procesales, entendiendo que según la autora Sánchez, se produce indefensión cuando “por un motivo legalmente no previsto, o cuando previsto legalmente sea irrazonable o desproporcionado, se prive a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos” (p. 604).

En consecuencia, el derecho a la jurisdicción implica la tutela jurídica efectiva y corresponde a la prohibición de la indefensión, de tal manera que, cualquier sistema de garantías no podría sobrellevar la privación o limitación injustificada de los medios procesales de defensa.

Finalmente, concluyendo la temática respecto al **objeto del derecho procesal electoral**, debe establecerse que consiste en garantizar a través de los diversos medios de defensa, la efectividad de los derechos sustantivos que le asisten a los ciudadanos en materia electoral y la resolución de controversias surgidas en la materia, verificando para el efecto que el solicitante de la tutela jurídica efectiva no quede en indefensión procesal y en consecuencia, tenga asegurado el libre acceso a los órganos electorales, el agotamiento del debido proceso, la obtención de resolución razonada del fondo, la posibilidad de recurrir la resolución obtenida y la posibilidad real de ejecutar lo resuelto por el órgano competente.



1.6. Tipología del contencioso electoral

El conjunto de etapas o fases procedimentales que se agotan con ocasión de una pretensión relacionada a derechos políticos, puede manifestarse de diversas maneras, según la naturaleza de los órganos que intervengan en su tramitación y principalmente, del órgano que resuelve en definitiva.

Históricamente, el Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (1989) detalla que hasta el inicio del constitucionalismo moderno:

La capacidad para otorgar validez o para revisar los actos electorales correspondía a las propias cámaras legislativas. La verificación de poderes, en el sistema de control parlamentario, se entendía como competencia exclusiva derivada del carácter soberano de la asamblea, que no admitía en esta cuestión jurisdicción superior a la propia. (p. 164).

Asimismo, agrega que transcurrido cierto tiempo, sucede un cambio sustancial en cuanto al responsable de validar los actos electorales:

La transferencia a la magistratura ordinaria de la competencia sobre la revisión de los actos electorales tiene sus orígenes en la Parliamentary Election Act de 1868 en Inglaterra, así y varios países de la Commonwealth en su seguimiento, inician un proceso de reforma que indirectamente determinaron cambios importantes en otras naciones. (p. 164).



Y posteriormente, como un escenario adicional a los preexistentes, se explica que aparecen:

Los sistemas mixtos, cabe incluir entre ellos a los que disponen que puedan intervenir sobre la misma cuestión, pero en momentos diversos, un órgano parlamentario y otro no parlamentario, como el caso de Finlandia [...] y en Alemania, a través de la Ley Fundamental de Bonn. (p. 165)

En similares términos a los expuestos, se pronuncia el jurista Duverger (1962) al afirmar que:

A efectos de dar respuesta a las impugnaciones surgidas de la aplicación del derecho electoral, eran factibles dos sistemas: o bien lo contencioso electoral se confía a un tribunal; o bien es confiado a la misma Asamblea legislativa surgida luego de la elección. [...] El sistema contencioso jurisdiccional era el más lógico, por tratarse de la realización de actos que quedaban comprendidos dentro de las normales atribuciones de un juez; en tanto que su par político convierte a la Asamblea Legislativa en el juez de sus propios miembros, reforzando la idea de la soberanía del Parlamento, garantizando a los electos la no injerencia gubernamental, más no alcanza para protegerlos de sus adversarios políticos, puesto que en general las Asambleas se preocupan menos de la justicia que de sus preferencias e intereses políticos. (p. 101).



En la actualidad, el sistema político de aplicación del derecho procesal electoral –salvo en algunos casos en los cuales antecede una etapa jurisdiccional– ha desaparecido dentro de la mayoría de Repúblicas en virtud de la notable transgresión a la independencia e imparcialidad del órgano encargado de aplicar la justicia electoral. Bajo el sistema contencioso electoral de naturaleza política o legislativa, los sujetos intervinientes en una litis se constituían en jueces y partes.

Por ello, según los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007) el derecho comparado permite afirmar que dentro de la normativa vigente del derecho procesal electoral únicamente, “es posible distinguir entre el contencioso electoral administrativo, el contencioso electoral jurisdiccional y el contencioso electoral mixto (caracterizado este último por la interposición sucesiva de impugnaciones ante un órgano administrativo o uno jurisdiccional o uno político)” (p. 1171).

En tal contexto, no obstante, la tipología desarrollada a continuación –administrativo, jurisdiccional y mixto–, es menester indicar que la aplicación de todos los sistemas revestirían en determinado momento la característica de mixtos, por cuanto el contenido del derecho electoral acredita una naturaleza multidimensional que obliga la interrelación de diversas instituciones públicas con procedimientos, principios y regímenes normativos distintos a efecto de garantizar, en última instancia, el derecho de defensa de los ciudadanos y organizaciones políticas.



De esa manera, con la reserva realizada y para efectos doctrinarios de explicación, se procede a caracterizar cada clase de derecho procesal electoral –contencioso electoral–.

1.6.1. Contencioso electoral administrativo

De conformidad con los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007), el contencioso electoral administrativo está:

Caracterizado por recursos administrativos que se sustancian ante los propios órganos electorales (o su superior jerárquico) encargados de la dirección, organización, administración y vigilancia de los procedimientos electorales, cuando tales órganos tienen naturaleza estrictamente administrativa (excluyéndose, por tanto, los casos en que tales funciones se encomiendan a órganos que tienen propiamente un carácter jurisdiccional, ya sea que las ejerzan directamente o a través de alguna de sus áreas o dependencias, como ocurre en Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay). (p. 1175).

En ese orden, el contencioso electoral administrativo se vincula directamente con la condición de que quien conozca y resuelva el medio de defensa sea el propio órgano que paralelamente organiza y administra el evento electoral; y que adicionalmente, dicho órgano carezca de potestades jurisdiccionales. Por consiguiente, en la concepción



administrativa del derecho procesal electoral los órganos jurisdiccionales no intervienen en la dilucidación de asuntos estrictamente electorales.

A manera de ejemplificación, los precitados autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007) identifican que el sistema que contempla en forma exclusiva un contencioso electoral administrativo es el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, atendiendo al criterio formal de su denominación y al estatus que guarda en su correspondiente orden jurídico. De conformidad con la Ley 331 de la Asamblea Nacional, agregan que al Consejo Supremo Electoral de Nicaragua:

Se le confieren atribuciones para conocer y decidir sobre todas las controversias que se produzcan a causa de las elecciones —incluyendo las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones de los organismos o juntas electorales subordinados o dependientes de aquellos—, así como para realizar el escrutinio de las elecciones nacionales y la proclamación de los respectivos electos. (p. 1175)

1.6.2. Contencioso electoral jurisdiccional

Por contencioso electoral jurisdiccional se entiende, según el tratadista Alcalá Zamora citado por el jurista Fix-Zamudio (1992) a la rama procesal que comprende:

Aquellas controversias jurídicas que surgen respecto a ciertos actos o resoluciones electorales y que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o



tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial. (p. 26).

Dentro de esta tipología resulta esencial clarificar el hecho que el contencioso electoral jurisdiccional puede verificarse a través de una jurisdicción electoral autónoma, o bien, ante una jurisdicción electoral dentro del Poder Judicial. En ese sentido, según la doctrina mayoritaria, el carácter jurisdiccional no deriva de la pertenencia al Organismo Judicial de cada Estado, sino de la potestad de aplicar el derecho y ejecutar lo juzgado en materia electoral, ya sea dentro del órgano judicial o mediante un órgano electoral autónomo –que no pertenece a ninguno de los poderes del Estado–.

En esa línea argumental, los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007), ejemplifican la existencia del sistema jurisdiccional y sus subdivisiones indicando que:

Cada vez es más acentuada la tendencia a establecer medios de impugnación jurisdiccionales en los diversos regímenes electorales, pudiendo distinguirse, según sean interpuestos ante la jurisdicción ordinaria (esto es, ante los jueces ordinarios, como en Canadá y Gran Bretaña); una rama especializada en materia electoral perteneciente al Poder Judicial (como en Argentina, Brasil, México, Paraguay y Venezuela); una jurisdicción especializada en materia electoral autónoma (los llamados tribunales o cortes electorales, predominantes en América Latina); o bien, una jurisdicción contenciosa administrativa (como en Colombia). (p. 1176).



En sí, será calificado como sistema contencioso jurisdiccional, si los órganos electorales que resuelven las controversias electorales y los medios de defensa en materia electoral, están investidos de jurisdicción ordinaria, especializada o autónoma, con todas las potestades que correspondan –*notio, vocatio, coertio, iudicium, executio*–.

1.6.3. Contencioso electoral mixto

El derecho procesal electoral, desde la concepción mixta, se caracteriza por combinar sucesivamente impugnaciones ante órganos administrativos y jurisdiccionales y en legislaciones muy concretas, ante órganos políticos. En palabras del jurista Pérez (2009) “autorizada doctrina afirma que es factible identificar lo que denominan como contencioso mixto, en tanto contiene alguna combinación de aquellos órganos –jurisdiccionales, administrativos y políticos– en la solución de las controversias electorales” (p. 7).

En ese sentido, es viable un proceso contencioso electoral administrativo en un primer momento y jurisdiccional con posterioridad. Existen sistemas que prevén una dualidad de órganos especializados, autónomos entre sí, a uno de los cuales se le encomienda propiamente lo administrativo, esto es, la organización, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales al mismo tiempo que tiene competencia para resolver determinados medios de defensa en materia electoral; mientras que al otro, la resolución de las impugnaciones jurisdiccionales en contra de los actos o resoluciones de aquellos.



Los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007), relatan que dentro de esta tipología:

Conviene diferenciar entre los sistemas que combinan la posibilidad de impugnar ante un órgano electoral administrativo autónomo y, posteriormente, ante un órgano electoral jurisdiccional, ya sea de naturaleza autónoma (como en Chile y Perú) o perteneciente al Poder Judicial (como ocurre en Brasil, México y Venezuela), de aquellos otros en que después de recurrir ante un órgano electoral administrativo autónomo se puede impugnar ante la jurisdicción contenciosa administrativa (como es el caso de Colombia). (p. 1181).

Las diferentes posibilidades de impugnación que se describen, no detallan el control constitucional o la impugnación ante órganos constitucionales, ya que en este caso no se trata de medios de defensa de la jurisdicción electoral, sino que se refiere a otro tipo de jurisdicción –la constitucional–.

Adicionalmente a la combinación de administrativo-jurisdiccional, de forma extraordinaria también pueden identificarse los sistemas mixtos administrativo-político y jurisdiccional-político. Como se afirmó con anterioridad, el procesal electoral de carácter político ha tendido a desaparecer y no se aplica propiamente; no obstante, legislaciones concretas como las de los Estados Unidos de América y la República Federal de Argentina aún reconocen mecanismos de derecho procesal electoral mixtos con ciertas notas políticas.



Afirma el abogado Orozco (2001) que en los Estados Unidos de América “se combinan impugnaciones ante un órgano jurisdiccional y, ulteriormente, ante un órgano político: la respectiva Cámara del Congreso, con motivo de las elecciones de sus miembros, así como el correspondiente colegio electoral, tratándose de las elecciones presidenciales” (p. 47).

Asimismo, los precitados autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007) indican que:

En Argentina, tratándose de las elecciones presidenciales, una vez que las correspondientes juntas nacionales electorales (cuya naturaleza es propiamente administrativa) deciden sobre las impugnaciones y además de la realización del escrutinio, la decisión final sobre la validez de las elecciones es atribución de un órgano político, dando lugar a un sistema contencioso electoral mixto: administrativo-político, al preverse como atribución de la Asamblea Legislativa (esto es, ambas Cámaras del Congreso) hacer el escrutinio general y proclamar a quienes resulten electos como presidente o vicepresidente de la República, determinar si se debe realizar una segunda vuelta [...] o, incluso, declarar que es el caso de proceder a una nueva elección. (p. 1185).

Por lo tanto, además del mixto administrativo-judicial, también es viable especificar excepcionalmente un sistema mixto entre órganos jurisdiccionales o administrativos que conocen en primera instancia y órganos políticos en una fase posterior.



CAPÍTULO II

Aspectos generales del derecho procesal electoral guatemalteco

Con el antecedente de la descripción general de los elementos del derecho procesal electoral realizada en el capítulo anterior, corresponde ahora determinar sus características propias dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Para el efecto, se incluirá la particularización del contencioso electoral guatemalteco por medio de su normativa legal, los sujetos procesales que intervienen, la periodicidad electoral y la delimitación de su contenido.

2.1. Tipología y naturaleza jurídica

El derecho procesal guatemalteco está definido por múltiples aspectos que determinan sus características particulares, al mismo tiempo que hacen compleja la asignación de una tipología específica.

Ante la incertidumbre tipológica que atañe al derecho procesal electoral guatemalteco resulta necesario realizar las consideraciones pertinentes para establecer la naturaleza que predomina en la legislación nacional. Al respecto, el marco normativo general establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, permite identificar en el artículo 125 que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral “n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley”, lo cual, según el capítulo anterior denota



claramente una función jurisdiccional; no obstante, debido a que en el precitado artículo de la ley constitucional de la materia también se le asigna la función de “c) Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones” se ha considerado que la naturaleza del procesal electoral guatemalteco –y del Tribunal Supremo Electoral– es administrativa o de carácter mixto.

Tal como se desarrollará en los apartados subsiguientes, no hay discusión respecto a la existencia de medios de defensa –nulidad de votaciones, nulidad especial, impugnación de votantes, entre otros– que conocen órganos de naturaleza administrativa –Registro de Ciudadanos, Juntas Receptoras de Votos u otros órganos temporales–; sin embargo, existen cuestionamientos respecto a la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral, como la máxima autoridad en materia electoral.

En la actualidad, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 6234-2016, se apartó de criterios anteriores indicando que:

En precedentes jurisprudenciales emanados de esta Corte, en eventos en los que ese órgano [Tribunal Supremo Electoral] pretendió deducir apelación contra resoluciones dictadas en procesos de amparo, se consideró que esa institución no podía, mediante aquel medio de impugnación, propiciar la defensa de sus resoluciones, pues su actuación es la de un órgano imparcial de decisión. Para ello, se reconoció carácter de función jurisdiccional a las actuaciones del precitado tribunal. [...]. En esta oportunidad, la Corte de Constitucionalidad, ejercitando la



facultad que le confiere el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emite giro jurisprudencial respecto del criterio precedentemente aludido y apoya la innovación en las siguientes razones: a) sin desconocer el carácter de órgano imparcial de decisión del Tribunal Supremo Electoral, esa institución no realiza funciones jurisdiccionales, en atención a lo preceptuado en el artículo 203 constitucional; b) las atribuciones y obligaciones que se le han concedido por medio del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos le conceden el carácter de un órgano administrativo de cierre en materia electoral, siendo inimpugnables, en la vía judicial ordinaria, sus decisiones; y c) no existe, en aquella ley, limitación alguna para que, emplazado como sujeto pasivo de un proceso de amparo, el Tribunal Supremo Electoral no propugne por evidenciar la legalidad y legitimidad de sus decisiones, [...] sí puede participar en un proceso constitucional, aportando argumentos y defendiendo sus decisiones, con argumentos que reflejen la legalidad o legitimidad que se esté cuestionando y la imparcialidad con la que ha asumido las decisiones objetadas en amparo.

De esa forma, la Corte de Constitucionalidad al reconocer únicamente un carácter administrativo de cierre al Tribunal Supremo Electoral, inviste con esa misma naturaleza al derecho procesal electoral en Guatemala.

No obstante, deben manifestarse observaciones puntuales que a criterio del autor, advierten que el actual criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad pudiera derivar de un aspecto exclusivamente procedimental –permitir que el Tribunal Supremo



Electoral pueda apelar dentro de los procesos de amparo–, obviando aspectos sustantivos que denotan realmente un carácter jurisdiccional de la autoridad electoral.

En ese sentido, para aclarar la naturaleza jurídica del derecho procesal guatemalteco, se parte del adecuado entendimiento respecto a que la jurisdicción, según el artículo 203 constitucional, se ejerce por parte de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca –por ejemplo, la propia Corte de Constitucionalidad o el Tribunal Supremo Electoral, que no forman parte del Organismo Judicial, pero que en ejercicio de sus atribuciones de control ejercen jurisdicción–; considerando que la justicia electoral en Guatemala se aplica por parte de un tribunal –Tribunal Supremo Electoral–, conformado por abogados en calidad de magistrados letrados –no magistrados legos–, que aplican derecho y, por lo tanto, se les exige los mismos requisitos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, indica que el Tribunal Supremo Electoral “es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado”.

Además, otras funciones atribuidas al tribunal electoral denotan eminentemente su carácter jurisdiccional, estableciéndose en el artículo 125 que le corresponde:

- f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas; g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo



a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales [...] n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley; [...] v) Resolver, en definitiva, todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.

En sí, le compete la atribución de resolver, en definitiva, cualquier asunto en materia electoral, conllevando la aplicación del derecho al caso concreto y necesariamente haciendo referencia a la función jurisdiccional que le corresponde en la resolución de medios de defensa sometidos a su conocimiento –recursos de apelación y nulidad–.

En complemento, el precitado artículo 125 también establece que es su atribución “r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral; [...] t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas”. Mediante las disposiciones citadas se impone la obligación de recopilar su jurisprudencia –no puede emitir jurisprudencia sin que ejerza jurisdicción–, incluso, dispone que en sus actuaciones aplicará la Ley del Organismo Judicial, con lo que se evidencia que la real pretensión del constituyente es regir los actos y resoluciones de la autoridad electoral con parámetros de jurisdicción y no meramente administrativos.

De igual manera, en relación con las potestades propias de los órganos jurisdiccionales, es menester identificar que el juzgamiento electoral se ejerce de forma independiente por la no supeditación a organismo del Estado y de manera privativa y



especializada por el Tribunal Supremo Electoral, no existiendo ninguna otra autoridad o instancia de jurisdicción ordinaria que conozca sustantivamente lo juzgado por esa autoridad electoral. Adicionalmente, también pudiera considerarse afirmada la naturaleza jurisdiccional del contencioso electoral guatemalteco dado que al tribunal electoral guatemalteco le asiste la facultad de tomar medidas coercitivas para ejecutar lo juzgado de conformidad con lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos –a través de multas, suspensión de financiamiento, suspensión o cancelación de personalidad jurídica y retiro de propaganda electoral ilegal, entre otros–.

En este punto específico, existe un recurrente debate debido a que, tal como lo expone el maestro García (1992):

Contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala cabe [...] amparo ante la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que la resolución que recaiga en este último puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Constitucionalidad (p. 17).

Lo cual es incuestionable, ya que efectivamente, como en toda República existe el control constitucional; no obstante, debe hacerse la salvedad que la referida revisión es en materia estrictamente constitucional, no implica el juzgamiento ordinario de una causa electoral y su procedencia tiene como presupuesto el dar “por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron probadas” ante el órgano electoral, según el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por lo tanto, es una revisión



constitucional –jurisdicción constitucional– que no implicar el ejercicio de la jurisdicción electoral propia del Tribunal Supremo Electoral.

Al respecto, los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007) –quienes también exponen el criterio referente al carácter jurisdiccional del procesal electoral guatemalteco–, indican que entre los países que cuentan con una jurisdicción especializada en materia electoral, existen legislaciones que permiten la revisión de un órgano jurisdiccional de carácter constitucional “primero ante el órgano judicial supremo y después ante la Corte de Constitucionalidad (como ocurre en Guatemala)” (p. 1178).

Finalmente, la jurisprudencia sustantiva –no fundamentada únicamente en criterios procedimentales– es conteste respecto a la existencia de rasgos de naturaleza jurisdiccional del derecho procesal electoral guatemalteco. El Tribunal Supremo Electoral, en el expediente 2499-2015 estableció que “ejerce jurisdicción en materia electoral y posee competencia para resolver el recurso”; asimismo, en el Acuerdo 89-2016, manifestó que: “como máxima autoridad posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral [...] debe velar por el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos”; por su parte, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 217-89 indicó que:

El Estado por medio de las funciones legislativas y administrativas, crea situaciones jurídicas que deben respetarse. Cuando no se respetan, el mismo Estado toma las medidas necesarias para ello, ejerciendo la función jurisdiccional, que tiene por objeto establecer la violación, existencia o extensión de una regla de



derecho de una situación jurídica. [...] La solución de los conflictos que surjan sobre pretensiones de los ciudadanos para participar del poder público, que se comprenden bajo la denominación de deberes y derechos políticos, es materia cuya competencia está atribuida a la jurisdicción electoral.

Y en el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2906-2011 determinó:

Todo lo anteriormente considerado permite a esta Corte arribar a la conclusión de que [...] se evidencia una correcta actuación por parte del Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus facultades legales y en observancia de la preceptiva contenida en los artículos 204 de la Constitución y 125, incisos a), d) y n), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues ha considerado esta Corte que dicho tribunal tiene jurisdicción en materia electoral en todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral (expediente 2573-2011) sin que aquella actuación denote la violación de los derechos y principios constitucionales.

Por lo tanto, el derecho procesal electoral guatemalteco es de naturaleza mixta –existen medios de defensa administrativos y jurisdiccionales–, que se ejerce en última instancia ante un tribunal independiente, autónomo, especializado y privativo en materia electoral, que resolverá dentro del ámbito de su competencia lo referente a las controversias electorales mediante las facultades propias de la jurisdicción que ejerce por mandato del constituyente.



2.2. Normativa legal del derecho procesal electoral

El derecho procesal guatemalteco tiene su expresión normativa en regulaciones legales de distintos grados y prevalencias, que de forma conjunta establecen los parámetros de aplicación de los medios procesales de defensa en materia electoral.

Dentro de la jerarquía normativa del sistema jurídico guatemalteco, la parte adjetiva del derecho procesal abarca normas de la Constitución Política y leyes constitucionales, tratados internacionales, así como decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos.

2.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Por aplicación necesaria del principio de fundamentalidad constitucional, el derecho electoral encuentra disposiciones fundamentales en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese orden, respecto al ámbito sustantivo, en el artículo 136 constitucional se determina que son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.



Del mismo modo, el artículo 137 reconoce “el derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos”.

En relación con aspectos procedimentales, la Constitución Política reconoce principios básicos que son de observancia obligatoria en todos los procesos que se establezcan dentro del derecho guatemalteco. En tal contexto, siendo aplicable también al ámbito electoral, el artículo 12 constitucional establece el derecho de defensa y el principio del debido proceso, indicando:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Por último, el artículo 223 de la norma fundamental detalla la normativa concreta en referencia al derecho electoral estableciendo que:

El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.



La norma constitucional remite a la Ley Electoral y de Partidos Políticos la regulación relacionada al ejercicio y tutela de los derechos políticos fundamentales y en consecuencia, establece una reserva material de ley al respecto; lo cual implica la exclusividad de la referida ley constitucional para regular toda materia electoral.

Al respecto, en el precedente contenido dentro del expediente 2394-2004, la Corte de Constitucionalidad hizo consideraciones del alcance del contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indicando que:

En tales cuerpos normativos debe diseñarse el marco jurídico de elementos de los procesos electorales. Cita que entre estos se encuentran los sujetos capaces de elegir y ser electos, los órganos encargados de la administración Electoral, el sistema electoral [...], la campaña electoral, la constitución de las mesas, el modo de llevar a cabo el escrutinio y la concreción de los recursos jurídicos con los que se puedan impugnar. [...] para que una ley electoral sea efectiva, debe poseer un ámbito amplio de regulación que le permita aglutinar toda aquella materia que tenga incidencia directa o indirecta en la realización del proceso electoral así como en los resultados que de este puedan obtenerse.

Por lo tanto, para salvaguardar la reserva de ley establecida en la Constitución Política y obtener la efectividad de la ley constitucional de la materia, el contenido la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe entenderse como la normativa idónea para reunir todos aquellos aspectos que tengan incidencia en materia electoral.



2.2.2. Tratados internacionales en materia político-electoral

A nivel internacional, el derecho electoral principalmente en su ámbito sustantivo, encuentra su fundamentación normativa en diversos instrumentos jurídicos de diferente alcance y propósito, que han sido aprobados por organismos internacionales y ratificados internamente por el Estado de Guatemala.

En tal contexto, con aplicabilidad general, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre 1948, regula en su artículo 8 que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, adicionalmente, en materia político-electoral dispone en el artículo 21 que:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.



Por su parte, también con alcances generales, el Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, con vigencia a partir de marzo de 1976 y adoptado por Guatemala hasta 1992, en relación con las garantías procesales establece en el artículo 2 apartado 3 que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”, asimismo, el artículo 14 expresa “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.

Adicionalmente, en lo referente al ámbito electoral, el artículo 25 del referido instrumento internacional desarrolla que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Adicionalmente, dentro del ámbito regional, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José de la Organización de Estados Americanos y fue ratificada por Guatemala en abril de 1978. En relación con las garantías judiciales dispone en el artículo 8 que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y sobre derechos políticos, el precitado instrumento interamericano en el artículo 23 describe que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,



residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Finalmente, en el marco del reconocimiento expreso de los derechos políticos de la mujer, la Organización de Estados Americanos en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Colombia en 1948 suscribió la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la cual fue ratificada por Guatemala en 1951, y que en su primer artículo dispone que “las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

2.2.3. Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente

A manera de antecedente, es relevante indicar que previamente el Organismo Ejecutivo, mediante proclamas y decretos ley, disponía la realización de elecciones y declaraba su validez. Según se relata en las Memorias Electorales del Tribunal Supremo Electoral (1984):

El 23 de marzo de 1983, un año después del golpe militar que con amplio apoyo popular derribó al Gobierno del General Lucas García, se emitió el Decreto Ley 30-83 que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral. A diferencia de instituciones electorales anteriores que carecían de autonomía por depender del Ejecutivo, el Tribunal Supremo Electoral fue creado con carácter permanente,



autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no subordinado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado, según lo dispone el artículo 1º de su Ley Orgánica. (p. 3).

Con el Decreto Ley 30-83, Ley del Tribunal Supremo Electoral, también se emitió el Decreto Ley 31-83, Ley del Registro de Ciudadanos, el Decreto Ley 32-83, Ley de Organizaciones Políticas y el Decreto Ley 33-83, Ley del Registro General de la Población, que en su conjunto conformaron la normativa que antecedió a la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por medio del Decreto Ley 3-84, Ley Electoral específica para la elección de Asamblea Nacional Constituyente, se estableció en el artículo 2 que “la Asamblea Nacional Constituyente tendrá a su cargo decretar la Constitución de la República y las leyes constitucionales siguientes: Ley Electoral y Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad”, por lo cual, el 3 de diciembre de 1985 se emite la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, publicada el 27 de diciembre de 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986.

El jurista guatemalteco Maldonado Aguirre citado por el Instituto de Justicia Constitucional (2012), en relación con el carácter de ley constitucional de la materia, indica:

La Constitución reconoce ciertas leyes como parte del Bloque de Constitucionalidad, las que están protegidas por un procedimiento agravado para



su reforma [...] las llamadas leyes constitucionales (constitutivas), que han sido emitidas por la propia Asamblea Constituyente. Estas leyes, que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, son cuatro: a) Ley de Emisión del Pensamiento; b) Ley Electoral y de Partidos Políticos; c) Ley de Orden Público; y d) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (p. 237)

En cuanto a su contenido normativo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el artículo 1 establece que su objeto radica en “regular lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral”.

Para el efecto agrupa su contenido legal en cuatro libros. El Libro Uno, contenido a partir del artículo 1 de la ley, regula lo relativo a la ciudadanía y el voto; el Libro Dos, a partir del artículo 16 determina lo relativo a organizaciones políticas, partidos políticos, comités para la formación de partido político, comités cívicos electorales y asociaciones con fines políticos; el Libro Tres, a partir del artículo 121 dispone lo referente al aspecto institucional del derecho electoral, incluyendo normativa aplicable al Tribunal Supremo Electoral, Registro de Ciudadanos, Juntas Electorales Departamentales y Municipales y Juntas Receptoras de Votos; finalmente, el Libro Cuatro, a partir del artículo 193 establece las disposiciones del proceso electoral y comprende lo concerniente a la convocatoria, postulación e inscripción de candidatos, propaganda electoral, padrón electoral, materiales electorales y recursos durante el proceso electoral.



Por último, en relación con el tema del presente estudio –medios procesales de defensa en materia electoral–, se debe puntualizar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos contiene las disposiciones legales principales de los mecanismos procesales del derecho electoral, incluyendo la nulidad de votaciones, nulidad especial, nulidad de voto, aclaración, ampliación, revocatoria, apelación, recurso de nulidad y la acción constitucional de amparo, en sus artículos 234, 235, 237, 187, 188, 190, 192, 246, 248 y 249.

2.2.4. Decretos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral

De conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral está facultado para emitir decretos con el objeto de convocar a determinado proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 196 de la ley constitucional de la materia establece de manera específica que:

En el decreto de convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral fijará la fecha de cada fase del proceso electoral y de los eventos que en cada una correspondan, especialmente lo previsto en el artículo 215 de esta Ley [...] El decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y de consulta popular se dictará con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración.



Adicionalmente, en el artículo 197 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se indica que:

Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos: a) Objeto de la elección; b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección; c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; y d) Cargos a elegir.

A manera de ejemplificación, en el artículo primero del Decreto 1-2015 del Tribunal Supremo Electoral se estableció que:

Se convoca a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, a Elecciones Generales, que comprenden: la de presidente y vicepresidente de la República; Diputados al Congreso de la República por los sistemas de distritos electorales y lista nacional; corporaciones municipales del país integradas por alcaldes, síndicos y concejales, titulares y suplentes; y a elección de Diputados al Parlamento Centroamericano, titulares y suplentes.

De igual forma, según el artículo 210 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al momento de declarada la nulidad de una elección o que se constate mayoría de voto nulo por el Tribunal Supremo Electoral, se repetirá esta y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente. Es decir, que además de convocatoria general, la nueva convocatoria por motivo repetición de elecciones derivado de una nulidad especial



—explicada en el Capítulo IV del presente estudio— o de la obtención de mayoría absoluta por parte del voto nulo, también se emite en forma de decreto.

Al respecto, resulta pertinente citar el Decreto 3-2015 del Tribunal Supremo Electoral que estableció:

Que este tribunal electoral a través de las resoluciones números 221-2015, 222-2015, 223-2015, 224-2015, 225-2015, 226-2015, 227-2015, 228-2015, 229-2015, 230-2015 y 231-2015, emitidas con fecha quince de septiembre de dos mil quince, declaró la Nulidad Especial de las elecciones de Corporación Municipal realizadas el día seis de septiembre del año en curso, en Morazán, departamento de El Progreso; Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa; Santa Catarina Palopó y Santa Clara la Laguna, departamento de Sololá; San Francisco Zapotitlán, San José El Ídolo y San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez; Malacatán, departamento de San Marcos, Joyabaj, departamento de Quiché; y Santa Catarina Mita y Conguaco, del departamento de Jutiapa respectivamente; [...] DECRETA. PRIMERO: CONVOCATORIA: Se convoca a los ciudadanos de los municipios de Morazán, departamento de El Progreso; Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa; Santa Catarina Palopó y Santa Clara la Laguna, departamento de Sololá; San Francisco Zapotitlán, San José El Ídolo y San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez; Malacatán, departamento de San Marcos, Joyabaj, departamento de Quiché; y Santa Catarina Mita y Conguaco, del departamento de Jutiapa, a nueva elección de Corporación Municipal (alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes).



La trascendencia en relación con el ámbito procesal electoral de la emisión de decretos por parte del Tribunal Supremo Electoral deriva de la procedencia de medios de defensa específicos para cada momento dentro del calendario electoral, de tal manera que, como se expondrá en los siguientes capítulos, algunos procederán únicamente durante el proceso electoral –a partir del decreto de la convocatoria y hasta su conclusión– y otros, exclusivamente durante periodo no electoral.

2.2.5. Reglamentos y acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral

El derecho procesal electoral guatemalteco se encuentra regulado también por los reglamentos y acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de la facultad legislativa secundaria que le corresponde, según el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al indicar dentro de sus atribuciones “e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas” y “p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales”.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1119-2010, determinó:

El ente estatal que posee la facultad reglamentaria en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral (literal p del artículo 125 de la referida ley), el cual constituye la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a organismo alguno del Estado.



Por su parte, en el expediente 2380-2014, la Corte de Constitucionalidad se pronuncia sobre el tema indicando que:

El Tribunal Supremo Electoral está facultado constitucionalmente para la emisión de disposiciones normativas de carácter reglamentario. Por lo que, si el contenido normativo de los preceptos reglamentarios impugnados de inconstitucionalidad, se encuentran dentro del marco legal, sin rebasar los límites que la Ley a la cual desarrollan les ha fijado, resulta inviable su expulsión del ordenamiento jurídico.

Y, finalmente, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 4528-2015 puntualizó que:

Ya lo asentó esta Corte en anterior oportunidad que, en caso de no ser normado por el legislador, tales medidas podrían ser reguladas, por la vía reglamentaria, por el Tribunal Supremo Electoral, en tanto recae en su ámbito de actuación, siendo el órgano competente para complementar y desarrollar la normativa recogida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En ese sentido, se han emitido diversos acuerdos por parte del Tribunal Supremo Electoral con el objeto de desarrollar lo dispuesto en la ley constitucional de la materia. Dentro de ellos, se encuentra el Acuerdo 018-2007 que contiene el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual regula procedimientos de constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas y del desarrollo del proceso electoral; adicionalmente, en relación con el derecho procesal electoral, reconoce los medios



procesales de defensa de impugnación de votantes e impugnación de errores en el escrutinio.

Asimismo, se ha emitido el Acuerdo 274-2016 que contiene el Reglamento de Voto en el extranjero, el Acuerdo 306-2016 que desarrolla el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas y el Acuerdo 307-2016 que determina lo relacionado al Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, todos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y constituyen la normativa de mayor relevancia a nivel reglamentario.

Adicionalmente, el artículo 128 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, determina que “el Tribunal Supremo Electoral, dictará oportunamente, acuerdo de conclusión del proceso electoral, conforme al artículo 209 de la Ley Electoral. Este acuerdo, será publicado en el Diario de Centro América; fecha a partir de la cual, oficializa los resultados”, con lo que incide directamente en la procedencia de los medios de defensa en materia electoral, debido a que como se expuso anteriormente, algunos procederán únicamente durante el proceso electoral y otros, exclusivamente en periodo no electoral –antes de emitido el decreto de convocatoria y después de emitido el acuerdo de conclusión–. No obstante, es importante hacer referencia a que, aún de lo dispuesto en la norma, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo Electoral acredita que se ha emitido un decreto de conclusión en observancia de la jerarquía normativa de la convocatoria al evento electoral; al respecto puede verificarse el Decreto 6-2015 de la autoridad electoral –adjunto en el Anexo I del presente estudio–.



Por último, se constata también que el Tribunal Supremo Electoral hace uso de su atribución reglamentaria para la imposición de sanciones a organizaciones políticas y otras funciones que tienen carácter interno administrativo, como la autorización para contratar y destituir personal a su cargo, creación de unidades y dependencias, aprobación de manuales, aprobación de su presupuesto y aprobación de adquisición de bienes y servicios, entre otros.

2.2.6. Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos

En la jerarquía de normas individualizadas, el derecho procesal electoral se encuentra regulado por resoluciones que emiten el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos. En ese sentido, en aplicación de las normas constitucionales y reglamentarias, el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos resuelven aspectos concretos en el ámbito electoral, según la competencia atribuida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de:

- d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos [...]
- f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas; [...]
- n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley; y [...]
- v) Resolver, en definitiva, todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.



Por su parte, el Registro de Ciudadanos, de conformidad con el artículo 155 de la precitada ley constitucional, tiene competencia para “f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas”.

2.3. Sujetos procesales en el derecho procesal guatemalteco

De conformidad con lo estudiado por el autor Ortiz (2010), sujetos procesales –género–, partes y terceros –especie– no corresponden a conceptos que se refieran a las mismas calidades. En concreto expone que:

Los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en este. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte y de terceros. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. (p. 52).

Y respecto a las especies de sujetos procesales que intervienen en un proceso, agrega:

Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); por su parte, el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquellos que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros,



adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente. (p. 52).

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico nacional delimita ciertos sujetos procesales que intervienen en los procesos de jurisdicción electoral, ya sea como órganos decisorios con competencia –Tribunal Supremo Electoral y órganos electorales– o bien, como partes o terceros –organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, entre otros–.

2.3.1. Autoridad electoral: Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, dentro del ámbito procesal, es el órgano superior de decisión en la jurisdicción electoral y responsable en última instancia de lo resuelto en relación con los medios de defensa en materia electoral. El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone que “el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado”.

Su jerarquía ha sido expuesta por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1091-2005, expresando que:

En la nueva Carta Magna se contempló el posicionamiento de otras tres entidades de carácter supremo, en un plano de independencia e insubordinación: A) La Procuraduría de los Derechos Humanos, llamada a ejercer una magistratura de



conciencia, persuasión e influencia, en defensa de los derechos humanos de la ciudadanía ante el poder público, a través de la emisión de pronunciamientos (exhortaciones o censuras) de carácter político-moral; B) La Corte de Constitucionalidad, que preservó su función esencial de ser la garante del orden constitucional (ahora con carácter permanente) y C) El Tribunal Supremo Electoral, encargado de la organización y administración del régimen electoral y, por ende, de propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales.

Debe considerarse que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano de carácter permanente y de rango constitucional, por cuanto ha sido reconocido, creado y delimitado directamente por la norma fundamental y el poder constituyente. Asimismo, tal como se ha indicado, en el ordenamiento jurídico nacional es particularidad esencial del Tribunal Supremo Electoral, su carácter independiente por su integración y designación –artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–, por su financiamiento económico –artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–, la inmunidad de sus miembros y la inmovilidad de los magistrados que lo conforman.

Es también un órgano de carácter colegiado derivado que su conformación se configura por cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, cuyas calidades corresponden a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia –artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–, por lo que se requiere que sean guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus



derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

En sentido amplio, el Tribunal Supremo Electoral tiene la característica de manifestar una naturaleza dual –administrativa y jurisdiccional– en el ejercicio de las funciones atribuidas constitucionalmente. La naturaleza administrativa del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se perfecciona en la elemental función de organización de los procesos electorales con las incidencias relacionadas; integra la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal; y por medio de su presidente, desarrolla la función de jefatura administrativa y ejerce la representación legal.

Por otra parte, la naturaleza jurisdiccional –atinente a la justicia electoral y al presente estudio–, radica en su carácter de máxima autoridad en materia electoral reconocida en el artículo 121 de la ley constitucional de la materia, en virtud de lo cual, es la autoridad competente para conocer de lo contencioso electoral y resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos, determinar, en definitiva, lo relacionado a los partidos políticos y comités cívicos electorales, así como decidir en los recursos que deba conocer conforme a la ley, emitiendo y compilando su propia jurisprudencia.



Finalmente, el marco jurídico aplicable permite establecer que el Tribunal Supremo Electoral ostenta jurisdicción privativa y especializada, por cuanto el conocimiento de la causa electoral le corresponde con exclusividad.

2.3.2. Órganos electorales

En general, los órganos electorales tienen por objeto viabilizar la operatividad de los procesos electorales, incluyendo entre otras atribuciones, la inscripción de candidatos, el procedimiento de empadronamiento, la emisión del voto, su cómputo y escrutinio, así como la adjudicación de cargos públicos en algunos casos.

El sistema electoral guatemalteco dispone la existencia de órganos electorales –inferiores jerárquicos al Tribunal Supremo Electoral en materia recursiva– de carácter permanente como el Registro de Ciudadanos y sus dependencias, así como otros de naturaleza temporal como las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos.

2.3.2.1. Registro de Ciudadanos y sus dependencias

Según el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral y:

Tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos; b) Todo lo relacionado con el padrón electoral; c)



Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral; d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento; e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas.

Administrativamente, comprende una delegación con sede en cada una de las cabeceras departamentales y una subdelegación en cada una de las cabeceras municipales. Está a cargo de un Director General, que de conformidad con la legislación aplicable, debe reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los magistrados de la Corte de Apelaciones, por lo que debe ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Dentro de las atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos, en observancia del artículo 157 de la ley constitucional de la materia, destaca:

a) Dirigir las actividades del Registro, b) Fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos, [...] d) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho tribunal le formule, [...] h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas, i) Participar con los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo



Electoral, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.

Según expedientes citados a continuación que constituyen jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, las funciones del Director General del Registro de Ciudadanos no deben comprenderse de realización automatizada. Al respecto, han enfatizado en la labor calificadora y analítica del Registro de Ciudadanos en el desempeño de sus funciones, no limitándolo exclusivamente a actividades mecánicas de registro, sino que se le han atribuido la obligación de examinar el fondo de lo sometido a su conocimiento.

En el expediente 9498-2011 de Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, se estableció que el Registro de Ciudadanos “no puede circunscribirse únicamente a recibir la documentación correspondiente y anotarla, sino que también tiene una función calificadora con base a las normas que se constituyen como de orden público”, en el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 280-90 y 2906-2011 determinó que:

Es pertinente hacer notar que las potestades administrativas como las del relacionado Director no excluyen que revise aspectos de forma y de fondo, como lo expresa la sentencia recurrida, por lo que él actuó con base en potestades legítimas, como lo hacen funcionarios administrativos de otras competencias, particularmente los registradores.



En ese orden, el Registro de Ciudadanos es garante del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para efectos de inscripción de organizaciones políticas, autorización de asambleas partidarias e inscripción y adjudicación de candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

2.3.2.2. Órganos electorales temporales

Los órganos electorales temporales constituyen entes encargados de la organización local –departamental o municipal– del proceso electoral, que se integran con anticipación a la fecha de la elección y se disuelven agotado el proceso electoral.

Dentro de la configuración del sistema electoral guatemalteco se establecen tres órganos electorales temporales, según el alcance territorial sobre el cual le sean asignadas responsabilidades dentro del proceso electoral: Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos.

Las Juntas Electorales Departamentales, según los artículos 171, 173 y 179 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en un distrito electoral, que se integra con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha de la elección y se disuelve al declarar el Tribunal Supremo Electoral, concluido el proceso electoral. Es menester indicar que de conformidad con el artículo 157 constitucional, cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral, con la observación que el municipio de Guatemala forma el distrito



central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala.

Dentro de sus funciones principales destacan, según el artículo 177 de la referida ley constitucional de la materia:

a) Instalar las Juntas Electorales Municipales [...] c) Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de estas; adjudicar los respectivos cargos [...] una vez efectuadas las revisiones, [...] d) Recibir la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales.

Por su parte, las Juntas Electorales Municipales, de conformidad con los artículos 171, 173 y 179 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en un municipio, que se integra con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de la elección y se disuelve al declarar el Tribunal Supremo Electoral, concluido el proceso electoral.

Su función esencial radica en procurar el adecuado desarrollo de las votaciones en el municipio respectivo; para el efecto, dentro de sus funciones principales destacan, según el artículo 178 de la referida ley:



b) Nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos; [...] f) Vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que estas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones; [...] g) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, toda la documentación electoral.

Por último, las Juntas Receptoras de Votos, en observancia de los artículos 180, 181 y 183 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, son órganos de carácter temporal que tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral; se integran a más tardar, quince días antes de la fecha de la elección correspondiente y quedarán disueltas, al firmarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal la documentación y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones en el proceso electoral.

En la doctrina, se refieren a este órgano electoral como mesa electoral, y al respecto, los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007), afirman que:

Son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, junto con los órganos electorales superiores de jurisdicción nacional y otros de carácter intermedio (regionales, departamentales y municipales) y están integradas por ciudadanos facultados para recibir los votos y realizar el primer escrutinio y cómputo en las secciones o los distritos electorales en los que deben actuar.



Mediante el desempeño de funciones que les confiere la legislación, las mesas electorales contribuyen a la legitimación del acto electoral por medio de la vigilancia de las condiciones del sufragio y adquieren, por lo tanto, suma relevancia en cuanto a garantizar transparencia y credibilidad en el proceso democrático, así como el control contra actos de fraude electoral. (p. 878).

Entre sus atribuciones asignadas en el artículo 186 de la precitada normativa, tienen especial trascendencia:

a) Abrir y cerrar la votación [...] c) Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto; d) Identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral; [...] g) Efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella; [...] h) Elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto.

En concreto, son garantes directos e inmediatos del ejercicio del sufragio por parte de los ciudadanos.

Respecto al tema de los órganos temporales y su funcionamiento, el Tribunal Supremo Electoral dentro del expediente 2499-2015 detalló:

Por la especificidad de la materia electoral, este tribunal considera pertinente exponer de forma general y sumaria el esquema orgánico que el constituyente



estableció en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con el objeto de delimitar atribuciones de diversos órganos [...] El sistema electoral guatemalteco se caracteriza por la desconcentración del proceso electoral a través de la asignación de competencias a órganos de naturaleza temporal; en ese sentido, se regula de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la existencia de **Juntas Receptoras de Votos** [resaltado propio] que se encargan de administrar directamente el adecuado ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos y su posterior escrutinio –artículo 186–, las **Juntas Electorales Municipales** [resaltado propio] cuyas atribuciones se circunscriben a verificar que en determinada jurisdicción municipal el proceso electoral se desarrolle de conformidad con la ley –artículo 178– y las **Juntas Electorales Departamentales** [resaltado propio] que tienen la competencia para declarar la validez o nulidad de elecciones municipales, efectuar las audiencias de revisión correspondientes y se les asigna la obligación de enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación e información electoral correspondiente a las demás elecciones a efecto de dar a conocer los resultados a nivel nacional –artículo 177–. La conformación de los órganos electorales integrados por ciudadanos y fiscalizado a través de representantes de las organizaciones políticas, legitiman y hacen viable el acto electoral, en el cual, el **Tribunal Supremo Electoral** [resaltado propio] exclusivamente interviene para declarar válidas las elecciones presidencial, de diputados al Congreso de la República y de diputados al Parlamento Centroamericano de conformidad con el procedimiento y los resultados presentados por las Juntas Electorales Departamentales.



Finalmente, es oportuno mencionar que de conformidad con datos del Tribunal Supremo Electoral (2016a), en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015, se establecieron “19,582 Juntas Receptoras de Votos, 338 Juntas Electorales Municipales y 22 Juntas Electorales Departamentales y la Junta Electoral del Distrito Central” (p. 32).

En la actualidad, por diversas razones, el número de órganos electorales ha incrementado. Las Juntas Receptoras de Votos han aumentado por el crecimiento del padrón electoral y la instalación de más centros de votación; las Juntas Electorales Municipales que corresponden a cada municipio –excepto Guatemala, Guatemala– han aumentado debido a la creación de los municipios de Sipacate, Escuintla y Petatán, Huehuetenango; y respecto a las Juntas Electorales Departamentales, debe tenerse en consideración que corresponden a una por cada departamento y con igual jerarquía, asumen funciones la Junta Electoral del Distrito Central –municipio de Guatemala, Guatemala– y a partir del partir de las reformas del año 2016 a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Junta Electoral sobre el Voto en el Extranjero.

En el Anexo II de la presente tesis se describen las funciones principales, los documentos electorales y la secuencia de etapas que desarrollan los órganos electorales desde la inscripción de candidatos, la recepción del voto, la consolidación municipal y departamental de los resultados, hasta la emisión de los acuerdos de adjudicación correspondientes.



2.3.3. Organizaciones políticas

Las organizaciones políticas, en términos amplios, se caracterizan por constituir grupos organizados de personas que comparten objetivos y opiniones políticas semejantes y que buscan influir en las políticas públicas, ya sea mediante la elección de sus candidatos para cargos públicos, o bien, mediante la generación, promoción y debate de la realidad social y política. Independientemente de cual sea su denominación, una organización política tiende a constituir una asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines de naturaleza ciudadana, cívica, política y electoral. Difieren entre sí por sus fines, su temporalidad y su conformación.

La normativa nacional dispone en el artículo 16 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que son organizaciones políticas “a) Los partidos políticos y los comités para la constitución de estos; b) Los comités cívicos electorales; y, c) Las asociaciones con fines políticos”.

El partido político es la organización política de mayor reconocimiento y se define en la doctrina, según los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007), como:

Instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.



En el mismo sentido, desde la perspectiva normativa, el artículo 18 de la ley electoral guatemalteca indica que:

Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 280-90 indicó que los partidos políticos:

Son medios para determinar la política nacional (Constitución italiana); concurren a la formación de la voluntad política del pueblo (Ley Fundamental de Bonn) y del sufragio (Constitución francesa); expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política (Constitución española).

En ese sentido, los partidos políticos cumplen con las funciones, entre otras, de configurar una reunión de intereses, ejercer la vigilancia política, desarrollar actividades de mediación para fines comunes, procurar la representación social y la manifestación de la voluntad popular a través de la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular –artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–, coadyuvar en la formación política de la ciudadanía y difundir sus ideas por medio del proselitismo y propaganda electoral –artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–.



Por su parte, los comités para la constitución de un partido político, según la ley constitucional de la materia en sus artículos 51, 57 y 58, son grupos que reúnen a un número mínimo de ciudadanos establecidos en la ley que sepan leer y escribir, que se organizan, inscriben y obtienen personalidad jurídica con el exclusivo propósito de constituir un partido político. Al obtener la inscripción del partido político o al vencerse el plazo otorgado para lograrlo –dos años en el caso de Guatemala–, pierden su personalidad jurídica y se disuelven.

En los términos regulados en el artículo 149 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Es la organización política que inicia su trámite mediante un grupo promotor y que al cumplir con todos los requerimientos de la Ley y del presente reglamento persigue la inscripción de un Partido Político y registra a favor de este el nombre, emblema o del símbolo que lo diferencia de las demás organizaciones políticas.

La finalidad de los comités para la constitución de un partido político es concreta y radica en obtener el número mínimo de adherentes, lograr la organización municipal, departamental y nacional requerida, así como cumplir con los demás requisitos exigidos por la ley para ser reconocidos como partidos políticos.

En cuanto a los comités cívicos electorales, los artículos 97, 98 y 102 de la ley constitucional de la materia establecen que son organizaciones políticas de carácter temporal –su personalidad jurídica se disuelve al concluir el proceso electoral–, que



representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales –no pueden postular para cargos distritales o nacionales–, teniendo la principal función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

Finalmente, de lo regulado en los artículos 115 y 120 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, derivan las asociaciones con fines de cultura y formación política como organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional, a las cuales le asiste el derecho de hacer publicaciones de carácter político, por cualquier medio.

En cuanto al estado actual del ámbito político organizacional, de conformidad con el Anexo III, que contiene el informe DOP-O-99-2019 JMGA/algh del veinticinco de enero de dos mil diecinueve emitido por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, a la fecha de su emisión se encontraban inscritos 28 partidos políticos, 5 comités para la formación de partidos políticos y 44 asociaciones con fines políticos. Respecto a los comités cívicos electorales, dada su naturaleza temporal se tiene que hacer referencia a su participación en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano de 2015; informándose por parte del Tribunal Supremo Electoral (2016b) que “el total de comités cívicos electorales fue de 98, los departamentos con más comités cívicos electorales inscritos fueron Chimaltenango y Quetzaltenango con 13 cada uno; y hubo participación de comités cívicos electorales en 83 municipios” (p. 153).



2.3.4. Otros actores

Además de los sujetos procesales identificados en apartados anteriores, dentro de la esfera del derecho procesal electoral pueden intervenir de forma accesoria, personas con la calidad de ciudadanos, afiliados, adherentes y candidatos.

Respecto a los ciudadanos, una integración normativa –artículo 135 constitucional, 2, 3, 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 149 de su reglamento– permite definirlos, para el caso de Guatemala, como los guatemaltecos de origen, mayores de dieciocho años que se encuentran en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, que se han inscrito ante el Registro de Ciudadanos, que pueden ejercer estos por no encontrarse comprendidos dentro de las causales de suspensión de ciudadanía o exclusión del padrón electoral por motivos de la profesión a la cual se dedican y que a nivel constitucional se les reconoce los derechos y obligaciones de elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos y participar en actividades políticas.

Por su parte, los afiliados y adherentes se vinculan de forma más directa con la participación dentro de las organizaciones políticas. El adherente –artículos 59 y 62 de la ley constitucional de la materia– es el ciudadano empadronado que participa de forma activa como integrante de un comité pro formación de partido político; mientras que el afiliado, es el ciudadano empadronado y en el goce de sus derechos cívicos y políticos que pasa a ser miembro activo de un partido político por manifestar su deseo de formar parte de este –artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–. Ambos conceptos



difieren del simpatizante, que únicamente expresa su acuerdo con las ideas políticas de determinada organización, sin llegar a ser parte de esta.

Es oportuno indicar que una vez inscrito el partido político, los adherentes que hayan sido parte del comité pro formación tendrán calidad de afiliados –artículo 20 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–.

Finalmente, los candidatos se definen reglamentariamente como ciudadanos empadronados en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos que son postulados para un cargo de elección popular por parte de un partido político o un comité cívico electoral.

De forma secuencial y con fundamento en el articulado de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se puede establecer una serie de etapas mediante las cuales un ciudadano pasa a ser funcionario o empleado público. Inicialmente un ciudadano debe ser postulado por un partido político o un comité cívico electoral a través de la asamblea correspondiente –artículos 20 y 102–; luego, debe ser inscrito ante el Registro de Ciudadanos –artículos 212, 213 y 216– y con ello adquiere la calidad propia de candidato; habiendo cumplido los requisitos necesarios, participa en las elecciones y si obtiene la mayoría requerida –artículos 201, 202 y 203– se declara candidato electo y posteriormente, la Junta Electoral Departamental o el Tribunal Supremo Electoral realizan la adjudicación del cargo –artículos 177 c), 208 y 209–; finalmente, adquiere la calidad de funcionario o empleado público mediante la toma de posesión del cargo –artículo 211–



2.4. Periodicidad electoral

El concepto de periodicidad electoral hace referencia a la existencia de un calendario propio de la materia electoral en el que se suceden diversas fases, determinando el inicio y finalización de un proceso electoral. En ese sentido, puede especificarse que, según el ordenamiento jurídico nacional, la periodicidad electoral demarca una etapa electoral –a partir de la convocatoria y hasta su finalización– y una etapa no electoral –antes de la convocatoria y después de la conclusión del evento electoral–.

La relevancia de su especificación se vincula con la procedencia de los medios procesales de defensa en materia electoral. En tal contexto, existen remedios procesales que proceden en cualquier momento; sin embargo, hay otras impugnaciones, nulidades y recursos que proceden solamente dentro del proceso electoral, otros únicamente pueden plantearse el día de las elecciones y otros más que son susceptibles de promoverse con exclusividad fuera del proceso electoral.

2.4.1. Época electoral: proceso electoral

A nivel doctrinario, el autor Terrazas (2006) de forma sintética, define el proceso electoral como:

Una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la



elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores. (p. 121).

Al respecto, agregan los profesores Woldenberg y Becerra (2004) que el proceso electoral es:

La condición y la expresión práctica de la democracia. En el proceso electoral se manifiestan las preferencias de los ciudadanos de una determinada comunidad política; está constituido por una serie de etapas en las cuales tiene lugar, característicamente, la designación de los titulares del gobierno y del Poder Legislativo. En él se manifiestan las opciones, las ideas y la fuerza de los actores (partidos y agrupaciones) que aspiran al gobierno o a los cargos legislativos, pero también y sobre todo en el proceso electoral cristaliza la participación y la decisión de los ciudadanos en torno a quienes deben ser sus gobernantes y legisladores. (p. 597).

Por su parte el Tribunal Supremo Electoral ha reiterado en su jurisprudencia –expedientes 3135-2015 y 3159-2015, entre otros– que:

El proceso electoral guatemalteco se define por la sucesión de diferentes etapas que inician con la convocatoria a elecciones y finalizan con la declaratoria de su conclusión por parte del Tribunal Supremo Electoral. Dentro de este, entre otras etapas, se regula la inscripción de candidatos, el empadronamiento de ciudadanos, la depuración del padrón electoral, la juramentación de los órganos



electorales temporales, la realización de las elecciones, posteriormente, según los resultados obtenidos se realizan las adjudicaciones que correspondan.

De forma sintetizada, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 107-90 puntualiza que “inicia con la convocatoria a elecciones y termina al declararse su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral”.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 196 de la ley constitucional de la materia, el proceso electoral inicia por medio del decreto de convocatoria dictado por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana de enero del año en que se realicen las elecciones; posteriormente se suceden tres etapas: 1. Postulación e inscripción, a partir del día siguiente de la convocatoria; 2. Campaña electoral, noventa días antes de las elecciones hasta treinta y seis horas previas a esta; y 3. Realización de elecciones, un domingo de junio.

Tal como se expone en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral, en el transcurso de esas etapas coinciden otros aspectos organizacionales de tipo preparatorio (fase preparatoria) como el cierre del empadronamiento, depuración y publicación del padrón electoral y la conformación de los órganos temporales –Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos–; otros de naturaleza constitutiva (fase constitutiva) como la realización de las elecciones y el escrutinio; y, finalmente, otros de carácter integrativo (fase integrativa de eficacia) como las audiencias de revisión, las adjudicaciones, según la calificación de mayorías requeridas, la conclusión del proceso electoral por parte del Tribunal Supremo Electoral



y la divulgación de la información. Adicionalmente, existe la posibilidad de repetición de elecciones por voto nulo o por actos de violencia, o bien, la realización del balotaje o segunda elección presidencial.

En relación con la temática del capítulo, es necesario puntualizar que el proceso electoral es el conjunto sucesivas etapas establecidas por la Constitución Política, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reglamentos, que coordinadas por el Tribunal Supremo Electoral tienen por objeto que la ciudadanía realice la elección periódica de determinados funcionarios de la administración pública y legislativa; lo cual en el ámbito procesal repercute debido a que su temporalidad –desde convocatoria hasta conclusión– delimita la procedencia de medios de defensa específicos.

En el Anexo II se adjunta la interrelación de los órganos electorales y sus funciones principales durante el evento electoral y en el Anexo IV se adjunta la diagramación del proceso electoral, incluyéndose las diferentes etapas e incidencias que pudieran ocurrir con ocasión de la realización de los comicios.

2.4.2. Época no electoral

La época no electoral se define por exclusión y se refiere al tiempo que no está dentro del proceso electoral. De esa cuenta, considerando que el proceso electoral abarca desde la convocatoria hasta su conclusión, el periodo no electoral es el comprendido antes de la convocatoria de elecciones y después de concluido el evento electoral correspondiente.



En términos de continuidad, la denominada época no electoral es el intervalo de tiempo que se sitúa entre un evento electoral y el siguiente; en otras palabras, es la época que se delimita entre la conclusión de uno y el decreto de convocatoria del evento posterior.

Así como la época electoral tiene actos propios como los referentes a la depuración del padrón electoral, la inscripción de candidatos, inscripción de asambleas partidarias de postulación, inscripción de comités cívicos electorales, declaración de validez o invalidez (nulidad) de votaciones y la adjudicación de cargos, entre otros; el período no electoral también tiene actuaciones concretas que suceden cuando no se encuentra en desarrollo un evento electoral, tales como la inscripción de ciudadanos, afiliación y desafiliación de ciudadanos a partidos políticos, inscripción de comités para la constitución de partidos políticos, inscripciones de partidos políticos, inscripciones de asambleas partidarias ordinarias, inscripción de órganos partidarios a nivel nacional, departamental y municipal e imposición de sanciones, entre otros.

Cada actuación de las indicadas se materializa en una resolución emitida por órgano competente que se constituye como el acto reclamado en contra de la que podrán promoverse las acciones correspondientes por parte del ciudadano o la organización política que se considere afectado.

Reiterando lo expuesto con anterioridad, la incidencia en el ámbito procesal de dividir el calendario electoral deriva del hecho que desde la conclusión de un evento y la convocatoria del siguiente, serán procedentes medios de defensa específicos. En sí,



según la jurisprudencia actual, el momento de la emisión del acto o resolución reclamada define la idoneidad y el presupuesto de temporalidad de los medios de defensa en materia electoral.

El Anexo V contiene de forma gráfica la indicación y sucesión de ambas épocas –electoral y no electoral–, con la referencia concreta y cronológica del inicio y conclusión de cada una de ellas.

2.5. Contenido del derecho procesal electoral guatemalteco

El contenido del derecho procesal electoral guatemalteco se define, según la enumeración de los diversos medios de defensa en materia electoral que estipula la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento.

En ese sentido, el contenido adjetivo del derecho electoral en Guatemala se agrupa mediante el sistema de impugnaciones, el sistema de nulidades y el sistema de recursos y remedios procesales, como mecanismos procedimentales de tutela de los derechos políticos y el régimen electoral.

En su orden: 1. Las impugnaciones durante los comicios electorales abarcan lo referente a la impugnación de votantes y la impugnación de votos o de errores en el escrutinio; 2. Las nulidades durante el proceso electoral comprenden la nulidad de voto, nulidad de votaciones y la nulidad especial; y 3. Por último, dentro de la jurisdicción electoral se delimitan los recursos procesales y remedios procesales, que incluye



evidentemente los remedios procesales –aclaración y ampliación– y los recursos propiamente dichos, ya sean en época electoral –nulidad– o fuera del evento electoral –revocatoria y apelación–.

Adicionalmente, debe hacerse referencia –aunque no sea objeto del presente estudio– que el derecho guatemalteco regula a nivel superordinario distintas garantías constitucionales que se configuran como medios de control de actos y leyes emanadas del poder público con el objeto de resguardar la plena eficacia de los derechos fundamentales de la población y el carácter supremo de la Constitución Política.

En materia electoral, tiene incidencia directa la acción constitucional de amparo como medio de control de actos de autoridad –artículos 192 y 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–. Sin embargo, atendiendo a que la delimitación del tema se relaciona con exclusividad a la jurisdicción electoral, en los capítulos siguientes se desarrollará a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial únicamente lo relativo al sistema de impugnaciones, sistema de nulidades y el sistema de recursos y remedios procesales en materia electoral.

Resulta oportuno revisar el Anexo VI del presente estudio a manera de explicación de la procedencia de los diversos medios de defensa electoral, según la periodicidad electoral.

CAPÍTULO III



Imprecisión legislativa en materia procesal electoral y su solución, vía la integralidad del sistema jurídico guatemalteco

En consideración que en apartados anteriores se ha tratado la temática relacionada a los aspectos genéricos del derecho procesal electoral –Capítulo I–, así como las características propias del derecho procesal electoral dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco –Capítulo II–, corresponde en el presente capítulo, abordar el problema central de la investigación y determinar desde la perspectiva de la ciencia del derecho, la probable existencia de ambigüedad legislativa en cuanto a los medios procesales de defensa en materia electoral, su incidencia en la tutela jurídica efectiva y en caso existiera tal indeterminación, establecer si se encuentra resuelta por la integralidad del sistema jurídico en Guatemala, o bien, existe laguna legal al respecto.

Para el efecto, se plantean cuatro secciones: a) Imprecisión legislativa en materia procesal electoral; b) Aplicación práctica de la normativa procesal en Guatemala; c) Vulneración al derecho constitucional de la tutela jurídica efectiva y d) Integralidad del sistema jurídico en Guatemala como vía de solución.



3.1. Imprecisión legislativa en materia procesal electoral

La elaboración de normas jurídicas implica realizar una importante labor técnica que permita obtener eficacia de las disposiciones emitidas, de tal manera que lo establecido por el legislador obtenga los resultados previstos.

En tal contexto, la imprecisión legislativa consiste en la existencia de una norma jurídica cuyos elementos de aplicabilidad carecen de claridad, consecuentemente, son deficientes en cuanto a la exactitud de sus términos y alcances. Al respecto el autor Rodríguez-Toubes (2017) enumera como algunas de las causas “la vaguedad, la ambigüedad semántica, la ambigüedad pragmática y algunas otras, como la redundancia, la repetición, la infraespecificación, la inconsistencia y las anomalías” (p. 2).

Dada la ambigüedad legislativa, la aplicación de la norma jurídica se vuelve ineficaz y resulta necesario acudir a otras fuentes del derecho para determinar su contenido, obteniendo mediante la interpretación e integración jurídica, los criterios suficientes para viabilizar su adecuada aplicación. Se diferencia de las lagunas legales que se presentan ante la imposibilidad de establecer dentro de todo el ordenamiento jurídico un contenido normativo; en palabras de los autores Alchourrón y Bulygin (1987) “si las soluciones previstas por las normas de un sistema jurídico no permiten resolver todos los casos diremos que ese sistema jurídico tiene lagunas. O bien, se dirá que ese caso es una laguna” (p. 41).



La falta de claridad legislativa se ve superada en algunas ramas técnicas del derecho por medio de la necesaria intervención en los distintos litigios de un abogado que realiza la integración normativa, axiológica y jurisprudencial necesaria; sin embargo, en el ámbito del derecho procesal electoral implica un obstáculo de mayor complejidad por cuanto es un derecho eminentemente poco formalista que no requiere intervención de profesionales del derecho.

Como se ha indicado en secciones anteriores, el marco jurídico guatemalteco regula diversos medios de defensa procesal en relación con los derechos político electorales. En concreto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento, disponen distintos procedimientos de protección, sin embargo, la coexistencia de diferentes recursos, remedios, impugnaciones y nulidades dentro de un sistema normativo de complejo entendimiento, que además, no otorga certeza respecto a los presupuestos procesales que se deben verificar al instar cada medio de defensa en particular, pudiera derivar en el planteamiento impreciso de medios de impugnación que consecuentemente se calificarían como improcedentes –o bien, serían rechazados *in límine*–.

Respecto a la incertidumbre normativa señalada, según los autores Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007):

Es necesario señalar que, con frecuencia, la regulación de los medios de impugnación electoral en los países que nos ocupan adolece de vaguedad, en cuanto que son insuficientes e imprecisas las disposiciones respectivas, en tanto



que en algunos se advierte cierta sobrerreglamentación de la materia, en ocasiones, compleja y farragosa, todo lo cual dificulta la comprensión del respectivo régimen contencioso electoral, incluso para el especialista [...]

Asimismo, muchas veces la regulación del contencioso electoral se encuentra dispersa en varios ordenamientos; por ejemplo, los países que tienen, por separado, leyes electorales y de partidos políticos (Argentina y Chile) o leyes electorales sustantivas y procesales (como en México); igualmente, los casos en que existe la posibilidad de que las resoluciones de los órganos electorales sean revisadas por órganos políticos hay que acudir a las leyes del Congreso o a los reglamentos de las cámaras (Argentina), en tanto que los que admiten la ulterior impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa o la Corte Suprema de Justicia, o bien, ulteriormente, la Corte Constitucional (por ejemplo Colombia, Honduras y Guatemala, respectivamente), esta se encuentra regulada en los códigos o leyes procesales relativos; del mismo modo, en ocasiones la propia ley electoral remite a estos últimos para la regulación de ciertos aspectos (como en los casos de Bolivia, Guatemala y Paraguay). (p. 1170).

Adicionalmente, en opinión plenamente compartida, los precitados juristas Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007) agregan:

En general, se aprecia una deficiente técnica legislativa y procesal en la regulación del contencioso electoral en la mayoría de los ordenamientos analizados. Ello obedece a que, con frecuencia, su contenido es resultado de negociaciones entre las diversas fuerzas políticas sin la participación de juristas (las cuales, además,



tienden a privilegiar otros temas, como sistema electoral, sistema de partidos o integración de órganos electorales, en detrimento de los aspectos contenciosos) y la renuencia de estas a que, por supuestos pruritos técnicos, se pretenda modificar alguna cuestión previamente pactada. Aun cuando tal suspicacia es comprensible, se estima que debe reflexionarse seriamente en las consecuencias que se derivan de tales deficiencias técnicas, máxime cuando de ahí pueden generarse problemas de acceso a la justicia y de seguridad jurídica (aun cuando una conformación y funcionamiento adecuados del respectivo tribunal permitirán que este supere tales cuestiones). Incluso, la eventual ausencia de reglas claras, congruentes y sencillas para la solución de conflictos electorales puede generar impugnaciones o cuestionamientos políticos que pretendan canalizar aquellos al margen de las vías institucionales. (p. 1171).

En ese orden, luego de analizar la legislación relacionada a los medios de defensa en materia electoral, dentro del ordenamiento jurídico nacional puede establecerse claramente la verificación de imprecisión normativa y aunque se tratará de forma más concreta en los siguientes capítulos, resulta oportuno determinar que, entre otros casos:

- No está regulado de forma clara el momento de interposición y el órgano competente para la resolución de casos de nulidad de votación;
- No está establecido si la procedencia de los recursos procesales se define por la temporalidad o por la naturaleza de la resolución impugnada;



- No se establece si los remedios procesales proceden con exclusividad fuera del proceso electoral o proceden en cualquier momento;
- La normativa no es uniforme ni explica de forma inequívoca el tratamiento de los medios de impugnación que son planteados ante un órgano distinto al que debe resolver;
- No se determina el trámite aplicable ni la forma de presentación de las nulidades e impugnaciones planteadas con ocasión del proceso electoral;
- No existe regulación respecto a la legitimación de secretarios y fiscales municipales en cuanto a la interposición de recursos y remedios dentro del ámbito de competencia.

Por lo tanto, reiterando el poco formalismo y la no necesidad de auxilio profesional regulado en el artículo 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la vaguedad y falta de precisión en la normativa aplicable implica una limitación injustificada para la aplicación de la justicia electoral, colocando al administrado en un estado de indefensión y generando la inobservancia del principio procesal *pro actione* –favorecimiento de la acción– y sus derivados –subsanción de defectos procesales y de conservación de las actuaciones–; y como consecuencia necesaria, se vulnera la tutela jurídica efectiva.



3.2. Aplicación práctica de la normativa procesal en Guatemala

En Guatemala, respecto a impugnaciones y nulidades en contra de elecciones, según datos de las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015 generados por el Tribunal Supremo Electoral (2016c):

Se promovieron 139 impugnaciones referentes a: Cómputo y sumatoria de votos, aparente alteración de actas de escrutinio (Documento 4), inconformidad con resultado de actas de revisión de escrutinios (Documento 8), papelería electoral incompleta y actos de violencia, amenazas o sabotaje. (p. 32).

En cuanto a los motivos expresados como justificación en las resoluciones correspondientes, la autoridad electoral determinó que:

Fueron rechazadas un 98%, principalmente por falta de legitimación, extemporaneidad, competencia de las Juntas Electorales Departamentales para declarar la validez de las elecciones municipales, inobservancia del procedimiento regulado en el artículo 238 y 239 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y del 109 al 111 de su reglamento, convalidación de los resultados en las actas de revisión –momento idóneo para impugnar– y descripción de hechos sin aporte de pruebas objetivas. (p. 33).

Asimismo, en referencia a los recursos de nulidad y revisión que procedían en la época electoral del año dos mil quince –en la actualidad solo se encuentra vigente el



recurso de nulidad, mientras que el recurso de revisión fue derogado—, el Tribunal Supremo Electoral (2016c) expone que:

Se plantearon 138 recursos de nulidad y 131 recursos de revisión, haciendo un total de 269; de los recursos de nulidad, 131 fueron declarados sin lugar, confirmando el criterio del Registro de Ciudadanos y únicamente 7 fueron declarados con lugar; por su parte, de los recursos de revisión que proceden contra resoluciones de este tribunal electoral, 129 fueron declarados sin lugar, manteniendo el criterio del propio tribunal y únicamente 2 fueron declarados con lugar. (p. 56).

En resumen, como se muestra en el Anexo VII, un 98% de las impugnaciones y nulidades interpuestas con ocasión del proceso electoral fueron rechazadas, generalmente, sin obtener un pronunciamiento de fondo; mientras que un escaso 2% de las nulidades e impugnaciones fueron declaradas con lugar. Por su parte, un 97% de los recursos planteados durante el proceso electoral fueron declarados sin lugar y únicamente un 3% fueron resueltos de manera favorable al interponente.

Al verificar las causas de rechazo se establece que la amplia mayoría de casos fueron inviables por cuestiones formales y de presupuestos procesales, impidiendo de esta manera el derecho de los administrados –ciudadanos y organizaciones políticas– a obtener un pronunciamiento de fondo respecto a su planteamiento, cuestión que es fundamental dentro de los parámetros de tutela jurídica efectiva.



La falta de claridad de las normas electorales que se refieren a los diversos medios de defensa procesal ha dificultado a quienes se consideran afectados para determinar la persona que debe accionar, la calidad con que debe comparecer, el plazo para ejercitar la acción y la autoridad ante la cual deben plantearse los medios de defensa.

En otros términos, por causas formales tales como falta de legitimación –planteamiento por parte de persona sin la capacidad individualizada para ser parte de un proceso–, extemporaneidad –planteamiento fuera del plazo legal– y falta de competencia del órgano electoral –interposición ante una entidad sin facultad para conocer la causa–, no ha sido posible obtener un pronunciamiento razonado y sustantivo respecto a circunstancias como la aparente alteración de actas de escrutinio, inconformidad con resultado de actas de revisión, papelería electoral incompleta y actos de violencia, entre otros temas de fondo.

En ese orden, habiendo verificado la imprecisión legislativa y al constatar el alto grado de rechazo por causas formales relacionadas al erróneo planteamiento de medios de defensa, resulta válido afirmar que la deficiencia de las normas legislativas efectivamente dificulta la tutela jurídica efectiva de los derechos político electorales. Asimismo, es procedente confirmar que la carencia de certeza jurídica –en cuanto a presupuestos y requisitos de procedencia de los medios procesales de defensa– por ambigüedad normativa, incide directamente en la vulneración a derechos constitucionales concernientes a la defensa que asiste a todo ciudadano.



3.3. Vulneración al derecho constitucional de la tutela jurídica efectiva

Un sistema normativo que por la vaguedad de sus disposiciones legales dificulta el ejercicio de los medios procesales de defensa, inevitablemente limita la tutela jurídica efectiva al obstaculizar el libre acceso a tribunales y a la justicia, el debido proceso, el derecho de obtener una resolución razonada del fondo del litigio, la viabilidad para recurrir la resolución y la posibilidad real de ejecutar la resolución. Dicha dificultad se enfatiza en mayor grado si se vincula con el carácter poco formalista del derecho procesal electoral, que contrario a recursos extraordinarios y técnicos como la casación en otras materias, no requiere intervención de profesionales del derecho ni formalidades especiales en sus actuaciones, derivado de que su sustanciación corresponde, generalmente, de forma directa a la ciudadanía.

Se evidencia una vulneración constitucional por la transgresión a derechos fundamentales relacionados a la acción y defensa jurídica, el debido proceso, el derecho de petición y el derecho de recibir pronta y cumplida justicia.

En tal contexto, de conformidad con la legislación nacional, se debe entender infringido el artículo 12 constitucional que dispone “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”; también se conculca lo dispuesto en el artículo 28 constitucional que establece “los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá



resolverlas conforme a la ley” y lo regulado en materia política en el artículo 137 constitucional que indica “el derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos”.

Asimismo, se genera una restricción arbitraria a lo normado en el artículo 29 constitucional respecto a que “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley” y lo desarrollado en el artículo 30 constitucional en relación con que “todos los actos de la administración son públicos”.

Por su parte, se contrarían garantías propias de la función de administrar justicia descritas en el artículo 203 constitucional “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”, artículo 204 constitucional “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”; y el requerimiento del artículo 207 constitucional de la “protesta de administrar pronta y cumplida justicia” aplicable a magistrados y jueces que aplican el derecho a casos concretos.

De igual manera, dentro del control de convencionalidad, se estimarían transgredidas disposiciones de similar contenido a las normas citadas y que se encuentran reconocidas en instrumentos internacionales, tales como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.



A nivel jurisprudencial, se ha manifestado la importancia de los derechos indicados –vulnerados por la falta de certeza en la normativa electoral–, expresando la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3803-2009 que:

El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia.

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 1836-2009 y 1846-2009 determinó que:

El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar por sus intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Asimismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones.



De manera concreta, en el expediente 890-2004, la Corte de Constitucionalidad reconoce que el derecho a la tutela jurídica efectiva:

Consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad de este, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, la cual para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales.

De igual manera, la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1390-2005, puntualiza que:

Es pertinente reiterar la doctrina legal que esta Corte ha precisado en materia de tutela judicial, respecto de que sí bien un órgano jurisdiccional ordinario está facultado para desestimar recursos, ello no debe sustentarse en exigencias innecesarias y enervantes del derecho de impugnar, pues de hacerse de esa manera genera indefensión y violación de las reglas del debido proceso.



Por lo tanto, la imprecisión normativa provoca detrimento a la tutela jurídica efectiva de los administrados, limita derechos constitucionales de defensa y genera un estado de indefensión en el sentido citado por la autora Sánchez “situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa” (p. 603), derivado de “la infracción de una norma o garantía procesal o la privación o limitación de los medios de defensa” (p. 608).

3.4. Integralidad del sistema jurídico en Guatemala como vía de solución

De conformidad con lo expuesto previamente, el derecho procesal electoral guatemalteco se rige bajo determinados principios, dentro de los cuales se encuentran el poco formalismo y la sencillez, que hacen imperativa la exigencia de una normatividad inteligible a la población y que debe carecer de características extraordinariamente técnicas.

Al respecto el artículo 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos puntualiza que “todas las solicitudes y gestiones escritas que se hagan ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se presentarán en papel simple y no requerirán de auxilio profesional ni de formalidades especiales”; y en doctrina el autor Orozco (2013) puntualiza que son principios adjetivos propios del derecho electoral, la “transparencia, claridad y sencillez de las disposiciones que regulan el sistema de justicia electoral”, así como el “acceso a una justicia electoral plena y efectiva en términos de tiempo, espacio y costo” (p. 124).



No obstante, se acreditó en el apartado 3.1 del presente capítulo, que la legislación nacional es imprecisa en relación con medios procesales de defensa en materia electoral por carecer de claridad y ser deficiente en cuanto a la exactitud de sus términos y alcances; específicamente, en lo relacionado a aspectos como la temporalidad, legitimación activa, motivos de procedencia, tramitación y competencia para resolver.

Esto provoca consecuencias dentro de la práctica forense materializadas en la imposibilidad de obtener, en la mayoría de casos, un pronunciamiento sustantivo y razonado respecto al fondo del asunto y, por lo tanto, se genera una recurrente restricción a la tutela jurídica efectiva que le asiste a la ciudadanía y las organizaciones políticas.

En tal contexto, habiendo determinado la indeterminación legislativa corresponde establecer dentro de una perspectiva científica del derecho, la viabilidad de resolverla a través de la integralidad del sistema jurídico en Guatemala.

Al hacer referencia a la integralidad del derecho, aunque se mantienen rasgos kelsenianos en lo que respecta a la completitud del derecho, en realidad evoca un planteamiento generalmente no positivista que asume lo jurídico como un todo complementario entre conductas intersubjetivas –hechos–, principios rectores –axiología– y regulaciones jurídicas –norma jurídica y otras fuentes formales–, que considera que el derecho no es igual a ley y, por lo tanto, los criterios de su aplicación exceden la legislación, siendo posible aclarar sus pasajes por medio de otras fuentes reconocidas. De igual manera, la integralidad del derecho percibe el reconocimiento de un sistema jurídico, coherente entre sí y debidamente fundamentado, que funciona bajo



parámetros de reciprocidad hermenéutica entre la unidad del todo y sus singulares elementos y solamente su entendimiento total genera una certera aplicación del derecho.

Así, desde la perspectiva integral, multidimensional y sistémica del derecho, las deficiencias de una norma jurídica –como el caso de las normas procesales en materia electoral–, deben ser solventadas teniendo en cuenta la fuente legal y otras fuentes complementarias; así como aspectos hermenéuticos contextuales, finalistas e incluso, históricos.

En el marco normativo nacional, la Ley del Organismo Judicial –supletoria a todo el ordenamiento jurídico y aplicable al ámbito electoral en virtud del artículo 125 t) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos–, en su artículo 2 establece que “la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley”; asimismo, a manera de norma de clausura, en su artículo 15 establece que:

Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley.

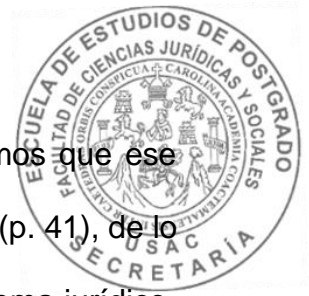
Y por su parte, el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a la interpretación de la ley indica:



Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de esta se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de esta; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

De lo anterior, se deduce que la propia norma jurídica reconoce que puede ocasionarse obscuridad, ambigüedad o insuficiencia en el texto normativo y, por lo tanto, las imprecisiones legislativas así como la posibilidad de su solución por medio de la integración e interpretación jurídica están de por sí previstas por el legislador al hacer referencia al complemento jurisprudencial en cuanto a fuente del derecho y a la interpretación de la ley conforme a diversas reglas como su contexto, disposiciones constitucionales, finalidad y espíritu, su historia fidedigna, analogía, equidad y principios generales del derecho; de lo cual debe entenderse también que deriva también la obligación de resolver todos los casos, según la norma de clausura.

En otros términos, según el ordenamiento jurídico nacional, establecida una imprecisión legislativa deben agotarse los métodos de interpretación e integración normativa previo a determinar la existencia una laguna legal. Reiterando lo expuesto por los autores Alchourrón y Bulygin (1987), únicamente “si las soluciones previstas por las



normas de un sistema jurídico no permiten resolver todos los casos diremos que ese sistema jurídico tiene lagunas. O bien, se dirá que ese caso es una laguna” (p. 41), de lo contrario, si es viable obtener una solución mediante la integralidad del sistema jurídico, se establecerán imprecisiones legislativas, pero no necesariamente lagunas legales.

En materia electoral, se comprobó la efectiva existencia de imprecisiones legislativas en el ordenamiento nacional; sin embargo, en atención a la integralidad del sistema jurídico y considerando lo expresado por los juristas Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson (2007) respecto a que “en todo caso, cabría impulsar la permanente superación profesional del personal jurídico de los organismos encargados del contencioso electoral en la región para contrarrestar, a través de interpretaciones técnicamente sustentables, eventuales insuficiencias o deficiencias normativas” (p. 1171), a partir del siguiente capítulo y en los anexos correspondientes se establecerá si mediante una adecuada interpretación e integración de disposiciones legales, jurisprudencia y principios aplicables, pueden determinarse de forma puntual los presupuestos y requisitos de procedencia de los diversos medios de defensa.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la consideración establecida previamente respecto a que la ambigüedad legislativa aun siendo superada mediante técnicas jurídicas causa detrimento y limitación a la tutela jurídica efectiva, siendo más notorio en materias como el derecho procesal electoral que debería de caracterizarse por la claridad de sus preceptos y la ausencia de requerimientos técnicos extraordinarios.



Para el efecto, se parte de la idea que ante la descrita situación de falta de claridad normativa, que deriva necesariamente en la ambigüedad de la procedencia y los presupuestos procesales de cada uno de los medios de defensa contenidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento, se debe recurrir a la interpretación y aplicación de la Constitución Política de la República con base en el principio *pro actione* para viabilizar los medios de defensa promovidos y garantizar los derechos políticos que se ejercen en el proceso electoral.





CAPÍTULO IV

Impugnaciones y nulidades en los comicios electorales

En el presente capítulo se desarrollarán los medios de defensa en materia electoral que se agrupan en los sistemas de impugnaciones y nulidades electorales, las cuales comparten la característica de vincularse directamente con la labor calificadora del voto y las elecciones.

Se expondrá de forma detallada cada impugnación y nulidad electoral con el objetivo de depurar su procedencia y presupuestos procesales, mediante la integración normativa, jurisprudencial y axiológica que sea aplicable a cada medio de defensa.

4.1. Impugnaciones en materia electoral

En términos generales, según la normativa nacional, las impugnaciones electorales se relacionan al cuestionamiento de la aptitud y calidad del votante, o bien, la calificación y adjudicación del voto emitido.

Para su adecuado entendimiento, se desarrollará e integrará lo referente a su definición, naturaleza jurídica, clasificación, presupuestos procesales y los procedimientos aplicables.



4.1.1. Definición de impugnación electoral

Preliminarmente, respecto a las impugnaciones electorales debe aclararse que el término empleado –impugnación– no se está refiriendo de forma genérica a recursos o remedios procesales diligenciados ante una autoridad jurisdiccional. Dentro de la legislación guatemalteca, el término de impugnación describe la manifestación de desacuerdo que un representante de organización política plantea ante el órgano electoral temporal encargado de recibir el voto, ya sea por cuestionar la aptitud de un votante o la calificación de un voto.

En palabras de la licenciada López (2014), la impugnación “en materia electoral, es refutar o manifestar el desacuerdo, de la decisión de la Junta Receptora de Votos en cuanto a dejar votar a un elector o la clasificación de los votos, en el escrutinio” (p. 3).

4.1.2. Clases de impugnación en materia electoral

De conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Las impugnaciones que pueden hacer las organizaciones políticas, que participan en los comicios, son de tres clases: a) Las que objetan la participación de determinados sufragantes en el proceso electoral, conforme al artículo 15 de la Ley Electoral; b) Las que objetan la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón, salvo lo dispuesto en este reglamento; y c) Las que se



opongan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación.

En síntesis, los supuestos de la norma reglamentaria pueden clasificarse, según su objeto en: a) impugnación de votantes, si se refiere al cuestionamiento de la participación de sufragantes por la indeterminación de su aptitud legal para emitir el voto, de su identidad o de su lugar de votación; y b) impugnación del voto, si la controversia se vincula con errores en el escrutinio y la calificación del voto.

4.1.2.1. Impugnación de votantes

En observancia del artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la impugnación de votantes consiste en la potestad de manifestar inconformidad por parte de los fiscales de los partidos políticos o de los comités cívicos electorales, en el momento de la votación respecto a determinados sufragantes en caso de:

Insuficiencia documental, que se encuentren en servicio activo en el Ejército o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de seguridad del Estado, así como que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía; o cuando el ciudadano no presente su cédula de vecindad o el documento de identidad que la sustituya oportunamente y en todo caso, si hubiere duda sobre el lugar donde el ciudadano deba ejercer el sufragio.



Respecto a los **requisitos de procedencia y presupuestos procesales** de la impugnación de votantes, según el artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos su forma de presentación es verbal; la legitimación activa corresponde a los fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales acreditados ante la Junta Receptora de Votos; respecto a la temporalidad, la impugnación debe plantearse durante la votación, concretamente, en el momento que se presente el elector impugnado; el órgano de presentación corresponde a la Junta Receptora de Votos ante la cual se pretenda ejercer el derecho al voto; y el órgano competente para resolver es la propia Junta Receptora de Votos ante la que se plantea.

Adicionalmente, debe establecerse que en aplicación del precitado artículo 115 reglamentario, el **procedimiento** para resolver la impugnación por parte de la Junta Receptora de Votos inicia con el planteamiento de la impugnación, posteriormente se da la oportunidad para la presentación de documentos relacionados a la impugnación y se realiza interrogatorio al ciudadano sobre la veracidad de esta; en caso el ciudadano niegue la impugnación o el impugnador no presente pruebas al respecto, el voto se recibe; por el contrario, si el ciudadano admite la objeción o el impugnador presenta pruebas, no se permitirá el voto.

En el Anexo VIII se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento de la impugnación de votantes.



4.1.2.2. Impugnación de votos: errores en el escrutinio

De conformidad con el artículo 116 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la impugnación por errores en el escrutinio –equivale a la impugnación de votos en la doctrina–, se constituye como la potestad de objetar por parte de los fiscales de los partidos políticos o de los comités cívicos electorales:

Los resultados de un escrutinio ante la respectiva Junta Receptora de Votos, con base en: a) Haberse asignado votos a otras organizaciones políticas o haberse calificado de nulos, blancos o inválidos los votos, siendo que se reclama la emisión del sufragio a favor de la organización política representada, indicándose cantidades y datos pertinentes; b) Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos, blancos, inválidos o como emitidos a favor de otro participante, aunque este manifieste anuencia; y c) Haber descalificado votos, legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política participante.

En síntesis, la impugnación de errores en el escrutinio hace manifiesta la inconformidad de los fiscales de las organizaciones políticas en relación con la calificación que el órgano electoral realiza de determinado voto, por considerar que se asignó determinado voto a organización política distinta de la intención del votante, o bien, por estimar una calificación incorrecta de votos nulos, blancos, inválidos.



Respecto a los **requisitos de procedencia y presupuestos procesales** de la impugnación por errores en el escrutinio, los artículos 116 y 118 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indican que la impugnación se expresa de forma verbal y el secretario de la Junta Receptora de Votos lo anota al reverso de este, posteriormente, se plantea por escrito en el formulario correspondiente (Documento 3 de la Junta Receptora de Votos) y luego se registra en el Acta Final – Cierre y Escrutinios (Documento 4 de la Junta Receptora de Votos) –Anexo IX–; la legitimación activa corresponde a los fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales acreditados ante la Junta Receptora de Votos; debe plantearse en el momento del escrutinio de votos que se realiza al cerrar la votación; se presenta ante la Junta Receptora de Votos que realiza el escrutinio; y en observancia a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como el artículo 111 de su reglamento, si la impugnación es ratificada en la Audiencia de Revisión, se resuelve por la Junta Electoral Departamental del distrito al cual pertenezca la Junta Receptora de Votos correspondiente, quedando registrado en el Acta de Revisión Final de Escrutinios (Documento 8 de la Junta Receptora de Votos) –Anexo IX–.

El **procedimiento** a desarrollar por una impugnación de voto se regula en el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículos 109, 110, 111, 113, 116 y 118 de su reglamento y consiste en plantear la impugnación por medio de expresión verbal al momento de calificar el voto, luego, al finalizar el escrutinio se completa el formulario escrito de impugnación correspondiente, posteriormente, la Junta Receptora de Votos agrega las impugnaciones al acta de escrutinio y realiza el traslado de actas y documentación electoral a la Junta Electoral Departamental. Recibida la documentación,



la Junta Electoral Departamental deberá señalar audiencia de revisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la votación, durante dicha audiencia, se leerán las actas de escrutinios verificando que las impugnaciones en efecto se hayan planteado ante la Junta Receptora de Votos y si dichas impugnaciones son ratificadas por los fiscales durante la audiencia se procederá a revisar el voto impugnado, debiéndose evaluar la impugnación y anotando en acta los resultados de la revisión y si procediere, la modificación del escrutinio.

En el Anexo X se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento de impugnación de votos.

4.1.3. Delimitación del procedimiento para revisión de escrutinios

En la jurisprudencia electoral se evidencia la solicitud de diversas organizaciones políticas al Tribunal Supremo Electoral para hacer efectivo un recuento total de votos a nivel nacional; sin embargo, el criterio de la autoridad electoral, en estricta observancia de lo regulado a nivel constitucional y reglamentario, ha sido especificar que el procedimiento y competencia para revisión de escrutinios corresponde a las Juntas Electorales Departamentales y que dicha revisión se circunscribirá únicamente a los votos o cómputos que previamente han sido impugnados ante cada Junta Receptora de Votos.



En otros términos, la legislación nacional no establece un mecanismo autónomo que viabilice la solicitud directa de someter el total del escrutinio a un nuevo cómputo ante la máxima autoridad electoral.

Al respecto, el Tribunal Supremo Electoral, en el expediente 2499-2015 referente a la solicitud de realizar el cómputo de voto a voto, o bien, realizar una sumatoria de cada acta de cierre y de escrutinio de la elección presidencial en cada Junta Receptora de Votos, indicó:

En relación con la impugnación de votos y escrutinios, la legislación aplicable regula de forma expresa el procedimiento para la revisión de escrutinios –artículos 238 y 239 de la ley de la materia y artículos 109 al 111 de su reglamento–. Según lo establecido en la normativa electoral, durante el escrutinio se realiza la calificación del voto y esta etapa del proceso electoral constituye el momento oportuno para que los fiscales acreditados en las Juntas Receptoras de Votos impugnen las valoraciones que consideren incorrectas; posteriormente la Junta Electoral Departamental señala audiencia a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la votación, en la cual, los fiscales deben ratificar la impugnación previamente realizada ante la Junta Receptora de Votos, en esa misma audiencia de revisión se procederá a comprobar las causas de impugnación y la Junta Electoral Departamental levantará acta con los resultados finales de las elecciones y las revisiones dentro de su jurisdicción y las trasladará al Tribunal Supremo Electoral para la declaratoria correspondiente y su publicación.



Finalmente, la máxima autoridad electoral dentro del mismo expediente puntualizó de manera expresa que:

Resulta notorio que la revisión de escrutinios solicitada por el recurrente se pretende realizar por medio de un procedimiento totalmente distinto al regulado en la legislación y se solicita ante un órgano distinto a la Junta Electoral Departamental, lo cual además de evidenciar la improcedencia de lo solicitado, atenta contra la certeza jurídica del proceso electoral que no puede retrotraerse a etapas precluidas y en el cual no puede darse una arbitraria atracción de competencias asignadas por el constituyente a órganos electorales distintos al Tribunal Supremo Electoral. Esta autoridad electoral no puede asumir competencias no establecidas en ley ni asumir la responsabilidad por la omisión de las organizaciones políticas en relación con el planteamiento de la impugnación oportuna en el momento procesal correspondiente.

4.2. Nulidades en materia electoral

De acuerdo con el ámbito material que define la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento, las nulidades en materia electoral comprenden los señalamientos sobre la calificación que hace el órgano electoral competente respecto a la validez del acto electoral.



A continuación, se indicarán los parámetros técnicos y jurídicos relevantes que permiten establecer la definición, naturaleza jurídica, clasificación, presupuestos procesales y procedimiento que aplicable a cada tipo de nulidad.

4.2.1. Definición de nulidad electoral

El Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (1989) determina que el sistema de nulidades durante los comicios implica la pérdida de eficacia del acto electoral y expone que:

Se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, deja de producir los efectos que le son propios, al aplicar el concepto de los procesos electorales, se puede indicar que serán nulos, aquellos actos que integran este, ya sea por razones que afecten la concurrencia de la voluntad de las personas que intervengan en estos, por la inobservancia que exijan las normas jurídicas propias del acto de que se trate. (p. 875).

En ese orden, la nulidad electoral deriva de la función calificadora de los órganos electorales, que al evaluar la realización de los actos del evento electoral se percatan de una contravención normativa determinante para el resultado de la elección o que causa perjuicio evidente y proceden a declarar la pérdida de eficacia del voto o la elección que corresponda de conformidad con las causales expresamente establecidas en la ley.



4.2.2. Clasificación de nulidades en materia electoral

El derecho procesal electoral guatemalteco reconoce la nulidad electoral en la calificación de elecciones a tres niveles: nulidad de voto, nulidad de votaciones y nulidad especial, cada una diferenciada por su alcance material, ya que sus efectos pueden circunscribirse a un voto considerado individualmente, a una Junta Receptora de Votos, o a la elección en un ámbito territorial determinado, según las consecuencias previstas en ley.

4.2.2.1. Nulidad de voto

En términos generales, se considera nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la prevista legalmente para ser considerado válido; sin embargo, la legislación guatemalteca lo caracteriza de forma específica.

El artículo 237 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos define el voto blanco, nulo e inválido, estableciendo que “será voto en blanco todo aquel que no represente ninguna marca o signo en la papeleta” y serán votos inválidos:

Y carecerán de efectos jurídicos, los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma revelen la identidad del votante.



En cuanto a la nulidad de voto, se establecen los presupuestos de procedencia, puntualizando que se califica como voto nulo:

Todo voto que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención de voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. El voto nulo tiene validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección.

Cada categoría de voto –blanco, inválido y nulo– es distinta y tiene diferentes consecuencias legales. En particular, el voto nulo tiene como consecuencia primaria que el voto no se computa como adjudicado a algún candidato u organización política y en caso de ser cuestionada su calificación, se constituye en uno de los supuestos de procedencia de la impugnación de errores en el escrutinio explicado en el apartado 4.1.2.2. de este capítulo, debiéndose agotar el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, si los votos nulos constituyen la mayoría absoluta de los votos válidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 bis de la ley constitucional de la materia:

El Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas, por única vez, debiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales,

postular candidatos a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley.



Por lo tanto, si constituyen mayoría absoluta, la consecuencia de los votos nulos sería la nulidad de la elección municipal –mayoría de votos nulos en un municipio–, de diputados –mayoría de votos nulos en un distrito electoral o a nivel nacional–, o presidenciales –mayoría de votos a nivel nacional– y su correspondiente repetición, aplicando lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Se hará la convocatoria a elecciones dentro del plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad; la celebración de asambleas generales extraordinarias que correspondan finaliza sesenta días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; los treinta días siguientes para inscripción de candidatos; y, las elecciones se efectuarán un domingo del mes de octubre del mismo año.

En síntesis, la nulidad de voto genera que durante el escrutinio no sea adjudicado a ninguna organización política; o bien, si un fiscal cuestiona su calificación, puede configurarse como uno de los supuestos de la impugnación de errores en el escrutinio; y, finalmente, si es mayoría en la elección correspondiente, ocasiona la nulidad de elección y se ordenará su repetición.



4.2.2.2. Nulidad de votaciones

La nulidad de votaciones se refiere a la ineficacia de la votación –conjunto de votos– recibida en una Junta Receptora de Votos, derivada de actos que atentan contra la pureza del evento electoral o que implican actos de coacción sobre órganos electorales o ciudadanos y tiene por consecuencia la exclusión de todos los votos recibidos en dicha mesa electoral.

Según lo establecido normativamente en el artículo 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 119 de su reglamento:

Es nula la votación en la junta receptora cuando: a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada; b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral; y c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Es importante referir que la comisión de estos supuestos, además de la sanción administrativa-electoral de nulidad que repercute en el escrutinio, también pueden ser constitutivos de delitos electorales imputables al autor y cómplices, tales como la turbación del acto eleccionario, coacción contra elecciones y coacción del elector, entre otros.



En cuanto a su alcance e incidencia dentro del proceso electoral, el autor Brewer-Carías (1990) indica que:

Los casos de nulidad de la votación recibida en una mesa, junta, jurado o casilla electoral solo afecta la votación respectiva y, por tanto, no afecta la elección o el proceso electoral; el efecto inmediato de la nulidad de una votación es que deben excluirse los votos de esa mesa, junta, jurado o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate. (p. 99).

En tal contexto, se trata de la nulidad de un conjunto de votos –todos los recibidos por la Junta Receptora de Votos relacionada– que tiene como consecuencia directa únicamente su exclusión del cómputo total de la elección por estimarse que no afecta significativamente el resultado electoral; al respecto, el artículo 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que “las nulidades de votaciones [...] que se declare procedentes causarán su eliminación en el cómputo”.

Adicionalmente, en Guatemala y otros países como Argentina, Brasil, Perú y México, se establece la condicionante de que si más de determinado porcentaje de Juntas Receptoras de Votos se declaran nulas, entonces, la elección en su totalidad pierde validez y debe repetirse, tal como se desarrollará en el apartado 4.2.2.3. del presente capítulo.

Los **requisitos de procedencia y presupuestos procesales** de la nulidad de votaciones se establecen por medio de una integración normativa realizada con el



objetivo de procurar certeza jurídica a través de la aplicación del principio *pro actione*. Reiterando lo dispuesto en el artículo 234 de la ley constitucional de la materia y 120 de su reglamento, procede a petición de parte o de oficio; y se presenta de forma escrita y razonada por las organizaciones políticas, sin formalidades especiales en atención a lo dispuesto en los artículos 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 119 y 120 de su reglamento; respecto a la legitimación activa, según los artículos 20 b) y c), 32, 33 f), 109 e), 185 y 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por el momento de su presentación y el ámbito territorial de su competencia, están legitimados los fiscales acreditados ante la Junta Receptora de Votos, los fiscales departamentales ante la Junta Electoral Departamental y los fiscales nacionales o el Secretario General de la organización política ante el Tribunal Supremo Electoral; adicionalmente, deben considerarse legitimados los fiscales municipales y secretarios de las organizaciones políticas, si se refieren a actuaciones de Juntas Receptoras de Votos de su jurisdicción.

La temporalidad, según la integración de antecedentes jurisprudenciales y lo regulado en los artículos 119 y 120 del reglamento, se puede verificar en cualquiera de los siguientes momentos: durante el escrutinio de votos ante la Junta Receptora de Votos, durante la audiencia de revisión ante la Junta Electoral Departamental, o antes de que se emita resolución final de validez de elecciones si es ante el Tribunal Supremo Electoral; en el mismo sentido, en relación con el órgano de presentación dependiendo del momento en que se promueva, se puede presentar ante la Junta Receptora de Votos, la Junta Electoral Departamental o el Tribunal Supremo Electoral; y, finalmente, la normativa aplicable –artículo 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 119 y 120 de su reglamento– y la jurisprudencia electoral registrada en las resoluciones 221-2015



a la 231-2015 del Tribunal Supremo Electoral, acreditan que resuelve el mismo órgano ante el que se planteó la nulidad de votaciones, ya sea la Junta Receptora de Votos, Junta Electoral Departamental o Tribunal Supremo Electoral, no obstante, existen casos en los cuales los órganos inferiores que reciben la solicitud de nulidad de votaciones, únicamente dejan constancia y la remiten al órgano superior para su resolución.

Los **procedimientos** que se registran con mayor generalidad en los casos de nulidad de votaciones se encuentran regulados en los artículos 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 111, 119 y 120 de su reglamento, consistiendo principalmente en su solicitud por parte del fiscal o representante legitimado ante la Junta Receptora de Votos, la Junta Electoral Departamental o el Tribunal Supremo Electoral; luego, el órgano que conozca debe verificar la comprobación de las causas acreditadas en el artículo 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y procede a resolver dejando constancia en el acta de escrutinio –Junta Receptora de Votos–, acta de la audiencia de revisión –Junta Electoral Departamental– o en la resolución de validez de elecciones –Tribunal Supremo Electoral–. En caso se declarara la nulidad de votaciones en más de un tercio de las Juntas Receptoras de Votos en un municipio, el Tribunal Supremo Electoral declarará la nulidad especial y procederá a emitir nueva convocatoria.

En el Anexo XI se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento de la nulidad de votaciones.



4.2.2.3. Nulidad especial

La ley constitucional de la materia en su artículo 235, regula la nulidad especial o nulidad de elección –distinta a la nulidad de votación que se refiere a una Junta Receptora de Votos– cuya principal consecuencia jurídica radica en la repetición del evento electoral en la circunscripción territorial que corresponda

Al respecto, el referido artículo desarrolla la competencia y los presupuestos para su procedencia:

El Tribunal Supremo Electoral declarará la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando en el evento, o de oficio, si en más de un tercio de las Juntas Receptoras de Votos se hubiere declarado nulidad. Podrá, asimismo, declarar nulidad si hubieren sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

Al verificarse alguno de los supuestos aplicables y al ser declarada la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral, según el artículo 210 de la ley constitucional de la materia “se repetirá esta y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes”.



Adicionalmente, el marco jurídico nacional atribuye los mismos efectos aunque no trata propiamente de un supuesto de nulidad especial relacionados a actos de destrucción o sabotaje—, a los casos de empate y mayoría de votos nulos. Ambas circunstancias, a criterio del autor, no pueden calificarse como nulidades especiales en virtud que devienen de votaciones realizadas de forma correcta y válida, pero la ley les asigna efectos de repetición.

En ese sentido, el artículo 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica que “en caso de empate se repetirá la elección en la fecha que establezca el Tribunal Supremo Electoral”. De igual forma, el artículo 203 bis de la citada normativa regula que:

Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas, por única vez, debiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, postular candidatos a los cargos públicos correspondientes.

Para el efecto se aplicará lo establecido en el artículo 210 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que regula:

Si la elección se repitiese como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos, se hará la convocatoria a elecciones dentro del plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad; la celebración de asambleas generales



extraordinarias que correspondan finaliza sesenta días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; los treinta días siguientes para inscripción de candidatos; y, las elecciones se efectuarán un domingo del mes de octubre del mismo año.

En ese orden de ideas, la nulidad especial se reconoce en el ordenamiento jurídico guatemalteco como la potestad del máximo órgano en materia electoral para declarar la nulidad de las elecciones efectuadas en determinada circunscripción territorial –y su consecuente repetición–, a solicitud de cualquier organización política participante, o de oficio, si concurren las causas establecidas en ley.

En cuanto a los **presupuestos procesales y requisitos de procedencia** de la nulidad especial se determina, de conformidad con los artículos 135, 203 bis, 210 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que procede a petición de parte o de oficio y se presenta por medio de solicitud escrita sin formalidades especiales; estando legitimados, en observancia de los artículos 20 c), 33, 109 e) y 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los fiscales nacionales o el Secretario General de la organización política, los fiscales departamentales en relación con municipios dentro del distrito que representan y los fiscales municipales y secretarios de las organizaciones políticas si se refieren al ámbito territorial de su competencia. En relación con la temporalidad, en atención de los artículos 235 y 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 110, 111, 119 del reglamento, se debe plantear agotada la audiencia de revisión –con el objeto de que el escrutinio esté firme– y con anterioridad a que se emita resolución final de validez de elecciones por parte del Tribunal Supremo Electoral; debiéndose presentar ante el



Tribunal Supremo Electoral, no obstante, en los casos en los que ha sido planteada ante otros órganos electorales, se ha recibido y luego, se ha remitido al Tribunal Supremo Electoral –expedientes 2458-2015, 2465-2015, 2470-2015, 2472-2015 y 2713-2015 entre otros–; finalmente, según lo dispuesto en los artículos 125 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es el único competente para resolver la nulidad especial.

El **procedimiento** aplicable a la nulidad especial o nulidad de elecciones, se encuentra determinado por lo establecido en los artículos 125 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como el artículo 119 de su reglamento y consiste en el planteamiento de la nulidad especial, posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral analiza y examina las causales de nulidad alegadas y si considera fundamentadas las alegaciones procederá a declarar la nulidad especial emitiendo nuevo decreto de convocatoria para la repetición de la elección; caso contrario, si no declara la nulidad especial, emite resolución validando la elección.

En el Anexo XII se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento de la nulidad especial.

4.2.3. Casos de referencia de nulidades electorales

En relación con los precedentes dentro del sistema de nulidades, se reitera lo expresado en capítulos anteriores respecto a la falta de uniformidad en cuanto a su planteamiento y resolución; no obstante, dentro de la jurisprudencia electoral existen



casos de especial referencia que exponen las formas más recurrentes en que se han conocido las nulidades electorales, así como sus presupuestos y consecuencias jurídicas.

Un primer escenario, consiste en la declaratoria de nulidad de votaciones de determinadas Juntas Receptoras de Votos por parte de la Junta Electoral Departamental y posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral declara la nulidad especial y ordena la repetición de la elección.

En ese sentido, referido al caso de Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Rosa durante el evento electoral del año dos mil quince, la Junta Electoral del Departamental de Santa Rosa en el Acuerdo 02-2015 manifestó “la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que es nula la votación cuando [...] aparezca evidente la comisión de coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la junta” por lo que habiéndose acreditado tales extremos procedió a acordar:

Declarar la nulidad de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos números 7240, 7241, 7242, 7243, 7244, 7245, 7246, 7247, 7248, 7249, 7250, 7251, 7252, 7253, 7254, 7255, 7275, 7276, 7277 ubicadas en los centros de votación situados en el área urbana; 7256, 7257, 7258, 7259, ubicadas en Aldea Ixpaco; 7260, 7261, 7262, 7263, 7264, 7265, 7266, 7267 ubicadas en Aldea Gavia Grande; 7268, 7269, 7270, 7271, 7272, 7273y 7274 ubicadas en Aldea San Sebastián; todas en el municipio de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa.



Y en consecuencia decidió “cursar el expediente al Honorable Tribunal Supremo Electoral para la aplicación de lo que para el efecto estipula la ley de la materia”.

Posteriormente, dentro del mismo caso, en la resolución 222-2015 del Tribunal Supremo Electoral, se relata que:

El día seis de septiembre del año en curso, se celebraron Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y la Junta Electoral Municipal de Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Rosa, en Acta número treinta y dos guión dos mil quince (32-2015) de fecha seis de septiembre del año en curso, hizo constar que no fue posible realizar el conteo de votos en esa localidad, debido a que los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales de las organizaciones políticas, se habían retirado a consecuencia de las amenazas que lanzaban los manifestantes, quedando la documentación electoral sin custodia alguna.

Por lo cual “la Junta Electoral Departamental de Santa Rosa [...] en Acuerdo número dos guión dos mil quince (2-2015), declaró la nulidad de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos instaladas en el municipio relacionado” y al resolver el Tribunal Supremo Electoral declaró “nulidad especial [...] de la Elección de Corporación Municipal de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa” y acordó “emitir el decreto de convocatoria a una nueva elección de Corporación Municipal en Pueblo Nuevo Viñas departamento de Santa Rosa”.



Un segundo escenario, radica en que el Tribunal Supremo Electoral declara la nulidad especial sin que previamente exista declaración de nulidad de votaciones de determinadas Juntas Receptoras de Votos.

En resolución 221-2015 emitida por el Tribunal Supremo Electoral se describe la situación que se presentó el día de las elecciones:

El día seis de septiembre del año en curso, se celebraron Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano en todos los distritos electorales de la República y en el municipio de Morazán, del departamento de El Progreso, fue destruida la documentación electoral de veintiún Juntas Receptoras de Votos sin que se hubiera efectuado el escrutinio correspondiente [...] es decir, más de un tercio de estas.

Y en consecuencia, dentro del referido expediente, el Tribunal Supremo Electoral al resolver declaró:

I) La nulidad especial de la elección de Corporación Municipal efectuada el seis de septiembre del año en curso, en el municipio de Morazán, departamento de El Progreso; II) Emitir el decreto de convocatoria a una nueva elección de Corporación Municipal en Morazán, departamento de El Progreso, en la que participarán las mismas planillas.



Similar criterio, aplicable a otras circunscripciones municipales, se desarrollaron en las resoluciones 223-2015 a la 231-2015 del Tribunal Supremo Electoral.

Un tercer escenario registra casos en los cuales el Tribunal Supremo Electoral declara en primer término la nulidad de votaciones de las Juntas Receptoras de Votos y posteriormente, el mismo tribunal declara la nulidad especial o nulidad de elecciones, ordenando su repetición.

El expediente 2815-2011 del Tribunal Supremo Electoral, relacionado a la elección de Corporación Municipal de Nebaj, departamento de Quiché, en la se registraron disturbios por la exclusión de un candidato de la papeleta y por considerar que dicha omisión constituía un acto que razonablemente pudo haber alterado el resultado de la votación, el Tribunal Supremo Electoral consideró:

Declarar la nulidad de votaciones del once de septiembre del año dos mil once en las Juntas Receptoras de Votos del municipio de Santa María Nebaj del departamento de Quiché; [...] se verifica el presupuesto establecido en el artículo 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y por ello se declara la nulidad de elecciones [...] Se ordena repetir elecciones para Corporación Municipal en el municipio de Santa María Nebaj del departamento de Quiché.

Por otra parte, en el caso de empate, la autoridad electoral ha manifestado reserva en cuanto a declarar la nulidad especial –criterio que comparte el autor– y se ha limitado



en la única oportunidad en que se configuró un empate, a declarar la igualdad en el número de votos y procedió a declarar la repetición de la elección.

Lo anterior quedó registrado en la resolución 202-2011 del Tribunal Supremo Electoral que describe:

En el municipio de Tectitán, departamento de Huehuetenango, se obtuvo un empate en los resultados de la elección de alcalde y síndicos de la Corporación Municipal, entre las planillas postuladas por los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Partido Patriota (PP), habiendo obtenido cada una de dichas planillas un mil ciento sesenta y dos (1,162) votos cada una.

Por lo cual, según las constancias que obraban en el expediente de mérito y lo descrito previamente, resolvió:

Declarar el empate de la elección de alcalde y síndicos de la Corporación Municipal realizada el 11 de septiembre del año en curso en el municipio de Tectitán, Huehuetenango [...] Emitir el decreto de convocatoria a una nueva elección de alcalde y síndicos de la Corporación Municipal de Tectitán, departamento de Huehuetenango, en la que participarán los candidatos de los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Partido Patriota (PP).

Finalmente, la historia jurisprudencial del derecho electoral guatemalteco no ha registrado un caso de mayoría de voto nulo en determinada circunscripción territorial, desde su reciente instauración a partir de las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano del año dos mil diecinueve.







CAPITULO V

Recursos procesales en materia electoral

En el capítulo anterior se desarrollaron los medios procesales de impugnaciones y nulidades que, esencialmente, derivan de la labor calificadora del voto y las elecciones que realizan los órganos electorales. A continuación, se exponen los medios de defensa que tienen por característica común que surgen como manifestación de inconformidad ante el ejercicio de la facultad decisoria que asiste al Tribunal Supremo Electoral y a los demás órganos vinculados.

Al respecto, la legislación guatemalteca reconociendo la falibilidad del juez electoral, regula diversos recursos procesales en materia electoral para someter una resolución a un nuevo examen con la pretensión que sea aclarada, ampliada, corregida o modificada. Para el efecto, con fines doctrinarios, los recursos procesales en materia electoral se clasifican, según el órgano competente y la periodicidad electoral, en: a) remedios procesales; y b) recursos procesales –propriadamente dichos–, lo cuales se subdividen en: b.1) recursos procedentes fuera del proceso electoral y b.2) recursos procedentes dentro del proceso electoral.

5.1. Definición de remedio electoral

De acuerdo con el jurista Fix Zamudio (1992) los remedios procesales “son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos o resoluciones jurisdiccionales ante el mismo órgano del cual emanaron” (p. 20).



En el mismo sentido, explican los autores Chacón y Montero (2004) que se puede hablar de remedios:

Cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo, que se producen dentro de una misma instancia y que son horizontales. (p. 264).

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 339-2004, al igual que en los expedientes 1851-2001, 825-2002 y 166-2009, expone que:

Son típicos remedios procesales, que de acuerdo con la doctrina procesal moderna proceden cuando un acto procesal adolece de algún vicio interno o externo que puede ser corregido por el propio juez que conoce del asunto a través de la impugnación idónea, estando dentro de sus características el que también carezcan de efecto devolutivo y que se insten y resuelvan en la misma instancia o fase del proceso, es decir, se mantienen dentro del mismo plano en el que se dictó la resolución que se impugna.

Por lo tanto, el remedio procesal –especie– es el medio de impugnación –género– que radica en el nuevo examen que la propia autoridad reclamada realiza –de ahí que se considere horizontal y no devolutivo– respecto a la resolución que el interponente, por ser desfavorable, considera agravante; y que por lo general, se refiere a aspectos que no alterarán el fondo de lo resuelto o de lo actuado, pretendiéndose de tal forma que el

mismo órgano que cometió la aparente omisión o falta de claridad, emita el pronunciamiento respectivo.



5.2. Definición de recurso electoral

Los recursos procesales, según expone el precitado autor Fix Zamudio (1992) “son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, generalmente, ante un órgano jurisdiccional superior, contra violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en el fondo de las resoluciones jurisdiccionales respectivas” (p. 26).

Por su parte, los juristas Chacón y Montero (2004) desarrollan que se debe hablar de recursos:

Cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia del proceso y que son verticales.

Al respecto, clarifica la honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente 1096-2013, que los recursos procesales, en general, se caracterizan por:

Tener un efecto devolutivo, pues, el tribunal de segundo grado, conforme a los alegatos que sustenten el medio de impugnación descrito, si determina una



infracción [...], debe ordenar la anulación y la consecuente tramitación de uno nuevo, o bien sustituir la decisión originaria. (p. 267).

En ese sentido, el recurso procesal es el medio de impugnación que se caracteriza por ser conocido, tramitado y resuelto por una autoridad superior a la que emitió la resolución reclamada, originando que en alzada se verifiquen aspectos de fondo, relacionadas a la legalidad del pronunciamiento del órgano impugnado y en consecuencia, se pueda confirmar, modificar o revocar la resolución dictada en primera instancia.

5.3. Clasificación de remedios y recursos en materia electoral

En materia de medios procesales de defensa, la legislación electoral guatemalteca establece recursos y remedios procesales –aunque los denomina indistintamente como recursos procesales–, diferenciados por el órgano que los conoce y cuya procedencia se determina por la naturaleza y el momento de la emisión de la resolución o acto contra el cual se recurra.

En ese sentido, aplicando lo expresado en capítulos anteriores en relación con la periodicidad electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula remedios procesales contra cualquier resolución, recursos contra resoluciones fuera del proceso electoral y recurso contra actos y resoluciones dentro del proceso electoral.



En observancia de la clasificación técnica que diseña la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo Electoral acredita el criterio respecto a que el planteamiento de un recurso no idóneo –distinto al que procede, según la periodicidad electoral– impide su conocimiento y la evaluación de los presupuestos procesales aplicables, tal como ha sido expresado en los expedientes 698-2019, 857-2019 y 866-2019 del Tribunal Supremo Electoral.

5.3.1. Remedios procesales

A diferencia de los recursos electorales que se dividen, según procedan contra actos propios o ajenos al proceso electoral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral –expedientes 1707-2015, 283-D-2016, 283-E-2016 y 283-G-2016 del Tribunal Supremo Electoral, entre otros– ha evidenciado que los remedios procesales de ampliación y aclaración proceden contra cualquier resolución y en cualquier tiempo, aunque en la Ley Electoral y de Partidos Políticos se encuentren regulados en un apartado fuera de la normativa aplicable al proceso electoral –Libro Tres, Título Tres, Capítulo Único–.

En términos generales, se establece que cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren y si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto, podrá solicitarse la ampliación.



Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de forma general en el expediente 1106-2018 enunció que:

La aclaración, según la norma invocada, tiene por finalidad corregir las ambigüedades, contradicciones y obscuridades que los términos de un mismo fallo tengan entre sí; la figura de la ampliación se utilizará cuando se hubiere omitido analizar o pronunciarse sobre alguno de los puntos en los que versare el proceso, subsanando un defecto o una omisión.

Y de forma concreta sobre la ampliación y aclaración electoral, en los expedientes 5297-2016, 5298-2016 y 110-2017, entre otros, indicó que “proceden contra las resoluciones emitidas por cualquier órgano o dependencia con competencia en materia electoral”.

En relación con los **presupuestos procesales y requisitos de procedencia** de los remedios procesales, los artículos 137 y 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indican que se presentan por medio de solicitud escrita sin formalidades especiales; estando legitimadas las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes; asimismo, en observancia a lo regulado en el artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución y considerando que es un remedio procesal, se presenta ante el órgano que emitió la resolución objetada y será resuelta por el mismo órgano.



El **procedimiento** aplicable a los remedios procesales destaca por su simpleza y se encuentra regulado en el artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regulándose que debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la resolución ante el funcionario que la hubiera emitido y deberá resolverse por el mismo órgano, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En el Anexo XIII se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento de los remedios procesales.

5.3.2. Recursos procesales

La procedencia de los recursos procesales, como se ha indicado reiteradamente, se vincula directamente con la periodicidad electoral; es decir que la idoneidad del medio impugnativo se delimita por promoverse dentro del proceso electoral, o fuera de este.

En ese sentido, resulta procedente afirmar que el criterio adoptado por la autoridad electoral para calificar la procedencia de un recurso es estrictamente temporal y, por lo tanto, se delimita por el momento en que se interpone más que por la materia que se cuestiona.

La Corte de Constitucionalidad en los expedientes 4947-2016, 5298-2016 y 110-2017 estableció doctrina legal indicando que:

Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, inicia con la



Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del decreto de convocatoria y, posterior a la resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al decreto de convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En síntesis, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Corte de Constitucionalidad establece que los recursos de revocatoria y apelación proceden fuera del proceso electoral; y únicamente el recurso de nulidad dentro del proceso electoral.

Debe reiterarse que la Corte de Constitucionalidad establece que la ampliación y aclaración procede únicamente contra resoluciones fuera del proceso electoral, sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral ha conocido ampliaciones y aclaraciones contra resoluciones del proceso electoral, sin que su planteamiento incida en la definitividad de la resolución impugnada –criterio aplicado en expedientes 1707-2015, 283-D-2016, 283-E-2016 y 283-G-2016 del Tribunal Supremo Electoral, entre otros–.

Finalmente, dentro del presente apartado, es oportuno indicar que, a criterio del autor, la autoridad electoral pudiera, en observancia del principio *pro actione*, viabilizar la



tramitación de recursos también tomando en consideración la naturaleza del acto o resolución impugnada.

Bajo dicho criterio, si se promueve un recurso propio de la época electoral –nulidad– una vez finalizado este, debiera conocerse aunque se interponga fuera del evento electoral, si la materia es propia del proceso electoral; o bien, si se promueve un recurso de la época no electoral –revocatoria y apelación– una vez convocados los comicios, debería conocerse aun estando en proceso electoral, si hace referencia a una materia que no pertenece en sentido estricto al evento electoral. En otros términos, más allá del momento de la interposición, debería de evaluarse la materia que se impugna como un criterio adicional que favorezca la acción y posibilite el conocimiento de fondo de los diversos medios procesales de defensa instados.

5.3.2.1. Recursos procedentes fuera del proceso electoral

Antes de convocar a comicios y posterior a la declaratoria de su conclusión –fuera del proceso electoral–, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos son procedentes los recursos de revocatoria y apelación.

a. Revocatoria

El artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que “contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones de este, podrá interponerse recurso de revocatoria”.



En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5297-2016 determina que este recurso “procede únicamente contra resoluciones definitivas dictadas por cualquier dependencia del Registro de Ciudadanos o sus delegaciones” y el autor Sáenz (2002) sintetiza lo expuesto al indicar “procede contra resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de ciudadanos; y lo resuelve el Director General del Registro” (p. 10).

Al respecto, se debe considerar que los artículos 154 y 156 de la ley constitucional de la materia, regulan que son dependencias del Registro de Ciudadanos “a) El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones; b) El Departamento de Organizaciones Políticas; y c) La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones” y que además tendrá “una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales; y c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales”. Las resoluciones emitidas por estas dependencias, delegaciones y subdelegaciones constituyen los actos susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revocatoria.

Respecto a los **presupuestos procesales y requisitos de procedencia** del recurso de revocatoria, según los artículos 135 y 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales; estando legitimadas las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes; en observancia a lo regulado en el artículo 188 y 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la



notificación de la resolución ante el órgano que dictó la resolución o directamente ante el Registro de Ciudadanos; y, finalmente, el artículo 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que será resuelto por parte del Registro de Ciudadanos.

En cuanto a su **diligenciamiento**, el artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica que se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la última notificación y el artículo 189 desarrolla que si el recurso de revocatoria se interpuso ante el funcionario que dictó la resolución, este deberá elevarlo al Director del Registro de Ciudadanos en un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el recurso se interpuso directamente ante el Director del Registro de Ciudadanos, este deberá ordenar al funcionario que dictó la resolución, eleve los antecedentes e informe respectivo, en un plazo de cuarenta y ocho horas. El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de cinco días y ser notificado a más tardar dos días después de la fecha de la resolución. En ese sentido, de conformidad con lo regulado, su planteamiento puede ser directo –ante el Registro de Ciudadanos– o indirecto –ante el órgano que emitió la resolución impugnada–.

En el Anexo XIV se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento del recurso de revocatoria.

b. Apelación

El artículo 190 de la ley constitucional de la materia prescribe que procede el recurso de apelación –doctrinariamente denominado recurso de alzada– “en contra de



las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos”, especificando que se entiende por resolución definitiva “aquella que pone fin a un asunto la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley”.

En similares términos expone la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5298-2016, que la apelación “procede contra las resoluciones definitivas del Director del Registro de Ciudadanos” y en palabras del abogado Sáenz (2002), se reitera que “el recurso de apelación se interpondrá en contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos y su conocimiento corresponde al Tribunal Supremo Electoral” (p. 10).

A efecto de esclarecer los **presupuestos procesales y requisitos fundamentales de su procedencia**, según los artículos 135 y 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales estando legitimadas las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes; respecto a su temporalidad, en observancia a lo regulado en el artículo 190 y 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución ante el Director General del Registro de Ciudadanos y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral.

Respecto a su **tramitación**, el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación y el artículo 191 de la precitada normativa,



desarrolla que interpuesto el recurso, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevarán al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres días; posteriormente, el Tribunal Supremo Electoral dará audiencia a los interesados por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, en el plazo de ocho días será dictada la resolución correspondiente, salvo que se abra a prueba, por el plazo de cinco días.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos únicamente regula la interposición indirecta del recurso de apelación, vedando la posibilidad de tramitar las apelaciones que se promuevan directamente ante el Tribunal Supremo Electoral, limitándose de esta forma el derecho de defensa de los administrados. En estos casos, por analogía a lo regulado en el recurso de revocatoria, podría estimarse aplicable que el Tribunal Supremo Electoral solicite los antecedentes al Registro de Ciudadanos y luego continúe el trámite correspondiente; no obstante, el planteamiento directo del recurso ha sido considerado una causa de rechazo –expedientes 270-2019 y 271-2019 del Tribunal Supremo Electoral–.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que en jurisdicción electoral, mediante el planteamiento y resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal Supremo Electoral, se tiene por agotada la definitividad fuera del proceso electoral y de conformidad con el artículo 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos “podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia”.

En ese sentido, tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5297-2016 “contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo



Electoral, emitida fuera del proceso electoral, solamente procede aclaración y ampliación”. Por lo tanto, la definitividad se agota mediante el recurso de apelación si se reclama contra una resolución que no es del Tribunal Supremo Electoral; y en caso se objetara una resolución que es propia del Tribunal Supremo Electoral, podría acudir directamente a amparo, en virtud que no existe recurso en contra de tales disposiciones, únicamente los remedios de ampliación y aclaración que no determinan la definitividad de la resolución.

En el Anexo XV se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento del recurso de apelación.

5.3.2.2. Recurso procedente dentro del proceso electoral

La ley constitucional de la materia determina que contra actos y resoluciones propias del proceso electoral, procederá –a partir de la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del año dos mil dieciséis– exclusivamente el recurso de nulidad.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la diferenciación recursiva entre la procedencia de los medios de defensa contra resoluciones emitidas dentro o fuera del proceso electoral, se justifica por la celeridad requerida en el evento electoral –el trámite de la nulidad es más expedito– y la multiplicidad de órganos permanentes y temporales que actúan y emiten resoluciones durante los comicios.



a. Recurso de nulidad

La Ley Electoral y de Partidos Políticos enuncia en el artículo 246 que “contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad”. En ese orden, contra cualquier resolución o acto, sea de las dependencias o delegaciones del Registro de Ciudadanos, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, de los órganos temporales, o del propio Tribunal Supremo Electoral, en proceso electoral procederá únicamente el recurso de nulidad para objetar la inconformidad de lo resuelto.

En palabras de la Corte de Constitucionalidad vertidas en el expediente 5297-2016, la nulidad “procede contra todo acto y resolución emitida por cualquier autoridad con competencia en materia electoral”. Adicionalmente, se ha establecido por el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad un criterio estrictamente temporal respecto a la interposición y viabilidad del recurso de nulidad, de tal manera que resultará procedente contra cualquier acto o resolución emitida por autoridad competente con posterioridad al decreto de convocatoria.

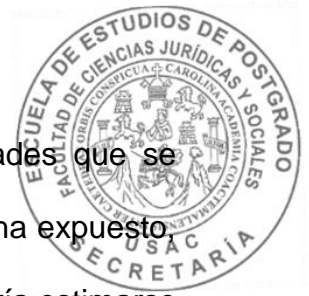
En cuanto a los **presupuestos procesales y requisitos de procedencia** del recurso de nulidad, tal como se ha expuesto, de conformidad con el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos su procedencia es amplia por cuanto puede instarse contra todo acto y resolución del proceso electoral; y se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales en atención al artículo 135 de la precitada normativa.



Respecto a la legitimación activa, el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina que dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes pueden interponer el recurso de nulidad, especificando que los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán hacerlo dentro del ámbito de su competencia, asimismo, se ha reconocido a los fiscales y secretarios municipales; adicionalmente, derivado de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 3986-2015 y 2859-2016, entre otros, se ha reconocido la legitimación activa de ciudadanos candidatos a cargos de elección popular para promover el recurso de nulidad, siempre que se acredite interés directo y personal sobre el asunto.

En relación con la temporalidad, en observancia a lo regulado en el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o acto, ante la autoridad que haya emitido la resolución o acto objeto del recurso y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral.

El **procedimiento** aplicable al trámite del recurso de nulidad se regula en los artículos 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos estableciendo que debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado, posteriormente, se elevan el recurso y los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral que resolverá dentro del plazo de tres días de ser recibido y deberá notificar en el plazo de dos días. Al igual que en el recurso de apelación, la Ley Electoral y de Partidos Políticos únicamente regula la interposición



indirecta del recurso de apelación, limitando la tramitación de las nulidades que se promuevan directamente ante el Tribunal Supremo Electoral. Tal como se ha expuesto en estos casos, por analogía a lo regulado en el recurso de revocatoria, podría estimarse aplicable que el Tribunal Supremo Electoral solicite los antecedentes al órgano electoral ante el cual se promueva el recurso y luego continúe el trámite correspondiente; no obstante, el planteamiento directo del recurso ha sido considerado una causa de rechazo –expedientes 584-2019, 1590-A-2019, 1849-2019 y 3183-2019 del Tribunal Supremo Electoral, entre otros–.

Mediante la resolución del recurso de nulidad se agota la definitividad en la jurisdicción electoral durante el proceso electoral. El artículo 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina que “el amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad” y en el artículo 249 individualiza que “la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo”.

Finalmente, respecto al recurso de nulidad un tema que ha resultado objeto de discusión es el regulado en el artículo 247 de la ley constitucional de la materia, en el cual se indica que:

La resolución del recurso de nulidad debe ser dictada dentro del plazo establecido [...], bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se inicie proceso penal a quien resulte responsable. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten



deberán realizarse en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se inicie proceso de destitución de quien resulte responsable.

En síntesis, el legislador establece apercibimientos –facultad exclusiva de los jueces, no de los legisladores– que violentan el principio de proporcionalidad de la sanción y configuran un trato diferencial y perjudicial al Tribunal Supremo Electoral, ya que no existen normas similares aplicables a los demás órganos de aplicación de justicia. Se hace una distinción injustificada, colocando a los funcionarios y empleados públicos del Tribunal Supremo Electoral en un plano desigual y gravoso en relación con sus similares.

Lo descrito, conlleva directamente un riesgo notorio para el desarrollo normal del proceso electoral y podría derivar en una paralización operativa de este. Resulta válido indicar que la naturaleza dinámica de los comicios implica el establecimiento de plazos reducidos, pero no justifica la imposición de consecuencias jurídicas arbitrarias que impiden al presunto responsable ejercer su derecho de defensa y con ello, se inobserva el debido proceso y se transgrede la presunción de inocencia. Por último, debe indicarse que, desde el punto de vista del enfoque sustantivo del debido proceso, las sanciones incorporadas en el artículo 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos no parten de una base razonable ni concurren con la finalidad de culminar eficientemente un proceso electoral.

En el Anexo XVI se desarrollan de manera concreta los presupuestos procesales, requisitos procedencia y el procedimiento del recurso de nulidad.



5.4. Asuntos recurrentes de procedencia de recursos en materia electoral

En el orden que se ha descrito, los recursos en materia electoral definen su procedencia de conformidad con la periodicidad electoral; de tal manera que fuera del proceso electoral proceden los recursos de revocatoria y apelación; mientras que dentro del proceso electoral procede únicamente el recurso de nulidad.

Para el efecto, resulta oportuno establecer los asuntos más frecuentes que se someten al control de los diversos medios de defensa dentro y fuera del evento electoral, con el objeto de definir con mayor precisión, la materia que es susceptible de impugnarse a través de los recursos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral registra que fuera del proceso electoral –antes de la convocatoria o después de finalizados los comicios–, se promueven los recursos de revocatoria o apelación, según el órgano que emita la resolución impugnada, principalmente en contra de la inscripción de organizaciones políticas, inscripción de asambleas partidarias, aprobación de la modificación de estatutos y las oposiciones relacionadas (expedientes 1957-2016, 2231-2016, 393-2017, 720-2017, 1445-2017 y 997-2018 TSE); elección e inscripción de Comité Ejecutivo Nacional, Departamentales o Municipales de los partidos políticos (expedientes 2231-2016 y 885-2018 TSE); sanciones a organizaciones políticas, mayoritariamente por multas de campaña electoral anticipada, incumplimiento de normas de financiamiento, suspensión por falta de organización partidaria o procedimientos de cancelación de personalidad jurídica (expedientes 1693-2013, 1874-2013, 710-2014, 716-2014, 812-



2014, 2134-2016, 248-2017, 687-2017, 1254-2017, 1094-2018, 1233-2018 TSE, incluso, se promueven recursos en contra de sanciones laborales a trabajadores de la institución impuestas por el Registro de Ciudadanos (expedientes 1645-2018 y 1319-2018 TSE).

Por otra parte, dentro del proceso electoral –a partir de la convocatoria y hasta la conclusión de los comicios–, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Electoral, los actos o resoluciones generalmente impugnadas se relacionan con sanciones emitidas dentro del proceso electoral por campaña electoral que contraviene la normativa legal, por violación a normas de financiamiento, incumplimiento en la presentación de informes financieros, o exceder el techo presupuestario de gastos de campaña (1699-2015, 1966-2015, 2221-2015, 2223-2015, 2237-2015 TSE); negativa de inscripción de candidatos por no presentación de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, por ser candidatos a alcaldes que no residen en la circunscripción municipal en la cual se postulan, o por la aplicación directa del artículo 113 constitucional (expedientes 1457-2015, 1500-2015, 1516-2015, 1571-2015, 1648-2015, 1650-2015, 1687-2015, 1689-2015, 1707-2015, 1711-2015, 1722-2015, 3030-2015, 3313-2015 TSE); lo resuelto por los órganos temporales respecto a la declaratoria de validez o nulidad de elecciones (2442-2015, 2495-2015, 3074-2015, 2302-2015, 2926-2015, 2630-2015 y 2528-2015 TSE); y por la no adjudicación por impedimento constitucional derivado del incumplimiento de los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez, o bien, por acreditarse la calidad de ser contratistas del Estado (expedientes 283-A-2016, 283-C-2016, 283-E-2016, 283-H-2016, 283-J-2016, 283-K-2016, 3141-2015, 3141-A-2015, 3145-2015, 3146-2015, 3148-2015, 3149-A-2015, 3151-2015, 3152-2015 y 3153-2015 TSE).



5.5. Breve introducción al sistema de control constitucional en materia electoral

Dentro de la esfera jurídica, debe entenderse que la jurisdicción electoral y la jurisdicción constitucional son ámbitos distintos, con diferente competencia material. La justicia electoral –objeto de estudio– se agota con las impugnaciones, nulidades, recursos y remedios procesales que se han detallado en apartados anteriores; sin embargo, se estima pertinente realizar algunas anotaciones respecto al control constitucional de actos que se ejerce en materia electoral.

En ese orden, el sistema jurídico nacional regula determinadas garantías constitucionales –propias de la jurisdicción constitucional y que no forma parte de la electoral– con el objeto de resguardar la plena eficacia de los derechos fundamentales de la población y el carácter supremo de la Constitución Política. En palabras del jurista guatemalteco Guzmán (2004), las garantías constitucionales son:

Aquellos instrumentos jurídicos que integran el sistema que a nivel constitucional fue diseñado con el objeto de preservar y proteger no solo los derechos fundamentales reconocidos en favor de la persona (los casos del Amparo y la Exhibición Personal), sino que también la preeminencia de la Constitución sobre la legislación de menor gradación jerárquica (la inconstitucionalidad de leyes, por denuncia general o en casos concretos). (p. 17).



De la generalidad de las garantías constitucionales –amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad–, en el ámbito electoral, tiene incidencia directa el amparo como el medio idóneo de control de actos de autoridad.

Derivado de la amplitud de procedencia e importancia jurídica, el amparo es susceptible de una extensa exposición doctrinaria; sin embargo, considerando que el tema central del presente estudio es la justicia electoral –no la propiamente constitucional–, a continuación se expondrán únicamente aspectos fundamentales que a nivel jurisprudencial se han ido determinando por parte de la Corte de Constitucionalidad, respecto a su definición, naturaleza, objeto y procedencia en materia electoral.

5.5.1. Conceptualización y generalidades del amparo

El ex magistrado de la Corte de Constitucionalidad Sierra González citado por los autores Castillo, Morales, Pereira y Richter (2019), indica que el amparo es un:

Instrumento procesal dentro del derecho constitucional, dirigido a la protección o tutela de los derechos fundamentales de la persona. Se les protege de la lesión o del peligro latente de lesión, provenientes de actos de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. Se exceptúa de tal protección a la libertad individual, pues su tutela corresponde a la institución de la Exhibición Personal o Hábeas Corpus. (p. 64).



En el mismo sentido, el licenciado Guzmán (2004) desarrolla de forma explicativa que el amparo es:

Un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando estos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público. (p. 27).

En cuanto a su naturaleza jurídica se ha discutido si corresponde a un recurso, una acción o un proceso. Inicialmente se discutió catalogarlo como un recurso, sin embargo, el carácter subsidiario y extraordinario descarta esta concepción; en cuanto a considerarlo una acción se ha establecido que dicha denominación constituye una referencia únicamente al poder jurídico de una persona de acudir ante el órgano jurisdiccional, que implica en todo caso solo el inicio del proceso, y no el proceso en sí; por lo cual, la mayoría de doctrina coincide con el ex presidente de la Corte de Constitucionalidad Flores (2009), situando al amparo:

Dentro de la noción de proceso porque, a no dudarlo, es una sucesión coordinada de actos, iniciados con la demanda que contiene una pretensión de mantenimiento o restitución de derechos fundamentales; existe un período de probanza y se produce la emisión de una sentencia que puede ser materia alzada [...] El amparo es pues un proceso, un proceso constitucional que surge cuando se viola la Constitución. (p. 111).



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 282-88, se ha pronunciado en similares términos, determinando que “el amparo es un proceso de orden constitucional que protege a las personas contra amenazas de violación a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido”.

Por último, respecto a las finalidades del amparo, según el tratadista Araujo citado por los autores Castillo, Morales, Pereira y Richter (2019), la finalidad esencial y básica del amparo es “proteger, preservando o restableciendo, los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución, contra los agravios, potenciales o actuales, de procedencia pública” (p. 69), en ese sentido, el amparo tiene por objeto la protección –preventivo– y restauración –reparador– de los derechos establecidos en la Constitución; no obstante, mediante la labor jurisprudencial se ha ido determinando que el amparo, además de sus finalidades preventivas y reparadoras, también precisa y define el contenido de los derechos fundamentales, desempeña un papel educativo en cuanto a la debida interpretación de los derechos fundamentales y procura la adecuada orientación de la actuación de los órganos de poder en observancia de las prerrogativas elementales de la persona.

Por lo tanto, a manera de síntesis, se puntualiza que el amparo es una institución jurídica de carácter procesal y de rango constitucional, mediante el cual se ejerce un control sobre los actos del poder público, que evita la arbitrariedad y garantiza a la población el efectivo cumplimiento de sus derechos fundamentales mediante la reparación o prevención de un agravio.



5.5.2. Amparo en materia electoral

El amparo en materia electoral puede comprenderse desde el desarrollo legal y jurisprudencial del ámbito de su procedencia y el cumplimiento de los presupuestos procesales.

En relación con el ámbito de procedencia, será viable cuanto se evidencie amenaza –finalidad preventiva– o transgresión –finalidad reparadora– de derechos políticos de los ciudadanos y organizaciones políticas. En concreto, el artículo 10 g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que procede:

En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

Actualmente, tal como lo describe la Corte de Constitucionalidad en el expediente 4528-2015, existe “la modificación tácita del inciso g) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se refiere al recurso de revisión, entendiéndose que con su supresión, la regulación aludiría al recurso de nulidad”.

El principio reconocido en la literal g) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad corresponde a la intangibilidad de los



hechos, el cual está en clara concordancia con la aseveración respecto a que el amparo no constituye una instancia revisora y que el análisis del fondo –aspecto sustantivo– corresponde a la máxima autoridad en materia electoral. Por lo tanto, aunque la procedencia del amparo es amplia, en materia electoral debe circunscribirse al análisis exclusivamente de aspectos jurídicos y/o procesales –no calificación de hechos–.

La propia Corte de Constitucionalidad en el expediente 5352-2013 ha considerado que el Tribunal Supremo Electoral es “autoridad máxima en materia electoral [...] e instancia última para solventar las controversias de orden político-electoral”, por lo que resulta uniforme establecer que el amparo en materia electoral procede cuando existe amenaza o transgresión de derechos políticos de los ciudadanos y organizaciones políticas, derivado de un aspecto procesal.

5.5.3. Presupuestos procesales del amparo en materia electoral

Respecto a los presupuestos procesales –temporalidad, definitividad y legitimación activa y pasiva–, entendidos como requisitos adjetivos de imprescindible cumplimiento y cuya inobservancia imposibilita que se conozca el fondo del asunto, es pertinente indicar que dentro del ámbito electoral presentan aspectos puntuales que lo diferencian de la tramitación general del amparo.

En cuanto a la temporalidad, el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:



La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho agravante. Durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia el plazo es de cinco días.

Por lo cual, atendiendo a la periodicidad electoral, el plazo para interponer amparo en materia electoral es de treinta días fuera del evento electoral y de cinco días si es dentro del proceso electoral.

Sobre la calificación de la temporalidad la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el plazo reducido tiende a expeditar el proceso, justificado en la necesidad de brindar seguridad jurídica –expedientes 107-90 y 569-2016–, que alude exclusivamente al proceso electoral regulado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos –expediente 3939-2008– y que el plazo de cinco días aplica sin importar que el proceso electoral concluya, en tanto el acto haya acaecido durante su desarrollo –Expedientes 3515-2012 y 5318-2012–.

Respecto a la definitividad, el amparo electoral se configura como garantía subsidiaria y extraordinaria, por lo que el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que “para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.



En específico, en materia electoral procederá el amparo siempre que: a) Se haya agotado el recurso de nulidad dentro del proceso electoral; b) Se haya agotado el recurso de apelación fuera del proceso si se refiere a resoluciones originarias de alguna dependencia del Tribunal Supremo Electoral; o c) Directamente, en caso el acto reclamado fuera una decisión del Tribunal Supremo Electoral emitida fuera del proceso electoral, al no haber recurso regulado.

Por su parte, la legitimación pasiva la tiene en términos generales, el poder público por medio de la persona jurídica individual o colectiva a quien se le atribuye la conducta señalada como agravante, debiéndose acreditar la relación entre la persona o entidad contra quien se pide amparo y cuya conducta se reputa agravante. En otros términos, se solicita amparo en contra de la autoridad que cometió el aparente agravio.

De conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, puede proceder amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral –competencia de la Corte Suprema de Justicia–, del Director General del Registro de Ciudadanos –competencia de la Corte de Apelaciones– y extraordinariamente, contra funcionarios no especificados –competencia de Juzgados de Primera Instancia–.

En relación con la legitimación activa, se requiere que el postulante del amparo acredite capacidad legal y procesal para accionar, demostrar el interés legítimo sobre el asunto y evidenciar la existencia de un agravio personal y directo derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola al derecho político electoral fundamental.



En materia electoral, se ha interpretado que la legitimación activa corresponde a las organizaciones políticas. La Corte de Constitucionalidad en el expediente 5352-2013 indicó que:

El derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que este se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad, como se desprende de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el mismo expediente, la Corte de Constitucionalidad agregó que el reconocimiento individual de la legitimación en:

La realidad económica y de tiempo de nuestro sistema electoral lo convertiría en un motivo de virtual paralización del proceso, [...], que cada ciudadano postulado para un cargo de elección popular gestionara individualmente pues para una elección general como la actualmente convocada, implica la postulación, inscripción, examen de requisitos y documentación y resoluciones de por lo menos quince mil candidatos.

Sin embargo, en posteriores ocasiones la Corte de Constitucionalidad ha variado el criterio, reconociendo la legitimación activa de ciudadanos particulares, indicando en



el expediente 2859-2016 respecto a la legitimación de un candidato a elección popular que comparecía a título individual, y no por medio del partido político, que:

Es necesario determinar que la capacidad de obra o *legitimatio ad causam*, se encuentra determinada a la existencia de un interés legítimo; en el caso del proceso de amparo puede decirse que tal interés radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en su esfera jurídica, derivado de algún acto de autoridad que viola los derechos fundamentales [...] al haberse advertido la concurrencia de un interés legítimo y la posibilidad de que se vulnerara algún derecho fundamental, esta Corte determina que el postulante goza del presupuesto procesal de legitimación activa para impetrar la presente garantía constitucional.

En ese sentido, se amplió la legitimación activa reconociéndola también a los candidatos que comparezcan alegando individualmente alguna violación a sus derechos fundamentales.

5.5.4. Apelación dentro del proceso de amparo y legitimación del Tribunal Supremo Electoral

En relación con la apelación dentro del proceso de amparo, los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indican que es competencia exclusiva de la Corte de Constitucionalidad conocer y resolver las apelaciones en materia de amparo e identifica que se podrán apelar las sentencias de



amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso.

Para el efecto, tendrán legitimación las partes, el Ministerio Público y el procurador de los Derechos Humanos, aclarándose en el artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que son partes “a) El solicitante. b) La autoridad denunciada. c) Los terceros interesados. d) El Ministerio Público”.

Al respecto, ha existido discrepancia en los criterios de la Corte de Constitucionalidad en relación con el reconocimiento de la legitimación activa para apelar por parte del Tribunal Supremo Electoral, debido a que el antecedente jurisprudencial indicaba que la autoridad electoral no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra debido a que su proceder decisorio debe estar revestido de imparcialidad –expuesto en el apartado 2.1 del presente estudio–.

El tema quedó resuelto debido a que la Corte de Constitucionalidad se separó de su propia jurisprudencia en el expediente 6234-2016 de la Corte de Constitucionalidad al afirmar que:

Esta Corte estima oportuno referirse a que en anteriores oportunidades se ha pronunciado en el sentido que: El Tribunal Supremo Electoral, no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional



en su contra, cuando se advierta que esta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional, por lo que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente de manera que ningún agravio puede invocar. Criterio sostenido en autos de cuatro de enero de dos mil doce, veinte de enero de dos mil doce y treinta y uno de julio de dos mil quince, expedientes 4915-2011, 4929-2011 y 3247-2015, respectivamente. No obstante, al realizar un nuevo análisis este tribunal estima que por mandato constitucional, el poder constituyente estableció que en materia electoral, la máxima autoridad la ostenta el Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, el artículo 63 de la Ley de Amparo, señala que: Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el procurador de los Derechos Humanos. Y el artículo 7 del Acuerdo 1-2013, establece: Calidad de partes: Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a)...b) la autoridad impugnada.

Por lo que se aparta de la tesis relacionada y conforme las normas citadas reconoce que el Tribunal Supremo Electoral es parte y por consiguiente, sí tiene legitimación para apelar.

CONCLUSIONES



La hipótesis que dio origen a la presente investigación fue comprobada toda vez que, dentro del contexto de un derecho procesal electoral caracterizado por los principios de sencillez y poco formalismo, se estableció la imprecisión legislativa de las disposiciones legales relacionadas a los casos de procedencia, presupuestos procesales y tramitación de los medios procesales de defensa en materia electoral, dado que carecen de claridad y son deficientes en cuanto a la exactitud de sus términos y alcances; lo cual afecta directamente la tutela jurídica efectiva de los ciudadanos y organizaciones políticas.

Con base en los datos recopilados se determinó que en el evento electoral analizado, un noventa y ocho por ciento de las impugnaciones y nulidades de elecciones promovidas, así como un noventa y siete por ciento de los recursos procesales instados, fueron rechazados principalmente por causas formales derivadas de la indeterminación legislativa, lo cual ha impedido obtener un pronunciamiento razonado y sustantivo respecto a circunstancias de fondo, involucrando necesariamente la limitación del derecho de defensa, al debido proceso, al derecho de petición y al derecho de recibir pronta y cumplida justicia.

No obstante, por medio de un ejercicio técnico de interpretación normativa, se establecieron los parámetros de viabilidad y tramitación de los diferentes medios de defensa electoral, determinándose vía la integralidad del sistema jurídico en Guatemala, que mediante la adecuada aplicación de normas constitucionales y reglamentarias,

precedentes jurisprudenciales y una apropiada interpretación constitucional fundamentada en el principio procesal *pro actione*, se encuentra solución a la ambigüedad legislativa en referencia.





ANEXOS





ANEXO I

**DECRETO 6-2015 DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE
CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL**



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

DECRETO NÚMERO 6-2015

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

-I-

Que por mandato constitucional con fecha 2 de mayo de 2015, se convocó a los ciudadanos guatemaltecos, a elegir Presidente, Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso de la República por el sistema de Lista Nacional y por Distritos Electorales, Diputados al Parlamento Centroamericano y Corporaciones Municipales de los 338 municipios del país, al ser necesaria una Segunda Elección, se convocó para el 25 de octubre del presente año, elecciones que se celebraron en las fechas fijadas.

CONSIDERANDO

-II-

Que de conformidad con las normas contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, procedió oportunamente a la calificación de elecciones, a la declaración de la validez de las mismas y a la adjudicación de los cargos, así como a extender las credenciales correspondientes a cada uno de los ciudadanos electos, quienes deberán tomar posesión de sus cargos.

CONSIDERANDO

-III-

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, facultan a este Tribunal para declarar la conclusión del proceso electoral, y que a la fecha, los diferentes órganos Electorales Temporales, han terminado sus funciones, procede hacer la declaratoria correspondiente, dejando a salvo mantener la integración de los órganos Electorales Temporales, que a la presente fecha se encuentren pendientes de actos administrativos y jurisdiccionales; así como autorizar que se continúe a nivel general el trámite de las acciones y medios de impugnación que son consecuencia del propio proceso electoral, por lo que debe emitirse la disposición que corresponde.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo preceptuado en los artículos: 223 de la Constitución Política de la República; 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144, 171, 173 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 128 del Reglamento de la Ley electoral.

DECRETA:

PRIMERO: *Declarar la conclusión del proceso electoral iniciado con la Convocatoria a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano, a excepción de la integración de los Órganos Electorales Temporales que a la presente fecha tengan pendientes actos administrativos o jurisdiccionales.*




SEGUNDO: Asimismo, todo lo relacionado con el ejercicio de las acciones y recursos que la normativa vigente contempla.

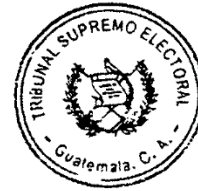
TERCERO: Comunicar el presente Decreto a los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y publicarlo en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República Guatemala.

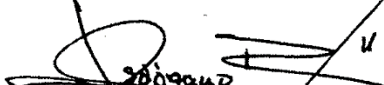
CUARTO: El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día catorce de diciembre de dos mil quince.

COMUNÍQUESE:

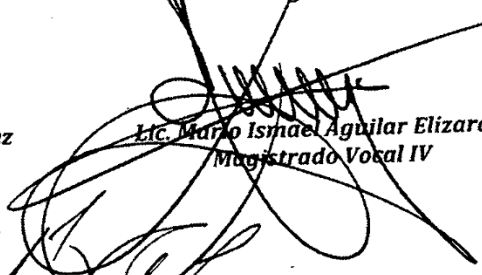

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramirez
Magistrado Presidente




Lic. Julia Rene Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III

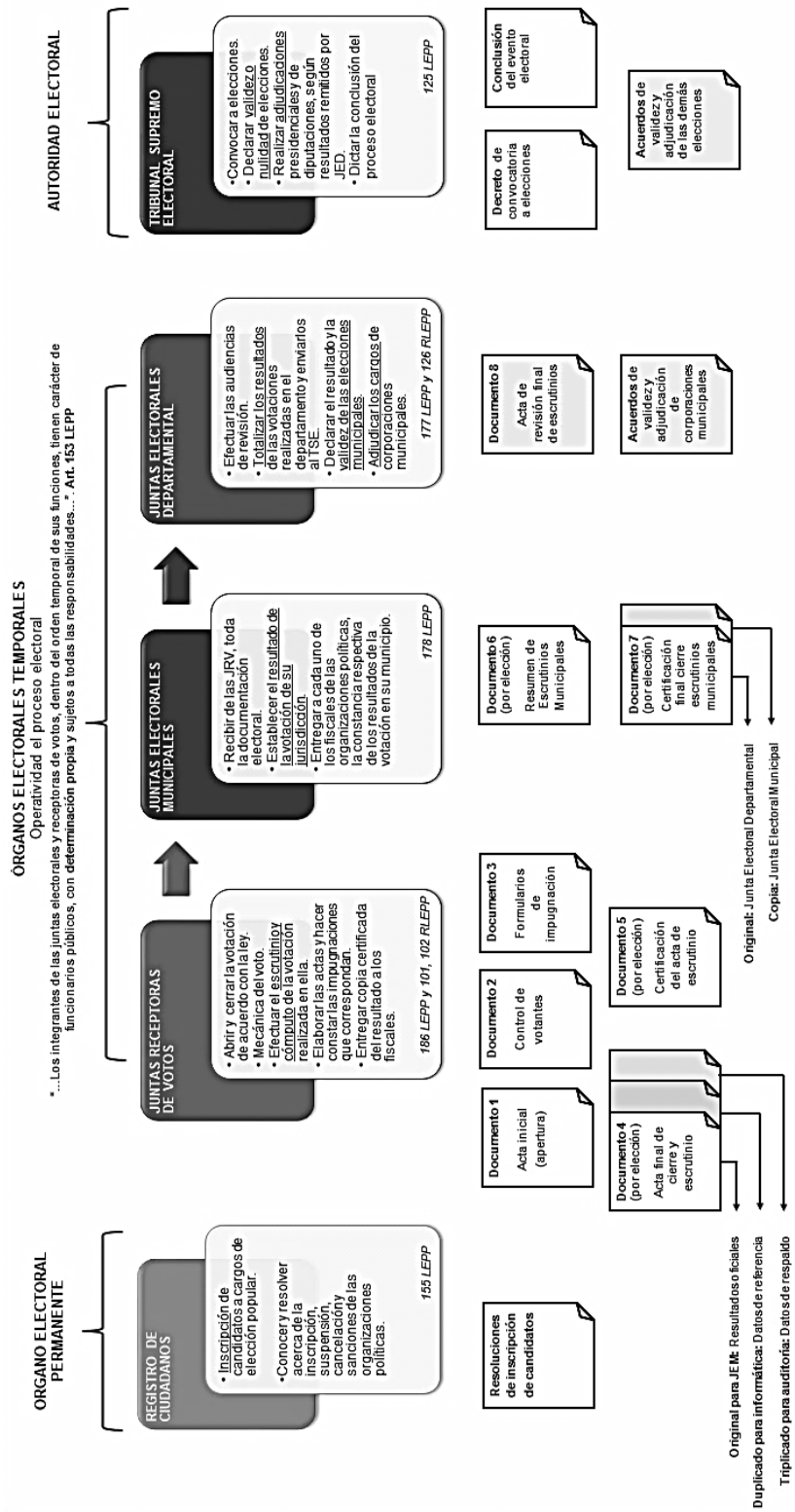

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Lic. Hernan Soberanis Galica
Secretario General

ANEXO II

ÓRGANOS ELECTORALES Y DOCUMENTOS ELECTORALES

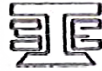






ANEXO III

INFORME DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EXISTENTES



DOP-O-99-2019
JMGA/algh

Tribunal Supremo Electoral

2- En este Departamento se encuentran inscritos 05 Comités para la formación de Partidos Políticos:

No.	NOMBRE	SIGLAS
1	PARTIDO REVOLUCIÓN ORGANIZADA	PRO
2	PAZ, ACCION Y SOBERANIA	PAS
3	RESCATE NACIONAL DE CIUDADES Y COMUNIDADES EN RENOVACION	RENACCR
4	NUEVA CIUDADANIA	NC
5	ALIANZA ES PODER	AP

3- Los Comités Cívicos Electorales que fueron inscritos en las Elecciones Generales 2015 en el Departamento de Guatemala son:

San José del Golfo	Comité Cívico Unidos por el Cambio	UPC
San Pedro Ayampuc	Agrupación de Vecinos Integrados de San Pedro Ayampuc	Avispa

4- Se encuentran inscritas 44 Asociaciones con Fines Políticos en el Departamento de Organizaciones Políticas:

No.	NOMBRE	SIGLAS	STATUS
1	Academia para la Libertad y la Justicia	-----	No Vigente
2	Asociación De Orientación Cívica Guatemalteca	AOCG	No Vigente
3	Centro de Formación Integral de la Mujer	CEFIM	No Vigente
4	Asociación Política Profesional Justicia y Derecho	JUDE	No Vigente
5	Asociación Novadora de Sistemas Legislativos	-----	No Vigente
6	Inst. Guatemalteco de Estudios Sociales y Políticos	IGESP	No Vigente
7	Unidad Popular por la Paz, Democracia, Desarrollo y Derechos Humanos	UPD	Vigente
8	Academia por la Vida y los Derechos Humanos	-----	Vigente
9	Instituto Pro Democracia y Desarrollo	IDE	Vigente
10	Coordinadora Cívica Nueva Guatemala	CNG	Vigente
11	Academia para la Libertad y los Derechos Humanos en Guatemala	ALDHAG	No Vigente
12	Proyecto Cívico Todos Para Integración de Guatemala	TODOS	No Vigente
13	Asociación para la Paz Democracia y Desarrollo Miguel Ángel Asturias	ASOPAZ	No Vigente
14	Centro de Análisis Político	CAP	No Vigente
15	Instituto de Investigación y Autoformación Política	INIAP	No Vigente
16	Instituto de Estudios Económicos, Sociales y Políticos Para la Paz	IESPAZ	No Vigente
17	Academia para la Democracia en Guatemala	-----	Vigente
18	Asociación Guatemalteca por la Libertad, el Desarrollo y la Renovación Asociación Líder	-----	No Vigente
19	Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos de Guatemala	FONAMUP	No Vigente
20	Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales	IPES	Vigente
21	Instituto para La Paz, la Democracia y El Desarrollo	IMPADES	No Vigente

REGISTRADO
Dpto. de Organizaciones Políticas
01/12/2014

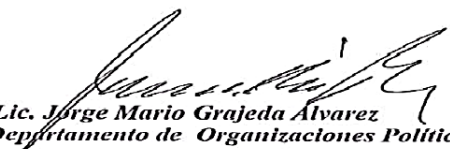


DOP-O-99-2019
JMGA/algh

Tribunal Supremo Electoral

No.	NOMBRE	SIGLAS	STATU S
22	Nexos Ciudadanos	NEXOS	No Vigente
23	Instituto para el Fomento de la Paz y el Desarrollo de la Cultura Democrática de Guatemala	-----	Vigente
24	Encuentro Democrático de Izquierda	-----	No Vigente
25	Instituto Latinoamericano de Estudios Políticos y Sociales para la Paz y Reconciliación Nacional	ICEPAZ	No Vigente
26	Centro de Estudios Políticos, Económicos y Sociales	CEPES	Vigente
27	Asociación Política de Mujeres Mayas Molaj Kinojib Al Mayib Ixoquib	MOLOJ	Vigente
28	Comisión Para La Participación Multisectorial	CPM	Vigente
29	Academia Liberal Humanista Formando Líderes con Visión	-----	Vigente
30	Red Interpartidaria de Mujeres o Red de Mujeres	REDM	Vigente
31	Convergencia Ciudadana	-----	Vigente
32	Instituto de Servicios a la Nación	ISN	Vigente
33	Asociación Pueblo Unido	APU	Vigente
34	Asociación Asamblea Permanente Guatemalteca	AAPGUA	Vigente
35	Asociación Doctor Alberto Fuentes Mohr	-----	Vigente
36	Libertad Democrática y Revolución	LIDER	Vigente
37	Red Nacional por la Integridad	RED	Vigente
38	Asociación por el Desarrollo Político	ASODEP	Vigente
39	Asociación Cívica Ciudadana para el Estudio de la Democracia	ACCEDE	Vigente
40	Guatecívica	GUATECIVICA	Vigente
41	Asociación Red de Dirigentes Estudiantiles del Ochenta y Nueve (89)	REDES 89	Vigente
42	Sexto Estado	SEXTO ESTADO	Vigente
43	Asociación Política Caminemos	CAMINEMOS	Vigente
44	Instituto de Formación Política	INFOF	Vigente

Atentamente,


Lic. Jorge Mario Grajeda Alvarez
Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas



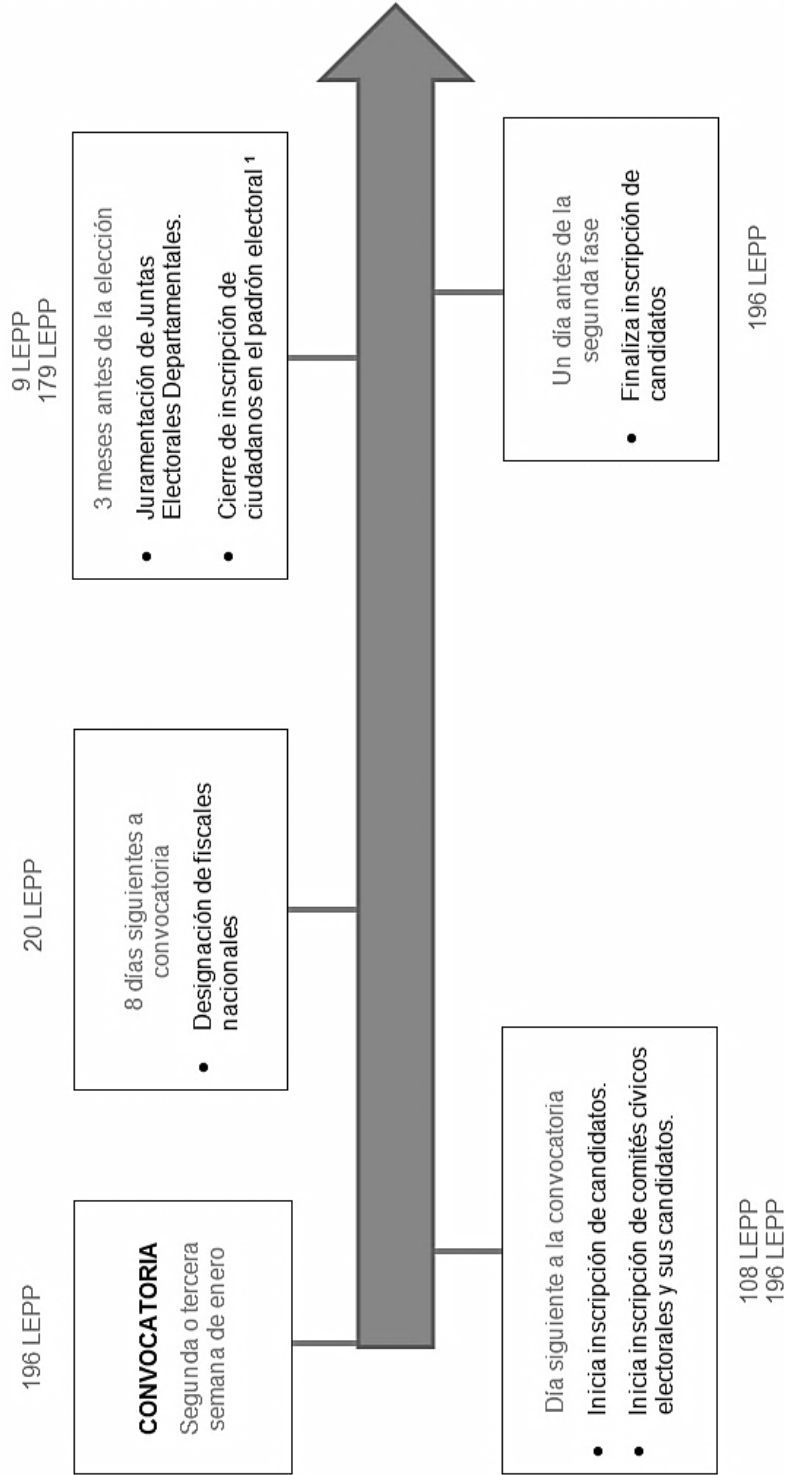


ANEXO IV

ESQUEMA DEL PROCESO ELECTORAL GUATEMALTECO

PRIMERA FASE: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

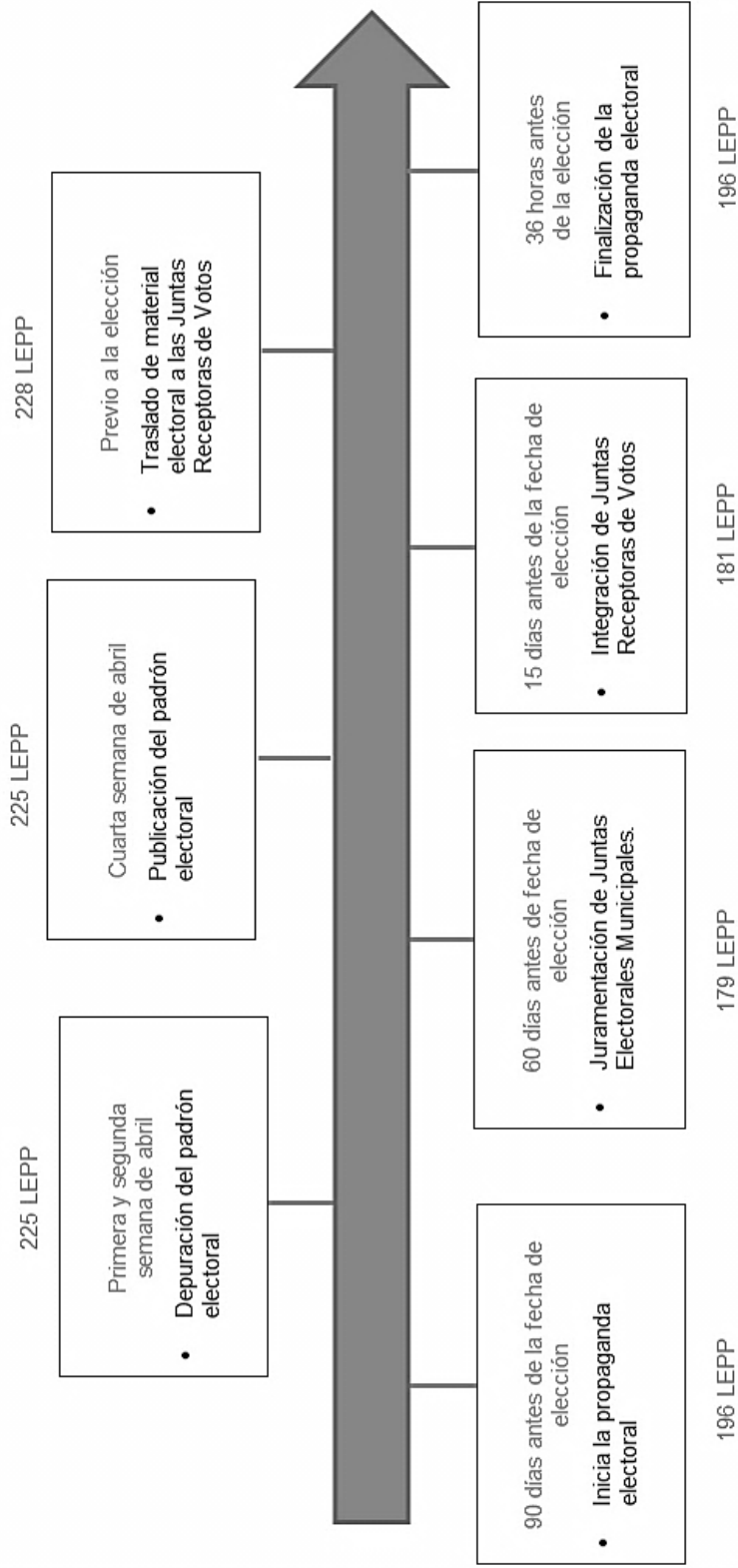
Dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase
En este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral



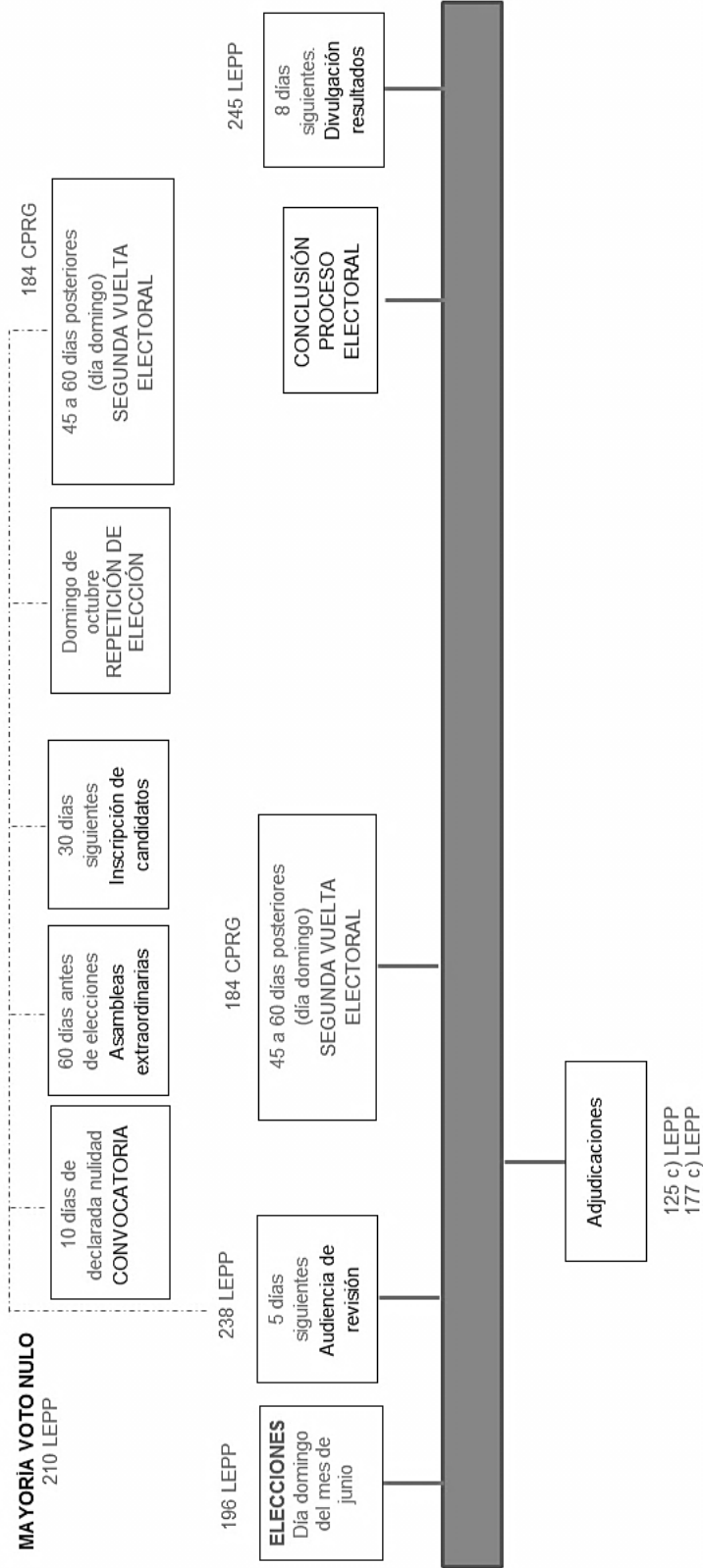
¹ En ocasiones anteriores –proceso electoral 2015–, se ha definido el cierre de la inscripción de ciudadanos ciento veinte días antes de la elección en aplicación del Artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

SEGUNDA FASE: PROPAGANDA ELECTORAL

Dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada.

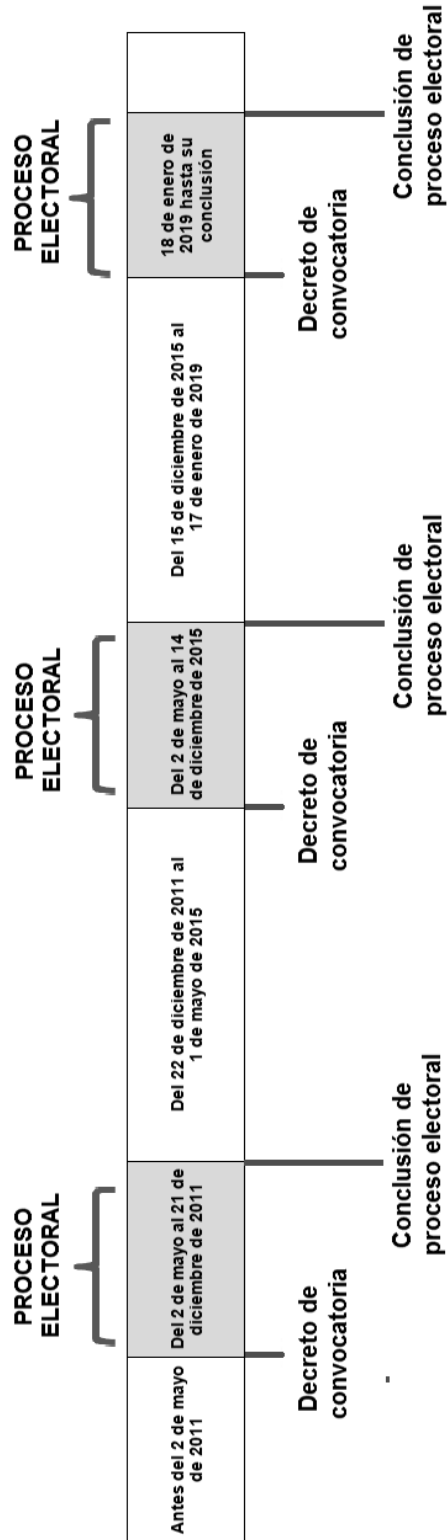


TERCERA FASE: Realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos.
 Las elecciones generales y diputados al Parlamento se efectuarán un domingo de junio.





ANEXO V PERIODICIDAD ELECTORAL²



² La duración de cada periodo –electoral y no electoral– ha variado debido a las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenidas en el Decreto 26-2016 del Congreso de la República. La fecha de convocatoria a elecciones –antes de la reforma se realizaba el 2 de mayo– fue trasladada a la segunda o tercera semana de enero del año que corresponda.

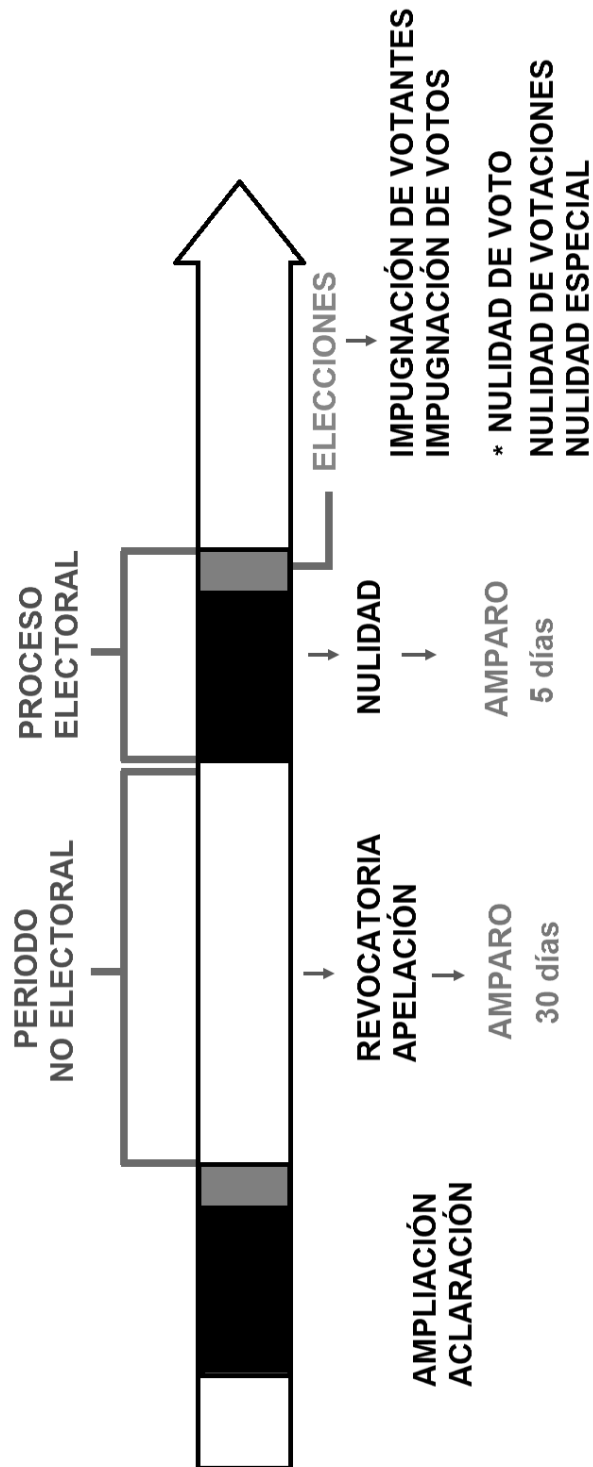






ANEXO VI

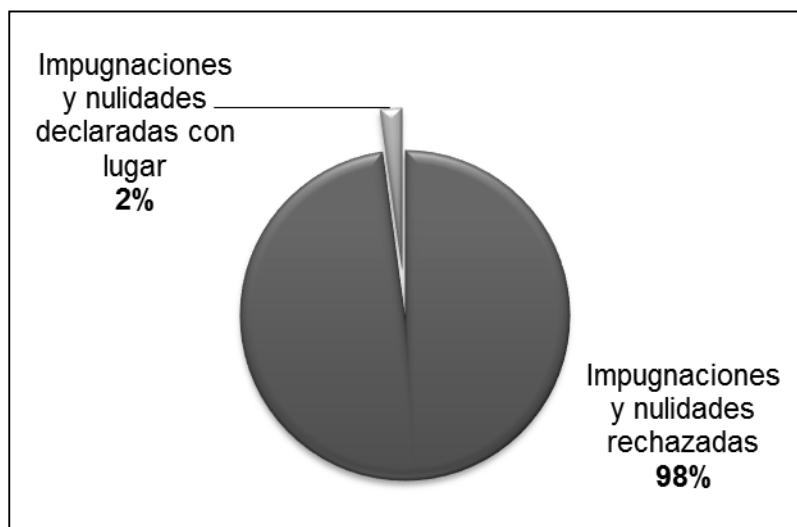
PROCEDENCIA DE MEDIOS PROCESALES DE DEFENSA, SEGÚN LA PERIODICIDAD ELECTORAL





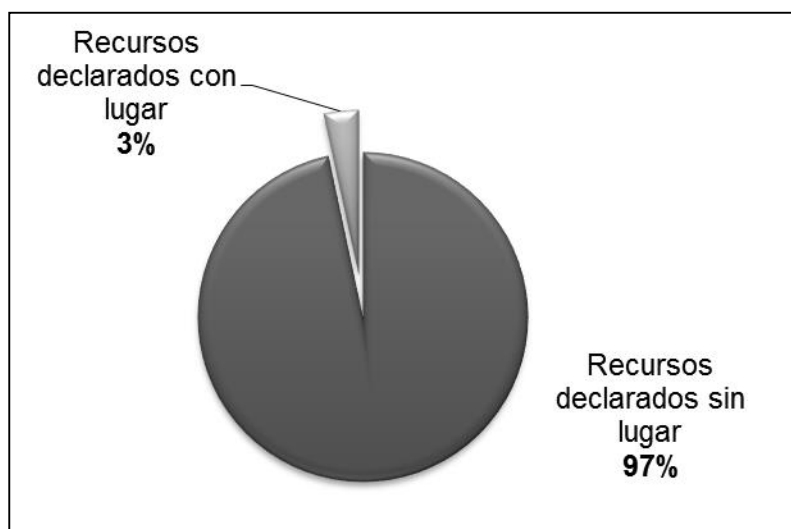
ANEXO VII
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA
DE LA NORMATIVA PROCESAL ELECTORAL EN GUATEMALA

Gráfica 1
Impugnaciones y nulidades durante el evento electoral
Año 2015



Fuente: Elaboración propia con datos del Tribunal Supremo Electoral

Gráfica 2
Recursos –nulidad y revisión– durante el evento electoral
Año 2015



Fuente: Elaboración propia con datos del Tribunal Supremo Electoral





ANEXO VIII

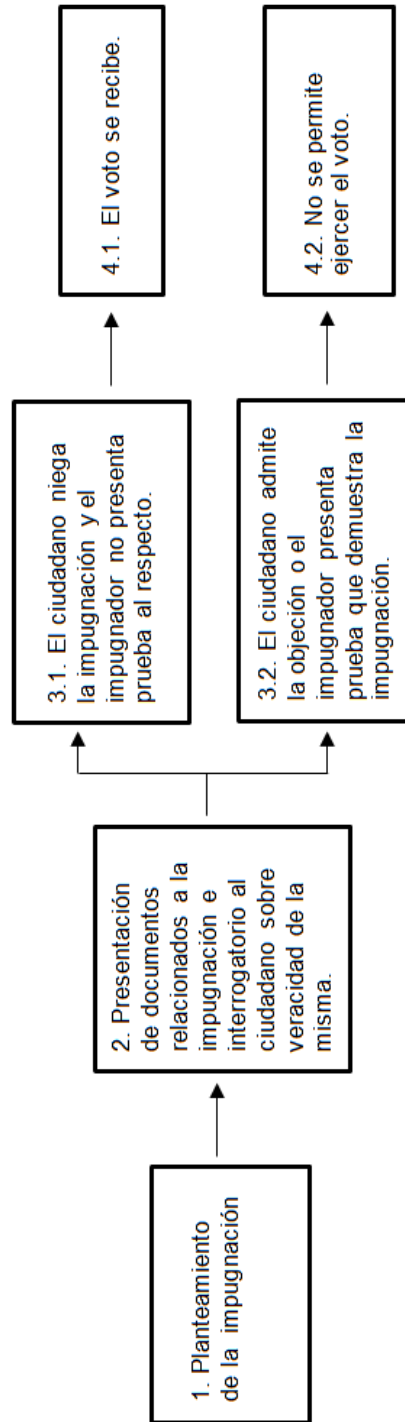
IMPUGNACIÓN DE VOTANTES

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia de la impugnación de votantes.

a. Objeto de la impugnación	Según el artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procede por: <ul style="list-style-type: none">a.1. Participación de votantes con impedimento legal por servicio activo militar o en cuerpos de seguridad, suspensión en ejercicio de derechos políticos o pérdida de la ciudadanía.a.2. Sufragantes con insuficiencia documental (que no presenten documento de identificación personal)a.3. Existencia de duda del lugar de votación.
b. Forma de presentación	El artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de manera expresa indica que se presenta de forma verbal.
c. Legitimación activa	Fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales acreditados ante la Junta Receptora de Votos.
d. Temporalidad	Debe plantearse en el momento de la votación, concretamente, en el momento que se presente el elector impugnado.
e. Órgano de presentación	Se presenta ante la Junta Receptora de Votos ante la cual se pretenda ejercer el derecho al voto.
f. Órgano competente para su resolución	Se resuelve por la propia Junta Receptora de Votos ante la cual se plantea.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento de la impugnación de votantes.³




³ **Fundamento legal:** Artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



ANEXO IX

FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN Y DOCUMENTOS RELACIONADOS


1. Documento 3: Formulario de impugnación de voto.

 <p>Elecciones Generales 2015 Ministerio de la Juventud y Deportes</p>	FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN JUNTA RECEPTORA DE VOTOS	Documento No. 3 Página Única
Municipio: _____ Departamento: _____ Junta Receptora de Votos Número: _____		
El infrascrito Fiscal de la Organización Política:		
<hr/>		
Por este acto impugna voto para:	<input type="checkbox"/> PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE <input type="checkbox"/> DIPUTADOS LISTA NACIONAL <input type="checkbox"/> DIPUTADOS DISTRITALES <input type="checkbox"/> CORPORACIÓN MUNICIPAL <input type="checkbox"/> DIPUTADOS PARLAMENTO CENTROAMERICANO	
Por las siguientes razones: _____		
<hr/>		
<hr/>		
<hr/>		
<hr/>		
<hr/>		
<hr/>		
Nombre del Fiscal: _____ Firma: _____		
Calificación de la Junta Receptora de Votos:	<input type="checkbox"/> Se asigna el voto a: <input type="checkbox"/> Se califica NULO: <input type="checkbox"/> Se califica BLANCO:	
<hr/>		
Original: Junta Electoral Departamental Copia: Fiscal que Impugna		



2. Documento 4a: Acta final de cierre y escrutinio, que contiene el cómputo realizado por cada Junta Receptora de Votos de los votos obtenidos por organización política y al final indica el número de impugnaciones presentadas.

Los documentos 4b, 4c y 4d (similares al adjunto) se refieren a las elecciones de corporaciones municipales, de diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano



ELECCIONES GENERALES 2015
TRIBUNAL ELECTORAL
COMISIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR

ACTA FINAL - CIERRE Y ESCRUTINIOS
JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Municipio: _____
Departamento: _____

DOCUMENTO No. **4**
PÁGINA 1

EL(la) PRESIDENTE _____, DPI _____
 EL(la) SECRETARIO(a) _____, DPI _____
 Y EL(la) VOCAL _____, DPI _____

DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS, HACEN CONSTAR QUE SIENDO LAS _____ HORAS Y _____ MINUTOS DEL DÍA DE DE DOS MIL _____ EL(la) PRESIDENTE DE LA JUNTA DECLARÓ CERRADA LA VOTACIÓN; QUE SE PRESENTARON A VOTAR _____ CIUDADANOS REGISTRADOS EN EL PADRÓN; QUE SE FORMARON LOS DIFERENTES LEGAJOS GUARDÁNDOSE EN SU BOLSA. Y QUE EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO DE VOTOS CONSTA EN LOS CUADROS SIGUIENTES:

I. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

1.	PARTIDO A	[] [] []
2.	PARTIDO B	[] [] []
3.	PARTIDO C	[] [] []
4.	PARTIDO D	[] [] []
5.	PARTIDO E	[] [] []
6.	PARTIDO G	[] [] []
7.	PARTIDO H	[] [] []
8.	PARTIDO I	[] [] []
9.	PARTIDO J	[] [] []
10.	PARTIDO K	[] [] []
11.	PARTIDO L	[] [] []
12.	PARTIDO M	[] [] []
13.	PARTIDO N	[] [] []
14.	PARTIDO O	[] [] []

VOTOS NULOS [] [] []
 VOTOS EN BLANCO [] [] []
 TOTAL VOTOS EMITIDOS [] [] []

NO SE PRESENTARON IMPUGNACIONES
 SE PRESENTARON _____ IMPUGNACIONES

FIRMAS MIEMBROS DE LA MESA

F) _____ PRESIDENTE (H/A)

F) _____ SECRETARIO

F) _____ VOCAL

FIRMAS, DPI Y SIGLAS FISCALES ORGANIZACIONES POLÍTICAS

F) _____ SIGLAS SIGLAS

DPI _____ SIGLAS

F) _____ SIGLAS

DPI _____ SIGLAS

F) _____ SIGLAS

DPI _____ SIGLAS

F) _____ SIGLAS

DPI _____ SIGLAS

F) _____ SIGLAS

DPI _____ SIGLAS

F) _____ SIGLAS


DPI _____ SIGLAS

Original: Junta Electoral Municipal
 Duplicado: Dirección de Informática
 Triplicado: Correo Propio

3. Documento 8: Acta de revisión final de escrutinios emitida por la Junta Electoral Departamental (una por distrito electoral), en la que consta el escrutinio de la Junta Receptora de Votos, el resultado de la impugnación de votos y el escrutinio final.

El documento 8, además de la elección presidencial (adjunta) contiene la revisión de las demás elecciones.





ACTA DE REVISIÓN FINAL DE ESCRUTINIOS
JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL

DOCUMENTO N.º 8
PÁGINA 1

Original: Tribunal Supremo Electoral
Copias: Junta Electoral Departamental

EN _____ DEPARTAMENTO DE _____ SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,
REUNIDOS EN EL LUGAR DESIGNADO POR LA JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL CONFORME A LOS ARTICULOS 238 Y 239 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS; 92, 93 Y 95 DEL REGLAMENTO DE LA CIUDA
LEY, LOS SEÑORES: _____ PRESIDENTE, _____ SECRETARIO,
_____ Y _____ VOCAL, LOS DELEGADOS DEL REGISTRO DE CIUDADANOS Y LA INSPECCIÓN GENERAL, SEÑORES _____
RESPECTIVAMENTE, REVISORES
DESIGNADOS Y FISCALES DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS PARTICIPANTES EN LA ELECCIÓN, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, PARA DEJAR CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE, PRIMERO: SE PROCEDE A COMPROBAR EL
ESTADO DE LAS BOLSAS ELECTORALES Y A DAR LECTURA A LO CONDUENTE DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LEVANTADAS EN CADA UNA DE LAS MESAS, * SEGUNDO:

TERCERO: EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO PARA EL MUNICIPIO DE CHIMALTERANGO, ES EL SIGUIENTE:

CODIGO	SIGLAS	1. - PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE		ESCRUTINIO FINAL
		ESCRUTINIO POR JRV	MODIFICACIÓN POR REVISIÓN SUMAR RESTAR	
107	UNE.....	_____	_____	_____
112	UCR.....	_____	_____	_____
119	LIDER.....	_____	_____	_____
3	PRI.....	_____	_____	_____
183	CREO-UNIONISTA.....	_____	_____	_____
105	PP.....	_____	_____	_____
115	FON-MAGION.....	_____	_____	_____
102	TODOS.....	_____	_____	_____
4	PAN.....	_____	_____	_____

* EN CASO DE NO EXISTIR IMPUGNACIONES, EL SEGUNDO PUNTO SE LLENARÁ CON CUBONES. EN CASO DE EXISTIR IMPUGNACIONES, SE LLENARÁ CON UNA DE LAS LEYENDAS DESCRITAS EN LOS SIGUIENTES LITERALES, SEGUN SEA EL CASO: (A) SE RESOLVIERON LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS PARTICIPANTES, DE LO CUAL SE DEJA CONSTANCIA EN ACTAS DE REMISION PARCIAL ADJUNTAS. (B) SE PRESENTARON _____ IMPUGNACIONES, QUE NO FUERON RATIFICADAS.



ACTA DE REVISION FINAL DE ESCRUTINIOS
JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL

DOCUMENTO No.

8

PÁGINA 2

Original: Tribunal Supremo Electoral
Copia: Junta Electoral Departamental

125	FUERZA	_____	_____	_____
232	WINAQ-URNG-MAIZ	_____	_____	_____
124	MNR	_____	_____	_____
113	EG	_____	_____	_____
114	VIVA	_____	_____	_____
6001	VOTOS NULOS	_____	_____	_____
6002	VOTOS EN BLANCO	_____	_____	_____
	TOTAL VOTOS EMITIDOS	_____	_____	_____





ACTA DE REVISIÓN FINAL DE ESCRUTINIOS
JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL


DOCUMENTO No. 8


Original: Tribunal Supremo Electoral
Copia: Junta Electoral Departamental


PÁGINA 101

6001	VOTOS NULOS.....	_____	_____	_____	_____
6002	VOTOS EN BLANCO.....	_____	_____	_____	_____
	TOTAL VOTOS EMITIDOS.....	_____	_____	_____	_____


VIGÉSIMO: SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTA, EN EL MISMO LUGAR Y FECHA DE SU INICIO, SIENDO LAS _____ HORAS CON _____ MINUTOS, Y ENTERADOS DE SU CONTENIDO Y ALCANCES LEGALES, ES ACEPTADA, RATIFICADA Y FIRMADA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, COMO POR LOS FISCALES PRESENTES QUE MANIFIESTAN SU DISPOSICIÓN DE HACERLO.


F.  PRESIDENTE


F.  SECRETARIO


F.  VOCAL


DELEGADO
INSPECCIÓN GENERAL

F.  REVISOR

F.  REVISOR

F.  REVISOR

F.  REVISOR

F.  REVISOR

ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE REPRESENTA _____ NOMBRE DEL FISCAL _____ FIRMA _____







ANEXO X

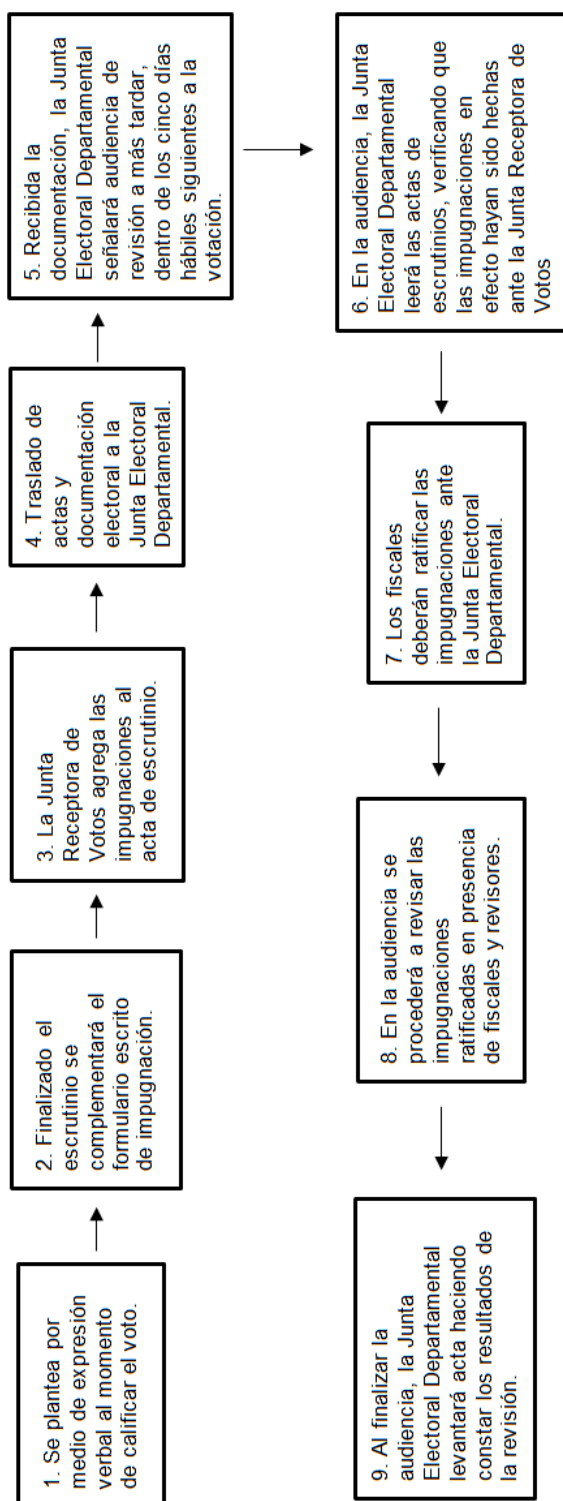
IMPUGNACIÓN DE ERRORES EN EL ESCRUTINIO (IMPUGNACIÓN DE VOTOS)

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia de la impugnación de errores en el escrutinio o impugnación de votos.

a. Objeto de la impugnación	Los supuestos indicados en el artículo 116 reglamentario, se refieren a: a.1. Asignar votos a organización política distinta a la que se considera intención del votante. a.2. Calificar incorrectamente votos nulos, blancos, inválidos.
b. Forma de presentación	Los artículos 116 y 118 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indican que la impugnación se expresa de forma verbal y el secretario de la Junta Receptora de Votos lo anota al reverso de este; posteriormente, se plantea por escrito en el formulario correspondiente (Documento 3 de la Junta Receptora de Votos) y luego se registra en el Acta Final – Cierre y Escrutinios (Documento 4 de la Junta Receptora de Votos) –Anexo IX–
c. Legitimación activa	Fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales acreditados ante la Junta Receptora de Votos.
d. Temporalidad	En el momento del escrutinio (cómputo y calificación) de votos que se realiza al cerrar la votación.
e. Órgano de presentación	Se presenta ante la Junta Receptora de Votos que realiza el escrutinio.
f. Órgano competente para su resolución	En observancia a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como el artículo 111 de su reglamento, si la impugnación es ratificada en la Audiencia de Revisión, se resuelve por la Junta Electoral Departamental del distrito al cual pertenezca la Junta Receptora de Votos correspondiente, quedando registrado en el Acta de Revisión Final de Escrutinios (Documento 8 de la Junta Receptora de Votos) –Anexo IX–

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento de la impugnación de errores en el escrutinio o impugnación de votos.⁴



⁴ **Fundamento legal:** Artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículos 109, 110, 111, 113, 116 y 118 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



ANEXO XI

NULIDAD DE VOTACIONES

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia de la nulidad de votaciones.

a. Objeto de la nulidad de votaciones	De conformidad con el artículo 234 de la ley constitucional de la materia y 120 de su reglamento: <ul style="list-style-type: none">a.1. Bolsa que contiene los votos hubiere sido violada;a.2. Falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta Receptora de Votos;a.3. Falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los ciudadanos;a.4. Cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.
b. Forma de presentación	Según los artículos 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 119 y 120 de su reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: <ul style="list-style-type: none">b.1. En caso de ser a instancia de parte, se plantea solicitud de forma escrita y razonada por las organizaciones políticas, sin formalidades especiales.b.2. Procede también de oficio por parte de la Junta Receptora de Votos, la Junta Electoral Departamental o el Tribunal Supremo Electoral.
c. Legitimación activa	En caso de ser a instancia de parte, según los artículos 20 b) y c), 32, 33 f), 109 e), 185 y 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por el momento de su presentación y el ámbito territorial de su competencia, están legitimados: <ul style="list-style-type: none">c.1. Fiscales acreditados ante la Junta Receptora de Votosc.2. Fiscales departamentales ante la Junta Electoral Departamentalc.3. Fiscales nacionales o el Secretario General de la organización política ante el Tribunal Supremo Electoral. <p>Adicionalmente, deben considerarse legitimados los fiscales municipales y secretarios de las organizaciones políticas, si se refieren a actuaciones de Juntas Receptoras de Votos de su jurisdicción.</p>



d. Temporalidad

Mediante la integración de antecedentes jurisprudenciales y lo regulado en los artículos 119 y 120 del reglamento, si es a instancia de parte, se puede plantear:

- d.1. En el momento del escrutinio de votos ante la Junta Receptora de Votos.
- d.2. Durante la audiencia de revisión ante la Junta Electoral Departamental.
- d.3. Antes de que se emita resolución final de validez de elecciones por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Si es de oficio, se hace en el momento del escrutinio de votos –JRV– o al emitir la resolución de validez de elecciones –JED y TSE–, según el órgano electoral que conozca.

e. Órgano de presentación

Dependiendo del momento en que se promueva, se puede presentar ante:

- e.1. Junta Receptora de Votos
- e.2. Junta Electoral Departamental
- e.3. Tribunal Supremo Electoral

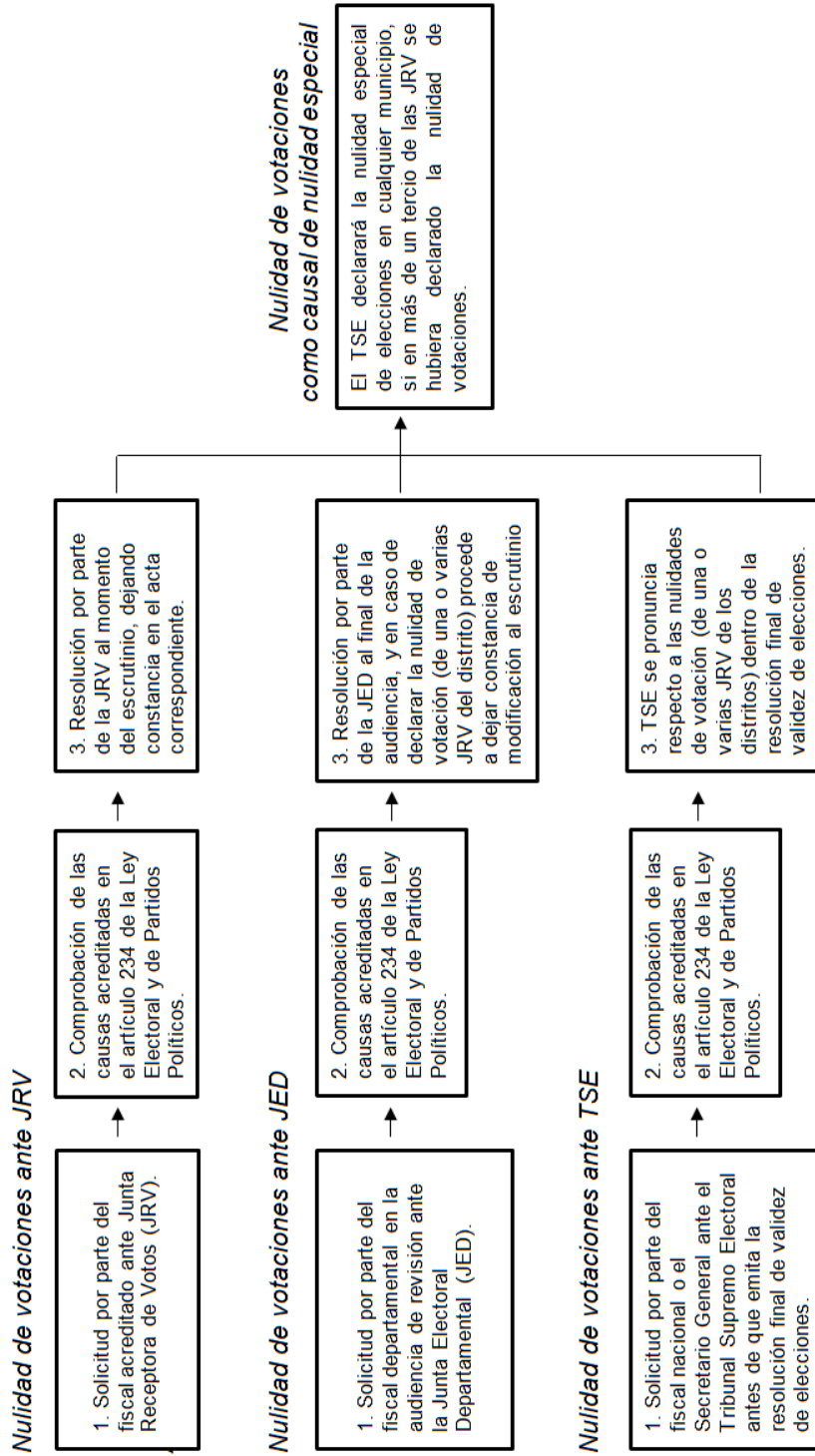
f. Órgano competente para su resolución

La normativa aplicable –artículo 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 119 y 120 de su reglamento– y la jurisprudencia electoral registrada en las resoluciones 221-2015 a la 231-2015 del Tribunal Supremo Electoral, acreditan que resuelve el mismo órgano ante el que se planteó la nulidad de votaciones, ya sea la Junta Receptora de Votos, Junta Electoral Departamental o Tribunal Supremo Electoral.

No obstante, existen casos en los cuales los órganos inferiores que reciben la solicitud de nulidad de votaciones, únicamente dejan constancia y la remiten al órgano superior para su resolución.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento de la nulidad de votaciones.⁵



⁵ **Fundamento legal:** Artículo 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículos 111, 119 y 120 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.







ANEXO XII

NULIDAD ESPECIAL

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia de la nulidad especial.

a. Objeto de la nulidad especial	De conformidad con el artículos 203 bis, 210 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: a.1. Nulidad de votaciones en más de un tercio de las Juntas Receptoras de Votos de un municipio; a.2. Actos de destrucción o sabotaje; Se le asigna las mismas consecuencias a los casos de: a.3. Obtención de un empate en la elección; a.4. Voto nulo hubiera sumado más de la mitad de los votos válidamente emitidos.
b. Forma de presentación	Según los artículo 135 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: b.1. En caso de ser a instancia de parte se plantea solicitud, de forma escrita y sin formalidades especiales. b.2. Procede también de oficio por parte del Tribunal Supremo Electoral.
c. Legitimación activa	En caso de ser a instancia de parte, están legitimados en observancia de los artículos 20 c), 33, 109 e) y 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: c.1. Fiscales departamentales, en relación con municipios dentro del distrito que representan. c.2. Fiscales nacionales o el Secretario General de la organización política. Adicionalmente, deben considerarse legitimados los fiscales municipales y secretarios de las organizaciones políticas, si se refieren al ámbito territorial de su competencia.



d. Temporalidad

En observancia de los artículos 235 y 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 110, 111, 119 del reglamento, si es a instancia de parte, se debe plantear agotada la audiencia de revisión –con el objeto de que el escrutinio esté firme– y con anterioridad a que se emita resolución final de validez de elecciones por parte del Tribunal Supremo Electoral.

e. Órgano de presentación

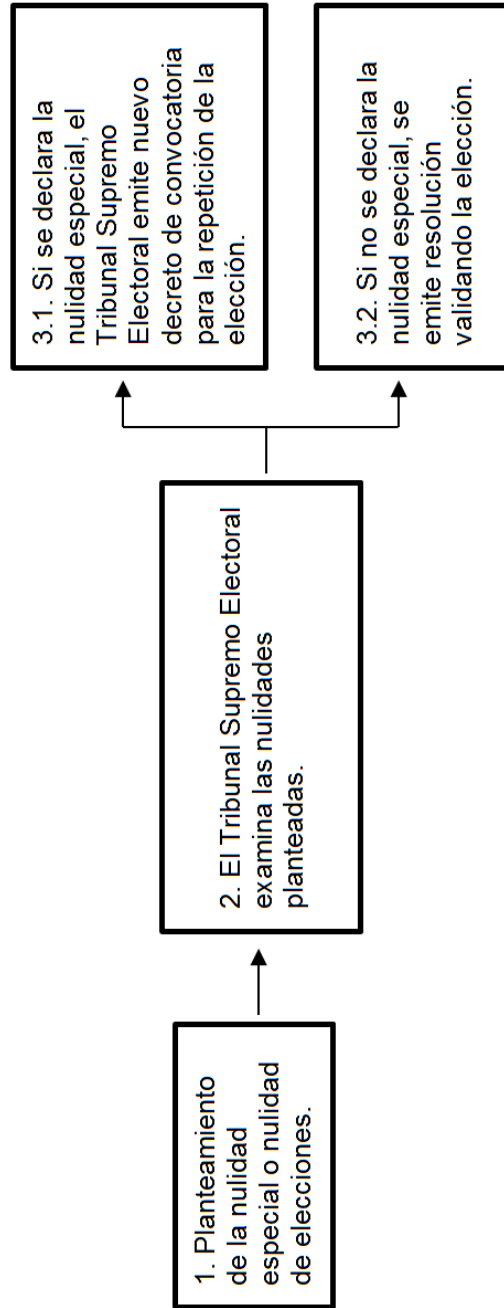
De conformidad con el artículo 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se presenta ante el Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, en los casos en los que ha sido planteada ante otros órganos electorales, se ha recibido y luego, se ha remitido al Tribunal Supremo Electoral –expedientes 2458-2015, 2465-2015, 2470-2015, 2472-2015 y 2713-2015 entre otros–.

f. Órgano competente para su resolución

Según lo dispuesto en los artículos 125 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es el competente para resolver la nulidad especial a instancia de parte o de oficio.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento de la nulidad especial.⁶



⁶ **Fundamento legal:** artículos 125 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y Artículo 119 de Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Político.







ANEXO XIII

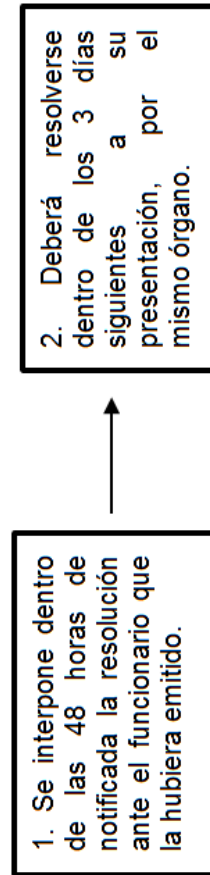
REMEDIOS PROCESALES DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los remedios procesales de ampliación y aclaración.

a. Objeto del remedio procesal	De conformidad con el artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: a.1. Procede ampliación si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto; a.2. Procede aclaración si los términos de una resolución son oscuros, ambiguos o contradictorios.
b. Forma de presentación	Según los artículos 135 y 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales.
c. Legitimación activa	Estarán legitimadas las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes.
d. Temporalidad	En observancia a lo regulado en el artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la resolución.
e. Órgano de presentación	De conformidad con el artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y considerando que es un remedio procesal, se presenta ante el órgano que emitió la resolución objetada.
f. Órgano competente para su resolución	Según el artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y dada su naturaleza de remedio procesal, se resuelve por mismo órgano que emitió la resolución objetada.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento de los remedios procesales de ampliación y aclaración.⁷



⁷ **Fundamento legal:** Artículo 187 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos





ANEXO XIV

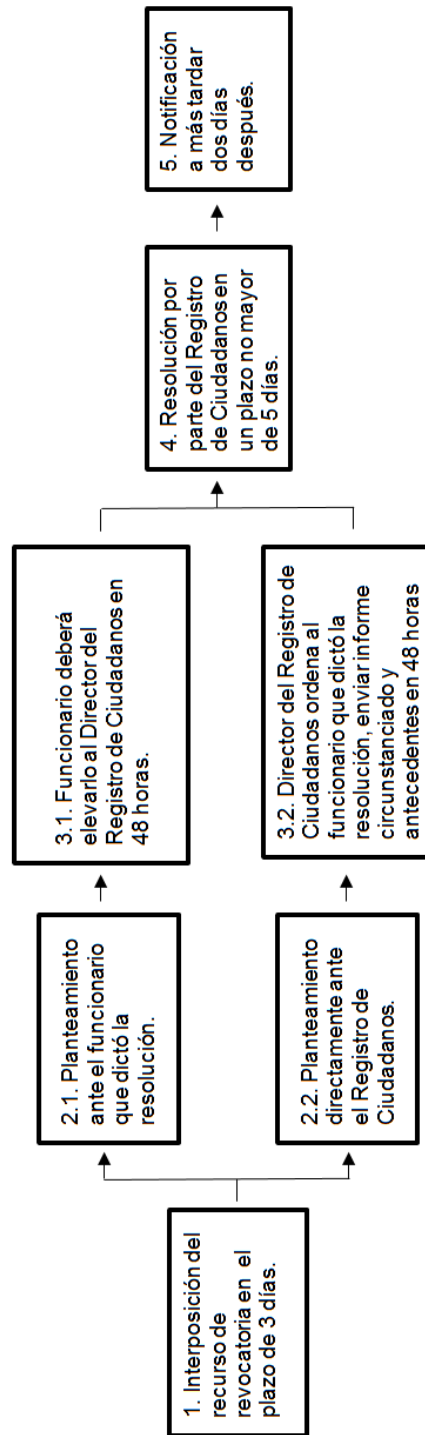
RECURSO DE REVOCATORIA

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia del recurso de revocatoria.

a. Objeto del recurso procesal	De conformidad con el artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos procede contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones de este.
b. Forma de presentación	Según los artículos 135 y 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales.
c. Legitimación activa	Estarán legitimadas las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes.
d. Temporalidad	En observancia a lo regulado en el artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución.
e. Órgano de presentación	De conformidad con el artículo 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: e.1. Ante el órgano que dictó la resolución, quien deberá elevarlo al Registro de Ciudadanos. e.2. Directamente ante el Registro de Ciudadanos, quien solicitará los antecedentes.
f. Órgano competente para su resolución	Según el artículo 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se resuelve por parte del Registro de Ciudadanos.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento del recurso de revocatoria.⁸



⁸ **Fundamento legal:** artículos 188 y 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos





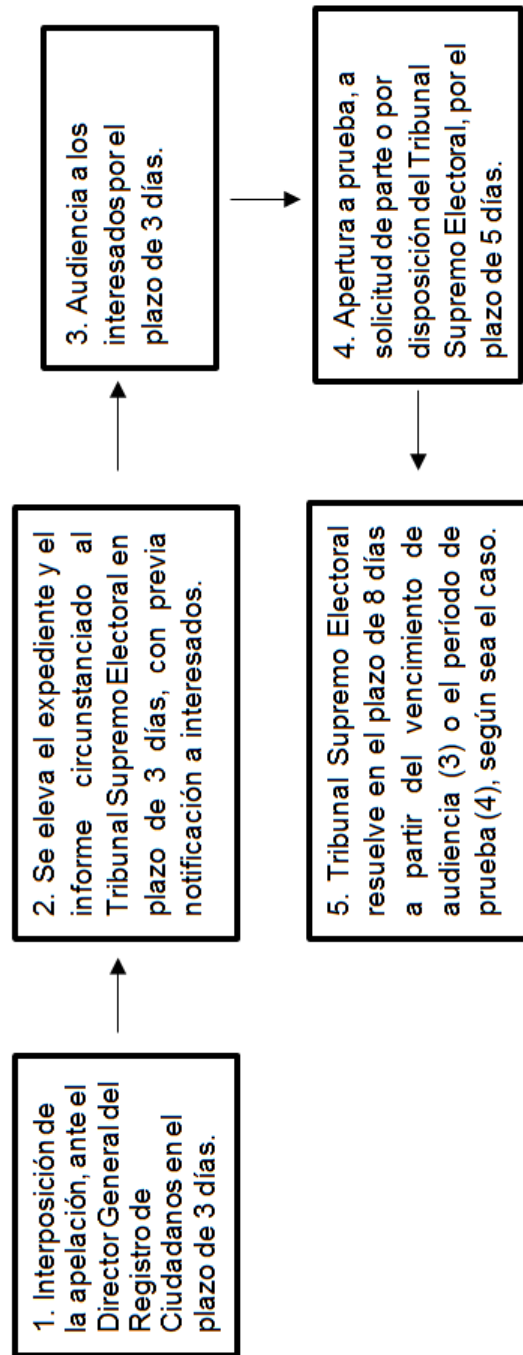
ANEXO XV RECURSO DE APELACIÓN

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia del recurso de apelación.

a. Objeto del recurso procesal	De conformidad con el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos procede contra las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos.
b. Forma de presentación	Según los artículos 135 y 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales.
c. Legitimación activa	Estarán legitimadas las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes.
d. Temporalidad	En observancia a lo regulado en el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución.
e. Órgano de presentación	Los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, indican que se interpondrá ante el Director General del Registro de Ciudadanos.
f. Órgano competente para su resolución	Según el artículo 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se resuelve por el Tribunal Supremo Electoral.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento del recurso de apelación.⁹



⁹ **Fundamento legal:** artículos 190 y 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos



ANEXO XVI

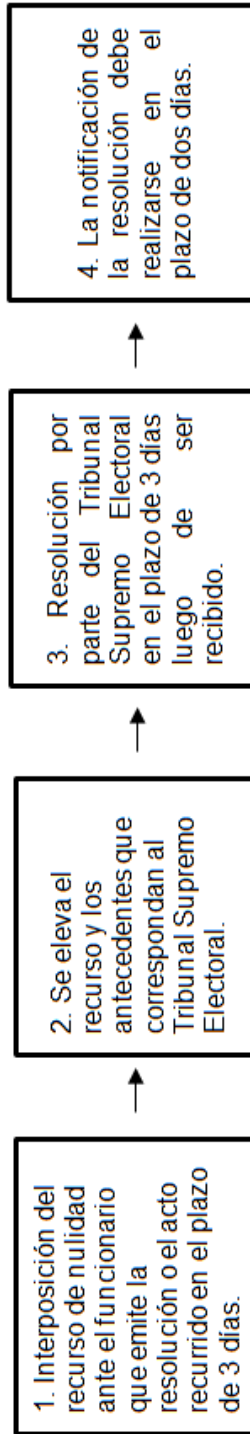
RECURSO DE NULIDAD

1. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia del recurso de nulidad

a. Objeto del recurso procesal	De conformidad con el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos procede contra todo acto y resolución del proceso electoral.
b. Forma de presentación	Según el artículo 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se plantea solicitud de forma escrita y sin formalidades especiales.
c. Legitimación activa	<p>El artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina que dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer el recurso de nulidad.</p> <p>Asimismo, especifica que los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán hacerlo dentro del ámbito de su competencia; de igual manera, se ha reconocido a fiscales y secretarios municipales.</p> <p>Adicionalmente, derivado de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 3986-2015 y 2859-2016, entre otros, se ha reconocido la legitimación activa de ciudadanos candidatos a cargos de elección popular para promover el recurso de nulidad, siempre que se acredite interés directo y personal sobre el asunto.</p>
d. Temporalidad	En observancia a lo regulado en el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se debe presentar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución o acto.
e. Órgano de presentación	De conformidad con los artículos 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se interpondrá ante la autoridad que haya emitido la resolución o acto objeto del recurso.
f. Órgano competente para su resolución	Según el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se resuelve por el Tribunal Supremo Electoral.

Fuente: Elaboración propia de conformidad con Ley Electoral y de Partidos Políticos y su reglamento

2. Procedimiento del recurso de nulidad.¹⁰



¹⁰ **Fundamento legal:** artículos 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

REFERENCIAS



Alchourrón, C., y Bulygin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Brewer-Carías, A. (1990). *La nulidad de los actos electorales: Una perspectiva constitucional comparada*. San José, Costa Rica: Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Interamericano de Derechos Humanos.

Castillo, V., Morales, A., Pereira, A. y Richter M. (2019). *Derecho procesal constitucional* (5.^a ed.). Guatemala: De Pereira.

Centro de Asesoría y Promoción Electoral. (1989). *Diccionario electoral* (2.^a ed.). Costa Rica.

Chacón, M., y Montero, J. (2004). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco* (3.^a ed.). Volumen II. Guatemala: Magna Terra Editores.

Cortés, V. (2011). *Introducción al derecho procesal* (5.^a ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Duverger, M. (1962). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ariel.



Fix-Zamudio, H. (1992). *Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Federal Electoral.

Flores, J. (2009). *Constitución y justicia constitucional/apuntamientos* (2.^a ed.). Guatemala: Estudiantil Fénix.

García, J. (1992). *Justicia electoral: Nuevas instituciones del derecho electoral centroamericano*. México: Tribunal Federal Electoral.

Godínez, R. (2009). *Los principios del derecho constitucional y los principios jurídicos de la Constitución Política*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

González, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional* (2.^a ed.). Madrid: Citivitas.

Guastini, R. (2013). *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara.

Guzmán, M. (2004). *El amparo fallido* (2.^a ed.). Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Instituto de Justicia Constitucional. (2012). *Opus magna constitucional*. Tomo VIII. Guatemala.



López, G. (2014). *Impugnaciones, nulidades y recursos durante el proceso electoral*.

Guatemala: Instituto de Formación y Capacitación Cívica Política y Electoral.

Marabotto, J. (2003). *Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia*. México:

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Nohlen, D., Orozco, J., Thompson, J., y Zovatto, D. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (2.^a ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

Orozco, J. (2001). *Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado*. México:

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Federal Electoral, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, International Foundation for Electoral Systems, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral.

Orozco, J. (2013). *Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional*. México:

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral.

Ortiz, J. (2010). *Sujetos procesales: Partes, terceros e intervinientes*. Colombia:

Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.

Pedicone, M. (2001). *Derecho electoral*. Buenos Aires: La Rocca.



Pérez, J. (2006). *Derecho electoral argentino*. Córdoba: Advocatus.

Pérez, J. (2009). *Derecho procesal electoral*. Córdoba: Advocatus.

Quisbert, E. (2010). *Apuntes jurídicos: Derecho procesal*. Bolivia: Centro de Estudios de Derecho.

Rodríguez-Toubes, J. (2017). *Imprecisión del lenguaje legislativo*. España: Universidad de Santiago de Compostela.

Sáenz, L. (2002). *La justicia electoral en Guatemala*. España: Agencia Española de Cooperación Internacional.

Sánchez, M. (2003). *Derecho a la tutela judicial efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional*. Anuario de la Facultad de Derecho. España: Universidad de Extremadura.

Terrazas, R. (2006). *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México*. México: Ángel Editor.

Thompson, J. (2002). *Democracia, participación y derechos humanos*. Costa Rica: Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Interamericano de Derechos Humanos.



Tribunal Supremo Electoral. (1984). *Memoria de elección de Asamblea Nacional Constituyente*. Guatemala: Unidad de Capacitación y Divulgación Cívica Electoral.

Tribunal Supremo Electoral. (2016a). *Memoria de labores 2015*. Guatemala: Instituto de Formación y Capacitación Cívica Política y Electoral.

Tribunal Supremo Electoral. (2016b). *Memoria de las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015*. Guatemala: Instituto de Formación y Capacitación Cívica Política y Electoral.

Tribunal Supremo Electoral. (2016c). *Proceso electoral 2015: Aspectos jurídicos*. Guatemala: Instituto de Formación y Capacitación Cívica Política y Electoral.

Woldenberg, J., y Becerra, R. (2004). *Léxico de la política: Proceso electoral*. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fondo de Cultura Económica y Fundación Heinrich Böll.